

2026

**DGDH**

Dirección General de Derechos Humanos

Fiscalía General de Política Criminal, Derechos Humanos y Servicios Comunitarios

# Selección de dictámenes de la Procuración General de la Nación en materia de derecho al trabajo y a la seguridad social



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA

**Selección de dictámenes de la Procuración General de la Nación en materia de derecho al trabajo y a la seguridad social**

-----

Fiscalía General de Política Criminal, Derechos Humanos y Servicios Comunitarios Dirección General de Derechos Humanos (DGDH)

Fiscal General de Política Criminal, Derechos Humanos y Servicios Comunitarios: Dra. Mary Beloff

-----

Edición: Dirección de Relaciones Institucionales

Diseño: Dirección de Comunicación Institucional

Publicación: abril 2026

2026

DGDH

Dirección General de Derechos Humanos

Fiscalía General de Política Criminal, Derechos Humanos y Servicios Comunitarios

# **Selección de dictámenes de la Procuración General de la Nación en materia de derecho al trabajo y a la seguridad social**



## Contenido

---

<b>Presentación y aspectos metodológicos .....</b>	<b>13</b>
<b>I. Derecho individual del trabajo .....</b>	<b>16</b>
<b>a) Cuestiones de competencia .....</b>	<b>16</b>
<i>Faguada, Carlos Humberto c/Alushow S.A. y otros s/ Despido.....</i>	<i>16</i>
<i>Scaliter, Paula Sara c/ Instituto Internacional de Planeamiento de la Educación - UNESCO s/ despido.....</i>	<i>18</i>
<i>G., César Maximiliano c/ Omint ART SA s/ recurso ley 27.348.....</i>	<i>20</i>
<b>b) Principios del derecho laboral .....</b>	<b>22</b>
<b>I.b.1) Igualdad de trato y no discriminación.....</b>	<b>22</b>
<i>Dirección Nacional de Migraciones - Ministerio del Interior c/ Valmor S.R.L. s/ Recurso .....</i>	<i>22</i>
<i>Caminos, Graciela Edith c/ Colegio e Instituto Nuestra Señora de Loreto s/ Despido.....</i>	<i>24</i>
<b>I.b.2) Discriminación por motivos de género.....</b>	<b>27</b>
<i>Sisnero, Mirtha Graciela y otros c/ Tadelva S.R.L. y otros.....</i>	<i>27</i>
<i>Gallo, María Liliana c/ Provincia de Buenos Aires.....</i>	<i>30</i>
<i>Recurso Queja N° 1 – Félix, Cristina Vanesa (4) c/ Federación Patronal Seguros SA s/ accidente – ley especial.....</i>	<i>31</i>
<i>Recurso de queja N° 1 – Willich, Rubén Alejandro c/ Obra Social del Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor s/ despido .....</i>	<i>34</i>
<i>Recurso de queja n°1 – G.P.M.L. c/ Asociación Civil Hospital Alemán s/ despido.....</i>	<i>36</i>

<b>I.b.3) Igual remuneración por igual tarea.....</b>	<b>39</b>
<i>Monsalvo, Jorge Osvaldo c/ Cafés, Chocolates Águila y Productos Saint Hnos. S.A. ....</i>	<i>39</i>
<b>c) Jornada laboral.....</b>	<b>41</b>
<i>Ministerio de Trabajo c/ Transfer Line S.A. s/ sumario.....</i>	<i>41</i>
<b>d) Despido sin justa causa .....</b>	<b>43</b>
<i>Pellejero, María Mabel s/ amparo s/ apelación.....</i>	<i>43</i>
<i>Puig, Fernando Rodolfo c/ Minera Santa Cruz S.A. s/ Despido .....</i>	<i>45</i>
<b>e) Cálculo de indemnizaciones.....</b>	<b>48</b>
<i>Pérez, Aníbal Raúl c/ Disco S.A. s/ despido .....</i>	<i>48</i>
<i>Recurso de queja nº 1 – Martínez, Carina Beatriz c/ Galeno ART SA s/ recurso ley 27.348.....</i>	<i>51</i>
<i>S. de L., N. C. c/ Fraternidad de Agrupaciones Santo Tomás de Aquino s/ Despido.....</i>	<i>53</i>
<b>f) Regímenes y estatutos especiales .....</b>	<b>55</b>
<b>I.f.1) Trabajadoras y trabajadores domésticos.....</b>	<b>55</b>
<i>Ríos Zorrilla, Clara Elena c/ González, Graciela Aida y otro s/ Tribunal de Trabajo Doméstico ...</i>	<i>55</i>
<i>Ortiz, Graciela c/ Serpa de Torres, Nidia y/o Torres, Carlos y/o Quien resulte responsable s/ Despido.....</i>	<i>58</i>
<b>I.f.2) Personal de embajadas.....</b>	<b>59</b>
<i>Vallarino, Edelmiro Osvaldo c/ Embajada del Japón s/ Despido.....</i>	<i>59</i>
<b>g) Salario mínimo, vital y móvil .....</b>	<b>62</b>
<i>Supercanal S.A. s/ Diferencia salarial “Assumma, Orlando José c/ Supercanal S.A. - exp. 1.273 s/ Inc.” .....</i>	<i>62</i>

<i>Patterer, Susana Alicia c/ Estado Nacional s/ Amparo.....</i>	<i>64</i>
<b>h) Ley de riesgos de trabajo.....</b>	<b>67</b>
<i>Irisarri, Carlos Ariel c/ Liberty ART S.A. s/ Accidente ley especial.....</i>	<i>67</i>
<i>Pogonza, Jonathan Jesús c/ Galeno ART S.A. s/ accidente-ley especial.....</i>	<i>69</i>
<i>Weretilnek, Jorge Alberto c/ Luis Solimeno e Hijos SA y otro s/ accidente-acción civil.....</i>	<i>74</i>
<i>Succetti, Luis Esteban c/ Asociart S.A. Aseguradora de Riesgos del Trabajo y otro s/ despido.....</i>	<i>76</i>
<i>Galvan, Mariela c/Asociart ART SA. s/ Accidente-ley especial.....</i>	<i>78</i>
<i>Casinos de Misiones SA y Asociart ART SA s/ recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley.....</i>	<i>80</i>
<i>Recurso de queja N° 1 – Escobar, Emma Zoraida c/ Swiss Medical ART SA s/accidente – ley especial.....</i>	<i>82</i>
<i>Recurso Queja N° 1 – B., R. L. para sí y en representación de su hija menor V., Z. V. c/ Asociart Aseguradora de Riesgo de Trabajo S.A. s/ Indemnización por fallecimiento.....</i>	<i>84</i>
<b>i) Créditos laborales en concursos y quiebras .....</b>	<b>86</b>
<i>Pinturerías y Revestimientos Aplicados S.A. s/ Quiebra.....</i>	<i>86</i>
<i>Acevedo, Eva María c/ Manufactura Textil San Justo s/ quiebra .....</i>	<i>87</i>
<b>II. Derecho colectivo del trabajo.....</b>	<b>90</b>
<b>a) Cuestiones de competencia.....</b>	<b>90</b>
<i>Sindicato Único de Trabajadores Privados de la Libertad Ambulatoria y otro c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia y DDHH y otros s/ Amparo ley 16.986.....</i>	<i>90</i>
<i>Unión Docentes Argentinos c/ Estado Nacional - Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación s/ juicio sumarísimo.....</i>	<i>92</i>

<b>b) Libertad sindical.....</b>	<b>94</b>
<i>II.b.1) Requisitos para obtener la personería gremial.....</i>	<i>94</i>
<i>Ministerio de Trabajo c/ Asociación de Trabajadores del Estado - Consejo Directivo de la Provincia de Córdoba.....</i>	<i>94</i>
<i>II.b.2) Función de delegado: afiliación del trabajador a la asociación sindical con personería gremial.....</i>	<i>95</i>
<i>Sindicato Unido de Trabajadores y Empleados del PAMI SUTEPA c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ juicio sumarísimo.....</i>	<i>95</i>
<i>II.b.3) Retención de la cuota sindical.....</i>	<i>98</i>
<i>Asociación del Personal Superior de Autopistas e Infraestructura APSAI c/ Autopistas del Sol S.A. s/ Amparo .....</i>	<i>98</i>
<i>Sindicato del Personal Jerárquico y Profesional del Petróleo y Gas Privado de Salta, Jujuy y Formosa c/ Refinería del Norte S.A. y otro s/ Acción de amparo.....</i>	<i>100</i>
<i>II.b.4) Negociación colectiva .....</i>	<i>103</i>
<i>Sartori, Lorenzo Pedro c/ Diario Los Andes Hnos. Calle S.A. s/ Despido.....</i>	<i>103</i>
<i>Ademus y otros c/ Municipalidad de la Ciudad de Salta y otro s/ Amparo sindical.....</i>	<i>104</i>
<b>c) Despido discriminatorio por motivos gremiales .....</b>	<b>107</b>
<i>Rossi, Adriana María c/ Estado Nacional - Armada Argentina s/ sumarísimo.....</i>	<i>107</i>
<i>Molina, Reynaldo Antonio y otro c/ Spicer Ejes Pesados S.A. s/ Acción de amparo .....</i>	<i>108</i>
<i>Varela, José Gilberto c/ Disco S.A. ....</i>	<i>110</i>
<b>d) Estabilidad en el empleo .....</b>	<b>112</b>
<i>Piñero, Héctor Ramón c/ SUBPGA S.A. s/ despido.....</i>	<i>112</i>
<b>e) Asociaciones simplemente inscriptas .....</b>	<b>114</b>

	<i>Federación Única de Viajantes de la República Argentina y otro c/ Yell Argentina S.A.....</i>	<i>114</i>
<b>f)</b>	<b>Interpretación de los convenios colectivos de trabajo.....</b>	<b>115</b>
	<i>Assuma, Orlando José c/ Supercanal S.A.....</i>	<i>115</i>
<b>g)</b>	<b>Colisión de derechos: huelga y acceso a la educación .....</b>	<b>117</b>
	<i>Federación de Sindicatos de Trabajadores de la Educación del Chaco c/ Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia del Chaco s/Amparo.....</i>	<i>117</i>
<b>h)</b>	<b>Sindicalización .....</b>	<b>119</b>
	<i>Sindicato Policial Buenos Aires c/ Ministerio de Trabajo s/ Ley de Asociaciones Sindicales...</i>	<i>119</i>
<b>III.</b>	<b>Derecho a la seguridad social.....</b>	<b>124</b>
<b>a)</b>	<b>Cuestiones de competencia.....</b>	<b>124</b>
	<i>G., Rosa Elisabe c/ Comisión Médica Central y/o ANSES s/ Recurso directo Ley 24.241 s/ Recurso.....</i>	<i>124</i>
	<i>R. S. (((MC))), N. C/ PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN s/acción meramente declarativa.....</i>	<i>126</i>
<b>b)</b>	<b>Facultades del estado federal y de los estados provinciales en materia de seguridad social y previsional .....</b>	<b>129</b>
	<i>Obra Social Bancaria Argentina c/ Santa Fe, Provincia de s/ Acción declarativa de Inconstitucionalidad (Sobre la Ley 11854).....</i>	<i>129</i>
	<i>Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente c/ Misiones, Provincia de s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad.....</i>	<i>131</i>
<b>c)</b>	<b>Obligaciones del empleador respecto a los beneficios de la seguridad social y previsional.....</b>	<b>133</b>
	<i>Manauta, Juan José y otros c/ Embajada de la Federación Rusa s/ Daños y perjuicios varios.....</i>	<i>133</i>
	<i>Murman, Gabriel Luis c/ IBM Argentina S.A. y otro s/ Daños y perjuicios.....</i>	<i>136</i>

<i>Incidente, N° 18- Concursado: Bozzi, Gustavo Leonardo s/ incidente de verificación de crédito Ceretti, Roberto Ángel.....</i>	<i>138</i>
<i>Vera, Isabel c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ enfermedad- incidente.....</i>	<i>141</i>
<b>d) Cómputo de los requisitos para acceder a los beneficios previsionales.....</b>	<b>145</b>
<b>III.d.1) Aportes efectuados.....</b>	<b>145</b>
<i>Díaz, Ada c/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba s/ Plena jurisdicción - recurso directo - hoy casación .....</i>	<i>145</i>
<b>III.d.2) Tiempo efectivo de servicio .....</b>	<b>148</b>
<i>Defino, Carlos Humberto c/ Ministerio del Interior y otro s/ personal militar y civil de las FF.AA. y de seguridad.....</i>	<i>148</i>
<b>III.d.3) Fórmula de movilidad jubilatoria .....</b>	<b>150</b>
<i>Fernández Pastor, Miguel Ángel c/ ANSES s/ Amparos y sumarísimos.....</i>	<i>150</i>
<b>e) Acceso a la pensión por fallecimiento.....</b>	<b>153</b>
<i>Benedetti, Estela Sara c/ Poder Ejecutivo Nacional Ley 25.561, Decretos 1570 y 214/02 s/ Amparo Ley 16.986.....</i>	<i>153</i>
<i>Liccardi Diva, Nora c/ Administración Nacional de la Seguridad Social s/ pensiones.....</i>	<i>154</i>
<i>Agri, Susana Josefa c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa - Fuerza Aérea Argentina s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg. ....</i>	<i>156</i>
<b>f) Asignaciones familiares.....</b>	<b>158</b>
<i>Adamini, Juan Carlos c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ Acción de amparo.....</i>	<i>158</i>
<i>Sindicato Argentino de Docentes Particulares S.A.Do.P. c/ Estado Nacional - Poder Ejecutivo Nacional.....</i>	<i>160</i>
<b>g) Pago de costas en procesos de la seguridad social y previsional .....</b>	<b>162</b>

<i>Parodi, Alberto Ángel c/ ANSES s/ Reajustes varios</i> .....	162
<b>h) Regímenes jubilatorios y previsionales en particular</b> .....	<b>164</b>
<b>III.h.1) Poder judicial</b> .....	<b>164</b>
<i>Aban, Francisca América c/ ANSES s/ amparo</i> .....	164
<i>Bossio, Emma Esther c/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la provincia de Córdoba s/ Amparo - Recurso de apelación - Recurso de casación e inconstitucionalidad</i> .....	167
<i>Rejo, Cecilia María Victoria c/ Anses s/ Reajustes varios</i> .....	169
<i>Prieto Alicia Liliana c/ANSeS s/prestaciones varias</i> .....	171
<b>III.h.2) Trabajadores autónomos</b> .....	<b>172</b>
<i>Coscia, Orlando Arcángel c/ Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional) y otro s/amparo Ley 16.986</i> .....	172
<i>Superintendencia de Servicios de Salud c/ Obra Social para el Personal Dirección Industria Privada del Petróleo s/ Cobro de aportes y contribuciones</i> .....	177
<b>i) Acceso a los servicios de salud y prestaciones de la seguridad social</b> .....	<b>179</b>
<i>Conci, Santiago Alejandro c/ Obra Social del Poder Judicial de la Nación s/ amparo de salud</i> .....	179
<i>Toscano, Elsa Beatriz c/ OSOCNA y otro s/ amparo de salud</i> .....	181
<i>Carbone Elisabeth Laura y otro c/ Asociación Civil Hospital Alemán s/ sumarísimo</i> .....	184
<i>Recurso de Queja N° 2 – Q E S c/ IOSFA s/ amparo de salud</i> .....	186
<i>Obra Social del Personal de Imprenta Diarios y Afines c/ Superintendencia de Servicios de Salud s/ amparo Ley 16.986</i> .....	189



## Presentación y aspectos metodológicos

---

La Fiscalía General de Política Criminal, Derechos Humanos y Servicios Comunitarios (FGPC), a través de la Dirección General de Derechos Humanos (DGDH), relevó los dictámenes ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación emitidos por la Procuración General en materia de derecho al trabajo y a la seguridad social.

Para ello, se utilizó como herramienta el buscador digital disponible en la página *web* del Ministerio Público Fiscal de la Nación (en adelante, MPFN), el cual permite la búsqueda a través de filtros predeterminados y/o palabras claves.<sup>1</sup> Como recorte temporal se consideraron los dictámenes digitalizados a partir de la reforma constitucional de 1994; puntualmente desde el 11 de enero de 1995<sup>2</sup> hasta abril del año 2026, inclusive.

En este sentido para que la búsqueda siguiera las prescripciones del derecho vigente en la materia y resultara conceptualmente precisa, se tuvo en consideración el amplio *corpus juris* universal, regional y nacional referido a la tutela del derecho al trabajo y a la seguridad social.

Entre los primeros, cabe mencionar a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Asimismo, dentro de esta categoría, es menester recordar los diversos Convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ratificados por la República Argentina: el Convenio N° 87 sobre libertad sindical, el Convenio N° 81 sobre inspección del trabajo en la industria y el comercio, el Convenio N° 102 sobre la Seguridad Social, el Convenio N° 115 sobre la protección de los trabajadores contra las radiaciones ionizantes, el Convenio N° 139 sobre prevención y control de los riesgos profesionales causados por las sustancias o agentes cancerígenos, el Convenio N° 155 sobre seguridad y salud de los trabajadores y medio ambiente de trabajo, el Convenio N° 182 sobre peores formas de trabajo infantil, el Convenio N° 184 sobre seguridad y salud en la agricultura, el Convenio N° 187 sobre un marco promocional para la seguridad y la salud en el trabajo, y el Convenio N° 188 sobre el trabajo en la pesca.

---

1. Disponible en: <https://www.mpf.gob.ar/buscador-dictamenes/>

2. La Ley Nro. 24.430 (sancionada el 15/12/1994, promulgada el 3/01/1995, y publicada en el B.O. del 10/01/1995) establece en el art. 1: “Ordénase la publicación del texto oficial de la Constitución Nacional (sancionada en 1853 con las reformas de los años 1860, 1866, 1898, 1957 y 1994)”. De acuerdo con la Disposición Transitoria Decimosexta de la mencionada ley: “Esta reforma entra en vigencia al día siguiente de su publicación (...)”.

En el sistema regional, es preciso destacar a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana de Derechos Humanos y su Protocolo adicional en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En cuanto a la normativa nacional, por otra parte, se consideró particularmente lo dispuesto en la propia Constitución Nacional en su artículo 14 *bis*; en la Ley de Contrato de Trabajo —Ley N° 20.744—, en la Ley de Asociaciones Sindicales —Ley N° 23.551—, en la Ley sobre Convenciones Colectivas —Ley N° 14.250—, en la Ley de Riesgos del Trabajo —Ley N° 24.557—, en la Ley de Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones —Ley N° 24.241—, en el Régimen de Asignaciones Familiares —Ley N° 24.714—, en la Reforma Previsional —Ley N° 27.426—, y en la Ley de Actos Discriminatorios —Ley N° 23.592—, entre otras.

Este *corpus iuris* ha orientado la metodología de elaboración del presente compendio al aportar precisiones conceptuales que permitieron llevar a cabo el proceso de búsqueda y selección de los dictámenes pertinentes.

En este sentido, se ingresaron al buscador digital las siguientes voces: “derecho al trabajo”, “huelga”, “sindicalización”, “seguridad social”, “pensiones”, “asignaciones”, “prevención social” y “jubilaciones”. Luego, fueron descartados aquellos dictámenes que no guardaban relación directa con la materia, así como también los que se encontraban repetidos por responder a más de uno de los criterios de búsqueda.

Finalmente, se seleccionaron 76 que se consideraron representativos de la práctica y criterios sostenidos por la Procuración General de la Nación al dictaminar ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en esta materia.

Puntualmente, se abordaron los siguientes ejes centrales: el derecho individual del trabajo, el derecho colectivo del trabajo, y el derecho a la seguridad social.

Los dictámenes seleccionados fueron clasificados de modo tal de facilitar su consulta. Vinculado con el Derecho individual del trabajo se abordaron los siguientes ejes: cuestiones de competencia, principios del derecho laboral —igualdad de trato y no discriminación, discriminación por motivos de género, igual remuneración por igual tarea—, la jornada laboral, el despido sin justa causa, el cálculo de indemnizaciones, los regímenes y estatutos especiales —trabajadores y trabajadoras domésticos, personal de embajadas—, el salario mínimo, vital y móvil, la ley de riesgos de trabajo y los créditos laborales en concursos y quiebras.

Por otro lado, y en relación con el Derecho colectivo del trabajo, los ejes fueron: cuestiones

de competencia, la libertad sindical —requisitos para obtener la personería gremial, función de delegado, retención de la cuota sindical, negociación colectiva—, el despido discriminatorio por motivos gremiales, la estabilidad en el empleo, las asociaciones simplemente inscriptas, la interpretación de los convenios colectivos de trabajo, la colisión de derechos: huelga y acceso a la educación, y la sindicalización.

Por último, y en relación con el Derecho a la seguridad social, los ejes abordados fueron: cuestiones de competencia, las facultades del Estado federal y de los Estados provinciales en materia de seguridad social y previsional, las obligaciones del empleador respecto a los beneficios de la seguridad social y previsional, el cómputo de los requisitos para acceder a los beneficios previsionales —aportes efectuados, tiempo efectivo de servicio, fórmula de movilidad jubilatoria—, el acceso a la pensión por fallecimiento, las asignaciones familiares, el pago de costas en procesos de la seguridad social y previsional, el régimen jubilatorio y previsional en particular —Poder Judicial, trabajadores autónomos—, y el acceso a los servicios de salud y prestaciones de la seguridad social.

Dentro de cada uno de los subtemas seleccionados se pudo identificar la reiteración de criterios en varios pronunciamientos, lo cual permite advertir una pauta hermenéutica a observar en casos similares.

El propósito de este documento es simplificar el acceso por parte de los/as integrantes del Ministerio Público Fiscal, así como de todo el que requiera contar con esta información de forma práctica, a las posiciones y lineamientos que ha trazado la Procuración General de la Nación en torno al derecho al trabajo y a la seguridad social. Además, a través de este insumo, se asegura una actuación fiscal conforme los principios, derechos y garantías establecidos en instrumentos internacionales, la Constitución Nacional y leyes nacionales y provinciales.

En síntesis, este trabajo se suma a la colección de “Selección de Dictámenes de la Procuración General de la Nación” en su intervención sobre temáticas penales y no penales relativas al abordaje de los derechos de grupos especialmente vulnerables, elaborada por esta Fiscalía General de Política Criminal, Derechos Humanos y Servicios Comunitarios a través de la Dirección General de Derechos Humanos; en este caso en particular, en relación con el derecho al trabajo y a la seguridad social.

## I. Derecho individual del trabajo

---

### a) Cuestiones de competencia

---

#### Faguada, Carlos Humberto c/Alushow S.A. y otros s/ Despido<sup>3</sup>

---

#### Síntesis

El actor promovió una demanda por daños y perjuicios derivados de un accidente de trabajo sufrido; la misma estaba dirigida solidariamente contra sus empleadores y contra Swiss Medical ART S.A. Fundó su pretensión en normas del entonces vigente Código Civil, de la Ley N° 20.744 de “Contrato de Trabajo”, normas de seguridad e higiene y, de manera supletoria, en la Ley N° 24.557 de “Riesgos del Trabajo”. Además, planteó la inconstitucionalidad de los artículos 4 y 17 inciso 2 de la Ley N° 26.773.

La demanda fue presentada inicialmente ante la justicia laboral, pero el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 12 se declaró incompetente al considerar aplicables y constitucionales las disposiciones de la Ley N° 26.773, según las cuales la acción debía tramitar ante la justicia civil. Esa decisión fue confirmada por la cámara laboral, que ordenó remitir las actuaciones al fuero civil.

Recibida la causa, el juzgado civil declaró la inconstitucionalidad de las normas mencionadas por entender que vulneraban la garantía del juez natural y los principios protectorio, de igualdad y de progresividad en materia laboral. En consecuencia, se declaró incompetente y remitió nuevamente el expediente a la justicia del trabajo.

Por su parte, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo y el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 45 discreparon respecto de la competencia para entender en las actuaciones. Finalmente, la Cámara laboral mantuvo su postura anterior y, ante la persistencia de la discrepancia entre ambos fueros, se configuró un conflicto negativo de competencia, que fue elevado a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para su resolución.

---

3. “Faguada, Carlos Humberto c/Alushow S.A. y otros s/ Despido”, CNT 36780/2014, de 23/02/2016. En sentido similar: “Recurso queja N° 1 – Alaniz, Emanuel Carlos c/ Intercargo S.A.C. y otro s/ Accidente-Ley especial”, CNT 67047/2017/1/RH1.

### Dictamen PGN (2016)

En su dictamen del 23 de febrero de 2016, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Víctor Abramovich, sostuvo que correspondía conocer en estas actuaciones al Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 12.

Argumentó que:

“(…) esa atribución de competencia a la justicia civil es procedente en los casos en que se invoquen exclusivamente preceptos civiles, pero no se extiende a supuestos en los cuales se invoquen otros sistemas de responsabilidad. En este sentido, la Corte Suprema, en el caso ‘Munilla’ (Fallos: 321:2757), destacó que la innovación de otorgar competencia al fuero civil en reclamos por infortunios laborales basados en el derecho común constituye una excepción a la regla general del artículo 20 de la ley 18.345, apoyada, esta última, en el principio de que concernían a su ámbito todas las causas fundadas en normas de derecho del trabajo —aquellas entre trabajadores y empleadores relativas a un contrato de trabajo—, aun cuando estén basadas en previsiones de derecho común, lo que incluye reclamos por infortunios laborales asentados sobre las bases del Código Civil. Por ello, considero que, debido al carácter excepcional de la atribución de la competencia prevista en el artículo 17, inciso 2, de la ley 26.773, ella debe ser interpretada en forma restrictiva (...)”.

En base a lo expuesto, consideró que:

“(…) toda vez que la presente acción se basa en normas de derecho común y en preceptos del derecho laboral, corresponde mantener la especialidad del fuero laboral. Para arribar a esa conclusión se tiene en cuenta, a su vez, que ese fuero asegura un piso mínimo de garantías que hacen a la especial tutela de los derechos del trabajador, tales como el impulso de oficio, el beneficio de gratuidad y el principio *pro operario*, entre otras (...)”.

### Sentencia CSJN (2017)<sup>4</sup>

En su sentencia del 9 de mayo de 2017, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió declarar que resultaba competente para conocer en el caso el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo N° 12.

---

4. Fallos: 340:620.

---

**📄 Scaliter, Paula Sara c/ Instituto Internacional de Planeamiento de la Educación - UNESCO s/ despido<sup>5</sup>**

---

**Síntesis**

La actora promovió una demanda laboral contra el Instituto Internacional de Planeamiento de la Educación dependiente de la Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (IPE). El organismo opuso excepción de incompetencia invocando inmunidad de jurisdicción, la cual fue admitida en primera instancia. Sin embargo, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó esa decisión y declaró competente a la justicia argentina. Para así decidir, sostuvo que la inmunidad reconocida a los organismos internacionales encuentra sus límites en los propios instrumentos que la regulan. En particular, entendió que el Acuerdo General de Sede celebrado entre la República Argentina y la UNESCO prevé expresamente que los conflictos derivados de relaciones laborales deben ser resueltos por la jurisdicción local, lo que implica una renuncia tácita a la inmunidad en esa materia.

Frente a ello, el IPE interpuso recurso extraordinario federal. Alegó que la sentencia desconocía la inmunidad de jurisdicción que le corresponde como organismo internacional y cuestionó la interpretación realizada por la Cámara sobre la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados y sobre el Acuerdo de Sede celebrado con la UNESCO.

Asimismo, sostuvo que la actora no había sido contratada como trabajadora dependiente regida por la legislación laboral argentina, sino como experta internacional destinada a cumplir funciones tanto en Argentina como en otros países de la región. Por ello, afirmó que la excepción a la inmunidad no resultaba aplicable y que la controversia debía resolverse mediante el mecanismo arbitral previsto en los contratos suscriptos entre las partes. También invocó que la decisión impugnada contradecía normas de la Constitución Nacional y la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente de Fallos 322:1905<sup>6</sup>.

**Dictamen PGN (2022)**

En su dictamen del 23 de agosto de 2022, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Víctor Abramovich, opinó que correspondía hacer lugar a la queja, declarar admisible el recurso federal y revocar la sentencia apelada.

---

5. “Scaliter, Paula Sara c/ Instituto Internacional de Planeamiento de la Educación - UNESCO s/ despido”, CNT 4363/2018/1/RH1, de 23/08/2022.

6. Fallos: 322:1905.

En primer lugar, recordó que la República Argentina ha reconocido que la UNESCO, sus representaciones, y sus funcionarios gozan de inmunidad de toda jurisdicción en el territorio nacional, salvo en la medida en que se hubiere renunciado a esa prerrogativa en un caso particular.

En esa misma línea, destacó las disposiciones del Acuerdo General de sede, el cual establecía que la Organización podría requerir localmente los servicios de nacionales argentinos residentes en el país mediante contratos de trabajo sujetos a la legislación laboral argentina. No obstante, consideró que:

“(…) *Prima facie*, no surgen elementos suficientes para concluir que los contratos celebrados con la actora hayan sido suscriptos en los términos de la ley laboral nacional con el objeto de requerir localmente sus servicios. Por el contrario, las funciones que ella desplegó —sobre las que no se patentiza una controversia sustancial entre las partes—, dan cuenta de que fue contratada en su carácter de licenciada en ciencias de la educación, por su especial conocimiento y formación para ejercer una función estrechamente vinculada a los fines perseguidos por el IIPE, orientados a la reforma y reconstrucción de sistemas educativos a nivel regional y al desarrollo de actividades de capacitación y planeamiento. (...) Concluyo que los convenios suscriptos con la actora no se hallan comprendidos —*prima facie*— en la excepción a la inmunidad jurisdiccional, la que se ciñe a los acuerdos que se otorguen para requerir localmente los servicios a personas que no revisten el carácter de funcionarios ni expertos y con quienes el IIPE suscribe contratos de trabajo sujetos a la ley laboral y de seguridad social argentina (...)”.

Por otra parte, resaltó el compromiso asumido en estos supuestos por las organizaciones internacionales de establecer procedimientos alternativos para la resolución de eventuales controversias.

En este sentido, señaló que:

“(…) la inmunidad de jurisdicción reconocida a los entes internacionales conlleva el límite constituido por la necesidad de proveer mecanismos alternativos satisfactorios para la solución de controversias, tales como las que derivan de contratos y otros conflictos de derecho privado en los que sean partes (ver doctrina de Fallos: 305:2150, ‘Cabrera’; 316:1669, ‘Fibraca’; 321:48, ‘Maruba S.C.A.’; 322:1905, ‘Duhalde’; y 326:2418, ‘Galinger’, entre varios otros), cuya idoneidad, incluso, podrá ser objeto de oportuno cuestionamiento por el interesado en el supuesto de que considere que no salvaguarda adecuadamente sus derechos (...)”.

De tal modo, concluyó que:

“(…) En los autos, concretamente, la accionante podrá en el futuro, tras realizar las reservas del caso y agotar el procedimiento alternativo previsto en el ámbito del Instituto, acudir a la instancia judicial pertinente para que se estudien eventuales afectaciones al debido proceso suscitadas en el contexto de aquel trámite (dictamen de esta Procuración General emitido en la causa CNT 32770/2019/1/RH1, ‘Merlani, Patricio Ezequiel c/ Fondo Financiero para el Desarrollo de La Cuenca del Plata s/ despido’, del 17 de mayo del corriente, y sus citas, al que cabe acudir, en lo pertinente) (...)”.

### Sentencia CSJN

Al momento de la publicación de este trabajo la Corte Suprema de Justicia de la Nación no se ha expedido al respecto.

---

#### **G., César Maximiliano c/ Omint ART SA s/ recurso ley 27.348<sup>7</sup>**

---

### Síntesis

Un trabajador promovió una demanda por accidente laboral contra Omint ART S.A. ante la justicia nacional del trabajo. Sin embargo, el Juzgado Nacional del Trabajo N° 8 se declaró incompetente al advertir que existía otro proceso iniciado por el mismo trabajador ante el Tribunal del Trabajo N° 3 de Quilmes, también contra la misma ART, en el que reclamaba indemnizaciones por otras incapacidades derivadas de distintos accidentes ocurridos durante la misma relación laboral.

La jueza nacional consideró que, pese a tratarse de contingencias diferentes, ambos reclamos guardaban conexidad porque involucraban al mismo trabajador, a la misma empleadora y a la misma aseguradora, y porque en todos ellos se pretendía el resarcimiento de incapacidades psicofísicas. En consecuencia, entendió que debía intervenir un único Tribunal para evitar sentencias contradictorias y remitió las actuaciones al tribunal bonaerense, por haber sido el primero en intervenir.

Recibido el expediente, el Tribunal del Trabajo de Quilmes rechazó asumir la competencia. Sostuvo que los reclamos se referían a accidentes distintos, ocurridos en momentos diferentes y generadores de patologías diversas, además de encontrarse en etapas

---

7. “G., César Maximiliano c/ Omint ART SA s/ recurso ley 27.348”, CNT 3055/2023/CS1, de 12/03/2026.

procesales distintas. Agregó que no era posible acumular los expedientes porque tramitaban en jurisdicciones y procedimientos diferentes.

Devueltas las actuaciones, la jueza nacional mantuvo su postura. De ese modo, se configuró un conflicto negativo de competencia entre ambos Tribunales, que fue elevado a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para su resolución.

### Dictamen PGN (2026)

En su dictamen de 12 de marzo de 2026, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Víctor Abramovich, opinó que las actuaciones y sus acumuladas debían continuar su trámite ante el Tribunal de Trabajo N° 3 de Quilmes, provincia de Buenos Aires.

Entre sus argumentos, sostuvo que:

“(…) cabe precisar que los conflictos de competencia entre jueces de distinta jurisdicción deben ser resueltos por aplicación de las normas nacionales de procedimientos y, en la tarea de esclarecerlos, es menester valorar, inicialmente, la exposición de los hechos que el actor efectúa en el escrito de inicio y, luego, en tanto se ajuste al relato, el derecho invocado (Fallos: 340:815, ‘Brusco’; y CNT 44843/2018/CS1, ‘Giammarrusco, Domingo c/ Previsión ART SA s/ accidente-ley especial’, sentencia del 12 de noviembre de 2020; entre otros) (…)”.

En cuanto a la conexidad en la contienda, explicó que:

“(…) constituye una causal de excepción a las normas que rigen la competencia, en tanto importa admitir el desplazamiento de la jurisdicción natural a favor de otro tribunal, con base en la conveniencia de concentrar en el mismo ámbito las acciones ligadas por la misma relación y evitar así el riesgo del dictado de sentencias contradictorias (Fallos: 331:744, ‘Sánchez y Toledo’) (…)”.

Agregó que la acumulación era procedente pues las acciones se vinculaban con una misma relación jurídica de empleo, se demandaba a la misma aseguradora de riesgos del trabajo y, se vinculaban con el estado de salud del trabajador. En este sentido:

“(…) cabe recordar la doctrina de la Corte Suprema en orden a que procede la acumulación, no obstante que no concurra la estricta triple identidad de sujetos, objeto y causa, si media la posibilidad de que se expidan fallos contrapuestos (Fallos: 329:4995, ‘Mahler’) (…). En ese marco, cabe estar a lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley 18.345 de Organización y Procedimiento de la Justicia

Nacional del Trabajo, en cuanto prevé que ‘la acumulación de procesos se pedirá y resolverá en aquel expediente en que primero se hubiere interpuesto la demanda’ y ‘se requerirá... que el juez al que le corresponda entender en los procesos acumulados sea competente en todos ellos por razón de la materia’ (cf. CSJN, CNT 24681/2018/CS1, ‘Fasanella, Mariano Gastón c/ Coca Cola FEMSA de Buenos Aires SA s/ despido’, sentencia del 13 de agosto de 2020; y CNT 75872/2016/CS, ‘Ferreira, Maximiliano Armando c/ Queija SA s/ despido’, sentencia del 27 de septiembre de 2022, y sus citas; entre otros) (...).”

### Sentencia CSJN

Al momento de la publicación de este trabajo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación no se ha expedido al respecto.

### b) Principios del derecho laboral

#### 1.b.1) Igualdad de trato y no discriminación

---

#### Dirección Nacional de Migraciones - Ministerio del Interior c/ Valmor S.R.L. s/ Recurso<sup>8</sup>

---

### Síntesis

La Dirección General de Migraciones sancionó a Valmor S.R.L. con dos multas por haber empleado a dos extranjeros en situación migratoria irregular en tareas agrícolas. La empresa no compareció ni ofreció prueba durante el sumario administrativo.

Posteriormente, la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza confirmó la sanción, al considerar que había sido dictada por la autoridad competente y conforme a la ley, y que la empresa no había desvirtuado los hechos imputados.

Contra esa decisión, la empresa interpuso recurso extraordinario, en donde sostuvo que existía una contradicción entre los artículos 48 y 49 de la Ley N° 22.439 “General de Migraciones”, la cual imponía, el primero, una multa fija por cada infracción, y, el segundo, preveía que las sanciones debían graduarse según la gravedad de la conducta y los antecedentes del infractor. Con base en ello, alegó que el régimen vulneraba la igualdad ante la ley, el debido proceso y el derecho de defensa, dado que impedía demostrar circunstancias que justificaran una sanción menor.

---

8. “Dirección Nacional de Migraciones - Ministerio del Interior c/ Valmor S.R.L. s/ Recurso”, D, 1308, XXXIX, de 19/10/2005.

Durante el trámite del recurso, la Procuración General advirtió que podía resultar aplicable la Ley N° 25.871 sobre política migratoria y opinó que correspondía dar intervención a las partes sobre esta cuestión. La empresa solicitó que se aplicara la mencionada normativa, mientras que la Dirección Nacional de Migraciones no respondió.

### Dictamen PGN (2005)

En su dictamen del 19 de octubre de 2005, la entonces Procuradora Fiscal ante la CSJN, Marta Beiró, concluyó que correspondía declarar formalmente admisible el remedio interpuesto y confirmar la sentencia.

En cuanto al fondo del asunto, consideró que, era necesario analizar el agravio fundado en la supuesta vulneración al principio de igualdad, por el artículo 48 de la Ley N° 22.439. Entre sus fundamentos, de acuerdo con la jurisprudencia del Máximo Tribunal Federal, recordó que:

“(…) ‘la garantía de igualdad no obsta a que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, con tal que la discriminación no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o de grupos de personas, aunque su fundamento sea opinable’ (v. Fallos: 315:839, etc.). Siguiendo el mismo orden de ideas, V.E. afirmó que ‘la garantía de igualdad ante la ley radica en consagrar un trato legal igualitario a quienes se hallan en una razonable igualdad de circunstancias’ (Fallos: 286:97; 300:1084, entre muchos), y el grado de acierto o error, mérito o conveniencia de la solución adoptada por otros poderes, constituyen puntos sobre los cuales no cabe al Judicial pronunciarse, en la medida en que el ejercicio de las facultades propias de aquellos no se constate irrazonable, inicuo o arbitrario (...)”.

Asimismo, agregó que:

“(…) en tanto se respete cada calificación y la sanción establecida para la misma, no pueden, *prima facie*, considerarse afectados principios constitucionales como el de igualdad ante la ley; siendo que en el caso dista de haberse acreditado la circunstancia antedicha desde que, sobre la base de los artículos 31 y 48, ítem a), primera parte, de la ley 22.439, en la versión de la n° 24.393 —en modo alguno evidenciados irrazonables, arbitrarios o inicuos— se ha incriminado y sancionado a la administrada por haber suministrado trabajo rentado, en explotaciones agrícolas, a residentes ilegales (...)”.

En esta línea de razonamiento, consideró que:

“(…) si no se ha demostrado la existencia de una inequidad manifiesta, o de un apartamiento írrito del principio de igualdad, el juicio referente a la proporcionalidad de la pena, que se trasunta en la ley con carácter general, es de competencia exclusiva del legislador, sin que competa a los tribunales juzgar del mismo, ni imponer graduaciones o distinciones que la ley no contempla, desde que instituye iguales sanciones a todos los que incurran en la infracción que se incrimina como una suerte de salvaguarda del referido principio (…)”.

### Sentencia CSJN (2006)<sup>9</sup>

En su sentencia del 12 de diciembre de 2006, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió, de conformidad con lo dictaminado por la entonces Procuradora Fiscal, declarar procedente el recurso extraordinario y confirmar la sentencia apelada.

---

### Caminos, Graciela Edith c/ Colegio e Instituto Nuestra Señora de Loreto s/ Despido<sup>10</sup>

---

#### Síntesis

Graciela Edith Caminos se desempeñaba como preceptora en el Colegio e Instituto Nuestra Señora de Loreto. Luego de que se hiciera pública, en el programa de televisión Operación Triunfo, su relación sentimental con un exalumno de la institución, el empleador le reprochó haber mantenido un vínculo incompatible con las directivas del establecimiento y le ofreció continuar trabajando bajo una modalidad distinta, sin contacto con alumnos. La actora rechazó esa propuesta y la relación laboral fue extinguida.

A raíz de ello, Caminos promovió una demanda en donde solicitó la nulidad del despido, su reinstalación y una indemnización. Sostuvo que la desvinculación había sido discriminatoria porque se fundó en la difusión de su relación de pareja.

La Cámara del Trabajo rechazó la demanda. Consideró que no se había configurado un supuesto de discriminación en los términos de la Ley N° 23.592 de “Actos discriminatorios”, dado que no existió un trato desigual respecto de otros trabajadores ni una restricción al derecho de elegir pareja. Entendió que el despido obedeció al incumplimiento de las directivas de la institución y a la pérdida de confianza derivada de la conducta de la actora.

---

9. Fallos: 332:2715.

10. “Caminos, Graciela Edith c/ Colegio e Instituto Nuestra Señora de Loreto s/ Despido”, CSJ 754/2016/RH1, de 11/03/2019.

Contra esa decisión, la actora interpuso recurso de casación, pero el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba lo declaró inadmisibile por considerar que carecía de fundamentación suficiente.

Frente a ello, la actora interpuso recurso extraordinario federal. Alegó que la sentencia había interpretado de manera irrazonable la ley antidiscriminatoria, que le impuso indebidamente la carga de probar la discriminación y que el verdadero motivo de su despido fue la difusión pública de su relación sentimental con un exalumno, por lo que correspondía al empleador acreditar que existían razones objetivas ajenas a toda discriminación.

### Dictamen PGN (2019)

En su dictamen del 11 de marzo de 2019, el Procurador Fiscal ante CSJN, Víctor Abramovich, consideró que correspondía habilitar el remedio federal. Al respecto, indicó que:

“(…) sostener que el despido se produjo por el incumplimiento de obligaciones laborales a cargo de la trabajadora, el superior tribunal no solo afectó el derecho de defensa de la recurrente [...] sino que convalidó la decisión sobre el fondo del asunto, dejando firme una interpretación de la ley 23.592 que frustra el remedio federal invocado y la garantía de igualdad y no discriminación (14 *bis*, 16, 17, 43 y 75, inc., 22, Constitución Nacional) (...)”.

En esta línea, con mención a precedentes de la CSJN, agregó que:

“(…) esta postura del tribunal, en mi entender, desconoce los estándares vigentes para analizar los supuestos de despido discriminatorio en los términos de la ley 23.592, que debe ser interpretada en consonancia con las normas constitucionales concordantes (Fallos: 308:647, ‘Municipalidad de Laprida’, considerando 8º), tales como el artículo 16 de la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales de derechos humanos que integran el bloque de constitucionalidad (Fallos: 334:1387, ‘Pellicori’, considerando 6º; 332:433, ‘Partido Nuevo Triunfo’, considerando 6º, y 333:2306 ‘Álvarez’, considerando 5º) (...)”.

También, sostuvo que las acciones contempladas como discriminatorias en la legislación son aquellas:

“(…) basadas en la ponderación negativa de conductas, hábitos, sentimientos o creencias, estado de salud, apariencia física, condiciones o características personales o formas familiares, que integran la esfera íntima y autónoma de la

persona que trabaja y que, por tal razón, se encuentran reservadas a su fuero personal y deben quedar inmunes a la injerencia arbitraria del Estado y de los particulares (...) Estos aspectos inherentes a la vida íntima del trabajador no pueden, *prima facie*, acarrear consecuencias jurídicas en la relación de empleo (...).”

Por otro lado, respecto de la evaluación que corresponde realizar ante un potencial despido discriminatorio, indicó que:

“(...) ese examen conduce a indagar en la relación que media entre los aspectos de la esfera privada de la personalidad, valorados como antecedentes del distracto, y la prestación laboral que emerge del contrato en función de la organización del trabajo en la empresa (...).”

Además, recordó que el Tribunal superior hizo caso omiso de los estándares probatorios en la materia; y que el Máximo Tribunal Federal ha argumentado que:

“(...) cuando se discute la existencia de medidas discriminatorias en el ámbito de la relación de empleo, dada la notoria dificultad, por la particularidad de estos casos, para la parte que afirma un motivo discriminatorio resultará suficiente con la acreditación de hechos que, *prima facie* evaluados, resulten idóneos para inducir su existencia, supuesto en el cual corresponderá al demandado a quien se reprocha la comisión del trato impugnado, la prueba de que este tuvo como causa un motivo objetivo y razonable ajeno a toda discriminación (...).”

### Sentencia CSJN (2021)<sup>11</sup>

En su sentencia del 10 de junio de 2021, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió, de conformidad con lo dictaminado por el Procurador Fiscal, hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y revocar la sentencia apelada.

---

11. Fallos: 344:1336.

## I.b.2) Discriminación por motivos de género

---

 **Sisnero, Mirtha Graciela y otros c/ Tadelva S.R.L. y otros**<sup>12</sup>

---

### Síntesis

Mirtha Graciela Sisnero y la “Fundación Entre Mujeres” (FEM) presentaron una acción de amparo colectivo contra la Sociedad Anónima del Estado del Transporte Automotor (SAETA), la Autoridad Metropolitana de Transporte (AM1) y las siete empresas operadoras de SAETA que tienen a su cargo los ocho corredores del transporte público urbano de pasajeros en la ciudad de Salta. Las actoras interpusieron dos pretensiones, una de carácter individual y otra de carácter colectivo.

En relación con la pretensión individual, alegaron la vulneración del derecho a la igualdad y a la no discriminación en razón del género a raíz de la imposibilidad de Sisnero de acceder a un puesto de trabajo como chofer en las empresas demandadas, pese a haber cumplido con todos los requisitos de idoneidad requeridos. Fundaron la pretensión colectiva en la vulneración del derecho a la igualdad y a la no discriminación debido a la falta de contratación de choferes mujeres en el transporte público de pasajeros por parte de las empresas operadoras de SAETA.

La Corte de Justicia de Salta revocó la sentencia de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial que había hecho lugar a la demanda por considerar que no se había configurado “el presupuesto para que prospere el pedido de una orden de cese de discriminación”. Contra esa sentencia, las actoras interpusieron un recurso extraordinario federal cuya denegatoria motivó la presentación de sendos recursos de queja.

### Dictamen PGN (2013)

En su dictamen del 24 de junio de 2013, la entonces Procuradora General de la Nación, Alejandra Gils Carbó, consideró que correspondía hacer lugar a la queja, declarar admisible el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia impugnada a fin de que se dictara una nueva conforme a derecho.

En primer lugar, indicó que, en el marco de las relaciones laborales:

“(…) la obligación de respetar, proteger y garantizar el derecho humano a la

---

12. “Sisnero, Mirtha Graciela y otros c/ Tadelva S.R.L. y otros”, S.C. S.932, L. XLVI, de 24/06/2013.

igualdad y a la no discriminación recae sobre todos los poderes del Estado, pero también sobre los particulares. Y se extiende tanto respecto de aquellos casos en que la situación discriminatoria es el resultado de las acciones y omisiones de los poderes públicos como cuando es el resultado del comportamiento de los particulares (...).”

Al respecto, recordó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el precedente “Kot”,<sup>13</sup> sostuvo que:

“(...) en el marco de las relaciones laborales, la Corte Interamericana ha resaltado que ‘los derechos fundamentales deben ser respetados tanto por los poderes públicos como por los particulares en relación con otros particulares’ (Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC 18/03, párrs. 139). ‘Nada hay, ni en la letra ni en el espíritu de la Constitución, que permita afirmar que la protección de los llamados derechos humanos [...] esté circunscripta a los ataques que provengan sólo de la autoridad’ (...).”

En segundo lugar, consideró que la justificación de cualquier decisión de contratación en perjuicio de las mujeres debe estar despojada de estereotipos.

En tercer lugar, estimó que las obligaciones estatales en materia de igualdad y no discriminación exigen la adopción de medidas en la esfera del empleo, toda vez que:

“(...) la Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer consagra de forma expresa el deber de los Estados de adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo con el fin de asegurar el derecho a las mismas oportunidades (artículo 11; en igual sentido, Convenio 111 de la OIT relativo a la discriminación en materia de empleo (...)).”

Asimismo, consideró que el derecho a la igualdad exige un cambio en el mercado laboral:

“(...) el compromiso constitucional con la igualdad importa un rechazo categórico de las instituciones o prácticas que agravan o perpetúan la posición de subordinación de grupos especialmente desaventajados, y la obligación —correlativa al derecho de los desfavorecidos por esas prácticas o instituciones— de hacer de nuestra comunidad una comunidad de iguales (...) En su faz colectiva, el derecho a la igualdad exige que el mercado laboral cuestionado sea modificado en la dirección

---

13. Fallos: 241:291.

de la igualdad e impone a los actores responsables por la conformación de este mercado —entre ellos, los responsables por las contrataciones— el deber correlativo de modificarlo (...)

Por último, destacó que, de acuerdo con los instrumentos y organismos internacionales de protección de derechos humanos, el Estado y los particulares están obligados a adoptar medidas de acción positiva en la esfera del empleo para contrarrestar la segregación por género:

“(...) La Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer prevé este tipo de medidas en su artículo 4. El Comité respectivo ha destacado que dichas medidas tienen como finalidad acelerar la participación en condiciones de igualdad de la mujer en el ámbito político, económico, social, cultural y civil. En pos de ese objetivo, las medidas pueden consistir en programas de divulgación o apoyo, reasignación de recursos, trato preferencial, determinación de metas en materia de contratación y promoción y sistemas de cuotas (Recomendación General 25, párr. 22). En concreto, el Comité ha recomendado a los Estados que deben hacer mayor uso de medidas especiales de carácter temporal en materia de empleo tendientes a lograr la igualdad (Recomendación general 5 y 25, párr. 18). Asimismo, en sus Observaciones Finales para la Argentina del 16 de agosto de 2010, expresó su preocupación ‘por la persistencia de la segregación ocupacional’ (párr. 35) e instó al Estado a ‘que adopte todas las medidas necesarias para alentar a la mujer a buscar empleo en disciplinas no tradicionales’ (párr. 36) (...)

En este sentido, agregó que:

“(...) es ineludible que las empresas demandadas adopten medidas adecuadas para equilibrar la desigualdad entre hombres y mujeres en la planta de choferes. Entre tales medidas pueden figurar la realización de campañas y convocatorias dirigidas a las mujeres, el establecimiento de metas progresivas de incorporación de mujeres, el cupo femenino y la difusión de la sentencia. Además, es necesario que desarrollen mecanismos de articulación con la Autoridad Metropolitana de Transporte, a los fines de implementar programas que faciliten la incorporación de la mujer, y para que sean identificados los requisitos de cada empresa para la incorporación de choferes, los mecanismos de convocatoria, los criterios de selección y las vacantes disponibles (...)

Finalmente, sostuvo que:

“(...) Siguiendo la doctrina de la Corte Suprema (Fallos 335:197) también

corresponde instar a que los poderes ejecutivo y legislativo de la provincia adopten medidas propias dirigidas para revertir la discriminación por género. Entre dichas medidas cabe destacar programas específicos desarrollados al efecto, campañas de información y capacitación laboral, la confección de listados y/o registros de mujeres en condiciones de desempeñarse como chofer, así como la puesta en práctica de acciones articuladas con las empresas prestadoras del servicio (...).”

### **Sentencia CSJN (2014)<sup>14</sup>**

En su sentencia del 20 de mayo de 2014, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió, de conformidad con lo dictaminado por la entonces Procuradora General de la Nación, hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada.

---

### **Gallo, María Liliana c/ Provincia de Buenos Aires<sup>15</sup>**

---

#### **Síntesis**

María Liliana Gallo demandó al Ministerio de Salud de la provincia de Buenos Aires a fin de que se dejara sin efecto la Resolución N° 1272/2001, mediante la cual se había dispuesto su cesantía como técnica en hemoterapia del Hospital Interzonal General de Agudos “Evita” y, en consecuencia, se la reincorpore al cargo y se ordene el pago de los salarios caídos. Sostuvo que la administración pública había utilizado un instrumento legítimo, como es el cambio de horarios de tareas, para un “hostigarla laboralmente y aprovecharse de su situación de reciente maternidad y de encontrarse en período de lactancia”.

Luego de transitar las instancias provinciales, la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires rechazó la demanda. Contra tal pronunciamiento, la actora dedujo un recurso extraordinario federal, cuya denegatoria dio lugar a la presentación de un recurso de queja.

#### **Dictamen PGN (2015)**

En su dictamen del 21 de septiembre de 2015, la entonces Procuradora Fiscal subrogante ante la CSJN, Irma García Netto, sostuvo que se debía hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, revocar la sentencia y ordenar el dictado de una

---

14. Fallos: 337:611.

15. “Gallo, María Liliana c/ Provincia de Buenos Aires”, CSJ 616/2014 (50-G), de 21/09/2015. En sentido similar: “Ríos Zorrilla, Clara Elena c/ González, Graciela Aída y otro s/ Tribunal de Trabajo Doméstico”, R, 452, XLVII.

nueva ajustada a derecho.

En este sentido, consideró que las facultades del empleador de establecer el horario de prestación de tareas deben compatibilizarse con los derechos a la protección contra la discriminación de la mujer y a la protección familiar:

“(…) la decisión recurrida prescindió de valorar esos mismos elementos probatorios que sustentan que la modalidad del cambio horario —a pocos días de que la actora se reintegre a su puesto de trabajo, luego de la licencia por maternidad y teniendo un niño lactante— podría haber implicado una violación a sus derechos. Por un lado, a su derecho previsto en el artículo 46, inciso a, del citado estatuto provincial, que dispone que el agente público que tuviera un hijo puede optar por continuar su trabajo en las mismas condiciones en que lo venía haciendo. Por otro, a sus derechos a la protección contra la discriminación de la mujer por motivos de maternidad (…). De este modo, la facultad de la Administración Pública de establecer el horario de prestación de tareas debía analizarse en forma armónica con la disposición local y los derechos constitucionales precedentemente mencionados (…).”

### Sentencia CSJN (2016)<sup>16</sup>

En su sentencia del 23 de febrero de 2016, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió, de conformidad con lo dictaminado por la entonces Procuradora Fiscal subrogante, hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada.

---

 **Recurso Queja N° 1 – Félix, Cristina Vanesa (4) c/ Federación Patronal Seguros SA s/ accidente – ley especial<sup>17</sup>**

---

### Síntesis

Cristina Vanesa Félix inició una demanda contra Federación Patronal Seguros para reclamar las prestaciones previstas en la Ley de Riesgos del Trabajo, alegando haber sufrido un accidente *in itinere*. Sostuvo que, cuando se dirigía a su trabajo, fue interceptada en la vía pública por un hombre que intentó acosarla; tras lograr escapar y llegar a su lugar de

---

16. CSJN, “Gallo, María Liliana c/ Provincia de Buenos Aires - Ministerio de Salud s/ demanda contencioso administrativa”, CSJ 616/2014 (50-G) /CS1.

17. “Recurso Queja N° 1 – Félix, Cristina Vanesa (4) c/ Federación Patronal Seguros SA s/ accidente – ley especial”, CNT 68759/2015/1/RH1, de 05/04/2023.

trabajo en estado de shock, comenzó a padecer trastornos psicológicos, entre ellos estrés postraumático, depresión y crisis de pánico.

La sentencia de primera instancia rechazó la demanda y esa decisión fue confirmada por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. El Tribunal entendió que la actora no había demostrado el vínculo causal entre el episodio denunciado y el daño psicológico que padecía. Además, consideró que su relato presentaba contradicciones y atribuyó las lesiones psíquicas a factores personales y familiares previos, vinculados a su historia de vida y situación social.

Frente a esta decisión, la actora interpuso recurso extraordinario federal. Alegó que la sentencia era arbitraria, que había valorado incorrectamente la prueba y que omitía aplicar estándares internacionales sobre violencia de género. También sostuvo que el fallo se basaba en estereotipos discriminatorios y que la negativa a indemnizarla implicaba una forma de violencia institucional. El recurso fue denegado, lo que motivó la presentación de una queja.

### Dictamen PGN (2023)

En su dictamen del 5 de abril de 2023, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Víctor Abramovich, dictaminó que correspondía hacer lugar a la queja, declarar admisible el recurso extraordinario y revocar la sentencia.

Estimó que el pronunciamiento apelado era arbitrario en cuanto el Tribunal le impuso a la actora una carga probatoria que no se derivaba de las circunstancias acreditadas en la causa. Destacó que la aseguradora no controvertió el hecho y lo reconoció expresamente. En ese sentido, argumentó que:

“(...) Reconoció el carácter *in itinere* del accidente, pero aseveró que no le correspondía hacerse cargo del tratamiento y de sus posibles consecuencias. En estas circunstancias, frente al reconocimiento expreso de la aseguradora, el tribunal no se encontraba habilitado para cuestionar la ocurrencia del hecho denunciado. Al respecto, este temperamento de la cámara puso a la parte actora en una situación procesal de desventaja, pues ante ese reconocimiento de la plataforma fáctica se limitó a ofrecer prueba pericial médica dirigida a probar el nexo causal entre el hecho y las dolencias síquicas alegadas, considerándose relevada de la carga de acreditar las circunstancias particulares del accidente. Pero además de ello, los argumentos esgrimidos por los votos mayoritarios para descartar la versión de la actora sobre la modalidad del evento resultan aparentes e injustificados, lo que refleja que el acto jurisdiccional carece de los requisitos

mínimos que lo sustenten válidamente como tal (...).”

Cuestionó el razonamiento del Tribunal que ponía en duda la dimensión traumática del incidente y agregó que:

“(...) especuló que no es posible saber si la actora ‘se tropezó con un borracho, con un mendigo, con un asaltante que quiso arrebatarse el auricular de música, o con un acosador sexual’ (...). Estas conjeturas sin sustento en la causa prescindieron de la connotación sexual de la conducta del agresor, ignoraron la nocividad y la frecuencia de este tipo de ataques, y pusieron de manifiesto prejuicios de género (...).”

En esa línea, consideró que:

“(...) la sentencia se limitó a disentir con las conclusiones del informe, sin cuestionar su contenido ni esgrimir argumentos científicos, objetivos y razonables, que justifiquen el apartamiento de una prueba que luce sólida. (...) El segundo voto mayoritario, por su parte, fundamentó su posición mediante la transcripción de fuentes bibliográficas, que destacan la incidencia sobre la salud de los factores de vida en traumas leves (...), pero sin articular ese material con las restantes circunstancias objetivas que surgen de la prueba pericial. Esa vinculación resultaba por demás exigible, habida cuenta de que fue la propia perita quien destacó, sintetizó y ponderó algunos antecedentes de la historia de vida por su relevancia potencial, pero los descartó expresamente como causa —exclusiva o concurrente— del trauma, considerando para ello los indicadores objetivos ya referidos, relacionados con la sintomatología y los cambios de conducta posteriores al ataque, entre otros factores. (...) En suma, considero que la sentencia efectuó una reconstrucción parcial y arbitraria del cuadro probatorio para desechar la ocurrencia del ataque sexual y la relación de causalidad con el daño síquico (...).”

Además, destacó que la sentencia omitió valorar el testimonio de la víctima con perspectiva de género en consonancia con los mandatos convencionales, y se apartó de las pautas de ponderación de la prueba que rigen los procesos laborales. En ese sentido, concluyó que:

“(...) Esta confluencia de reglas que derivan del sistema de garantías sociales y de trato igualitario de nuestro orden constitucional, impone a los tribunales el deber de escuchar y examinar con particular cuidado el planteo de una trabajadora que alega haber sufrido un acto de violencia por razón de género en el ámbito laboral o bien in itinere, de modo de evitar restarle credibilidad, en función de contradicciones meramente aparentes o suposiciones infundadas originadas en prejuicios y estereotipos (...).”

## Sentencia CSJN

Al momento de la publicación de este trabajo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación no se ha expedido al respecto.

---

 **Recurso de queja N° 1 – Willich, Rubén Alejandro c/ Obra Social del Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor s/ despido<sup>18</sup>**

---

## Síntesis

El Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 49 rechazó la demanda por despido incausado iniciada por Willich, quien se desempeñaba como odontólogo cirujano de la Obra Social del Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor (OSMATA).

Para ello tuvo por acreditada la versión de la demandada en cuanto a que el actor incurrió en una injuria de gravedad al agredir verbalmente a otra trabajadora de la entidad. Para así decidir, otorgó pleno valor probatorio a los testimonios rendidos en la causa según los cuales el actor amenazó a una empleada administrativa a raíz de haberle solicitado una orden para un sobretorno.

Apelada la decisión, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó la sentencia e hizo lugar a la demanda. Consideró que no se encontraba acreditada la causal invocada para despedir al accionante.

Contra esa decisión, la obra social demandada interpuso recurso extraordinario, cuya denegatoria motivó la interposición de una queja.

## Dictamen PGN (2023)

En su dictamen del 25 de abril de 2023 el Procurador Fiscal ante la CSJN, Víctor Abramovich, opinó que correspondía hacer lugar a la queja, declarar admisible el recurso extraordinario y revocar la sentencia apelada.

En primer lugar, destacó que el hecho invocado como causal de despido configuraba un supuesto de violencia discriminatoria contra una mujer con quien el actor mantenía una relación jerárquica en la esfera laboral. Asimismo, estimó que la Cámara omitió efectuar

---

18. Recurso de queja n° 1 – “Willich, Rubén Alejandro c/ Obra Social del Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor s/ despido”, CNT 49851/2017/1/RH1, del 25/04/2023.

una evaluación seria y detallada de los testimonios prestados en el caso, y sostuvo que:

“(…) La sentencia no desconoció el contenido de la declaración de la referida testigo, sino que interpretó que no resultaba suficiente para dar por probado el hecho. A mi entender, se trata de una conclusión meramente dogmática, que no encuentra aval en las constancias del caso, y excede las pautas de apreciación de la prueba contenidas en los artículos 90 de la ley 18.345 y 386 del CPCCN. (...) Considero que la cámara se apartó arbitrariamente de la versión de [la testigo] al sostener la falta de acreditación de la causal invocada para el despido. En efecto, la testigo referida expuso con claridad tanto los hechos como las circunstancias, propias de su trabajo, que la llevaron a ser testigo involuntaria de la agresión (...)”.

Por ese motivo, entendió que la sentencia excedía los límites de la sana crítica al descartar sin fundamentos adecuados los testimonios, los cuales no resultaban contradictorios, sino por el contrario, lucían complementarios. En ese sentido, agregó que:

“(…) Considero infundada la apreciación de que, aún probado el hecho, este carecería de la gravedad suficiente para justificar la interrupción de una relación laboral extendida, prestada de manera diligente. Ello, por cuanto en tal ponderación, la alzada consideró únicamente la ausencia de antecedentes disciplinarios del profesional, pero omitió analizar las directivas constitucionales y legales que obligan a adoptar medidas de prevención ante hechos de violencia discriminatoria, inclusive cuando ocurren en el ámbito laboral privado. En primer lugar, destaco que los hechos dan cuenta de conductas abarcadas por la ley 26.485, cuyos objetivos son prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres, en todas sus formas y diversos ámbitos, así como también la remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género (art. 2, incs. c y e). La norma reconoce que la violencia contra las mujeres no se limita al maltrato físico y posee diversas manifestaciones (art. 4), pudiendo configurarse situaciones de violencia por razón del género en el ámbito laboral (art. 6, inc. c) tanto psicológica (art. 5.2), como de otra índole. Adicionalmente, nuestro país se comprometió a adoptar medidas específicas tendientes a modificar los patrones socioculturales de conducta, de modo de contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas basadas en premisas de inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en papeles estereotipados que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer, como así también fomentar, con ese fin, la educación y capacitación del personal y funcionarios de la administración de justicia (...)”.

Por otra parte, resaltó que los hechos atribuidos a Willich tenían como marco una relación asimétrica de poder en la esfera laboral por la diferente posición que ocupaban una

empleada administrativa y quien en ese momento era el único cirujano odontológico del consultorio.

Por último, consideró que:

“(…) Tampoco debió soslayar la índole de la función que desarrollaba el actor como prestador de servicios de salud, pues en un ámbito sanitario al que concurren personas en situación de vulnerabilidad cabe exigir con especial rigor el respeto de reglas de conducta dirigidas a evitar agresiones discriminatorias. En suma, estos extremos fácticos y normativos, indispensables en mi opinión para la resolución del caso, no fueron debidamente valorados por la cámara, lo que impide considerar al pronunciamiento impugnado como una derivación razonada del derecho aplicable a la luz de las constancias de la causa (…)”.

### Sentencia CSJN (2024)<sup>19</sup>

En su sentencia del 17 de septiembre de 2024, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió que el recurso extraordinario, cuya denegación originó la queja, era inadmisibile, en los términos del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

---

#### **Recurso de queja n°1 – G.P.M.L. c/ Asociación Civil Hospital Alemán s/ despido<sup>20</sup>**

---

### Síntesis

G.P.M.L. trabajaba como enfermera en el sector de oncología pediátrica del Hospital Alemán. Luego de atravesar problemas de salud —entre ellos depresión posparto, lumbociatalgia y cervicobraquialgia— fue dada de alta médica y despedida ese mismo día, sin expresión de causa, aunque con pago de la indemnización correspondiente.

La trabajadora demandó al hospital por despido discriminatorio. En primera instancia la demanda fue admitida, pero la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó esa decisión y rechazó el reclamo. Sostuvo que, para probar un despido discriminatorio, la actora debía aportar indicios suficientes de que el despido obedecía a un motivo prohibido, y entendió que no lo había hecho. Consideró además que de la historia clínica surgía que la trabajadora no estaba en condiciones de desempeñar sus funciones como enfermera, por lo que el despido no resultaba discriminatorio.

---

19. CSJN, “Recurso de hecho deducido por la parte demandada en la causa Willich, Rubén Alejandro c/ Obra Social del Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor s/despido”, CNT 49851/2017/1/RH1.

20. “Recurso de queja n° 1 – G.P.M.L. c/ Asociación Civil Hospital Alemán s/ despido”, CNT 39697/2013/1/RH1, de 15/02/2024.

Frente a ello, la actora interpuso recurso extraordinario federal, que fue contestado por su contraparte, y que, al ser declarado inadmisibile, motivó su presentación en queja.

### Dictamen PGN (2024)

En su dictamen del 15 de febrero de 2024, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Víctor Abramovich, consideró que correspondía admitir la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, revocar la sentencia cuestionada y devolver los autos al tribunal de origen.

En esa línea, destacó la dificultad probatoria que presentan los casos de discriminación. Así, de acuerdo con los precedentes del Máximo Tribunal Federal “Pellicori”<sup>21</sup> y “Varela”,<sup>22</sup> recordó que:

“(…) ‘resultará suficiente, para la parte que afirma dicho motivo, con la acreditación de hechos que, prima facie evaluados, resulten idóneos para inducir su existencia, caso en el cual corresponderá al demandado a quien se reprocha la comisión del trato impugnado, la prueba de que éste tuvo como causa un motivo objetivo y razonable ajeno a toda discriminación’ (…)”.

Al repasar los hechos y dar cuenta del cuadro indiciario presentado por la actora, acerca de la depresión posparto que sufrió, señaló que:

“(…) En supuestos de esta naturaleza, esa legislación antidiscriminatoria se ve robustecida por un plexo normativo local e internacional protectorio de la mujer y de la salud mental como la Ley 26.485 de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las Mujeres (cf. arts. 2, incisos a y c; 3, inc. a; 6, inc. c; y 7), la Ley 26.657 sobre el Derecho a la Protección de la Salud Mental (art. 7, inc. i) y obligaciones internacionales asumidas por el Estado argentino en la Constitución Nacional (art. 75, inc. 22) en particular, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer reconoce el objetivo de garantizar ‘una comprensión adecuada de la maternidad como función social’ (art. 5, inc. b). Impone a los Estados Partes el deber de asegurar ‘la salvaguardia de la función de reproducción (art. 11, inc. 1) y de tomar las medidas adecuadas para ‘prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad’ (art. 11, inc. 2 a), así como implantar ‘la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o beneficios sociales’ (art. 11 inc. B). Asimismo, el artículo 10,

---

21. Fallos: 334:1387.

22. Fallos: 341:1106.

inciso 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, prescribe que '[s]e debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante ese período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social' (...).

Asimismo, en materia de salud y maternidad, argumentó que:

"(...) el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW) en su Recomendación General 24 sobre la Mujer y la Salud sostuvo que 'Entre los factores psicosociales que son diferentes para el hombre y la mujer figuran la depresión en general y la depresión en el período posterior al parto en particular' (ONU, 20° Período de sesiones, 1999, Documento A/54/38/ Rev.1, párr. 12) (...).

Puntualmente, y en lo que respecta a la situación particular de vulnerabilidad de la actora, sostuvo que:

"(...) 'la discriminación contra la mujer se ve agravada por factores interseccionales que afectan a algunas mujeres en diferente grado o de diferente forma que, a los hombres, destacando que el 'estado de salud' y la 'maternidad' pueden operar como causas acumulativas de diferenciación prohibida por el derecho internacional de los derechos humanos (...).

En ese sentido argumentó que:

"(...) los instrumentos internacionales de derechos humanos le imponen al Estado argentino, incluido el poder judicial, un conjunto de obligaciones con relación a los casos que involucran discriminación a la mujer en situaciones que la afectan singularmente, por su condición de género, lo que incluye la prohibición de restringir sus derechos en función de una patología de salud mental intrínsecamente ligada al ciclo posterior al embarazo (...). En particular, el Comité CEDAW sostuvo que el artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer obliga a los Estados parte a proceder con diligencia debida para impedir la discriminación por actores privados y exige regulaciones antidiscriminatorias en el empleo y en las normas laborales (Recomendación general 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW/C/GC/28, 16 de diciembre de 2010, párr. 13) (...).

De esta forma, consideró que:

“(…) la desvinculación se produjo pese al conocimiento de la empleadora de que la actora padecía un diagnóstico de depresión post parto y de manera concomitante a las órdenes médicas que indicaron que podía retomar sus tareas laborales y debía continuar con su tratamiento médico. Es decir, se ejecutó cuando se encontraba en una situación de especial vulnerabilidad derivada de su maternidad y requería una protección reforzada de sus derechos” (...).”

### Sentencia CSJN

Al momento de la publicación de este trabajo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación no se ha expedido al respecto.

#### I.b.3) Igual remuneración por igual tarea

---

 **Monsalvo, Jorge Osvaldo c/ Cafés, Chocolates Águila y Productos Saint Hnos. S.A.**<sup>23</sup>

---

### Síntesis

Jorge Monsalvo promovió una demanda por daños y perjuicios contra su empleadora, alegando que durante toda la relación laboral sufrió una discriminación salarial. Sostuvo que, pese a realizar las mismas tareas, percibía una remuneración inferior, lo que no solo generó diferencias salariales sino también un perjuicio moral y una disminución de sus futuros ingresos jubilatorios.

La sentencia de primera instancia admitió el reclamo por diferencias salariales. Ambas partes apelaron y la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo modificó parcialmente la decisión; en ésta, redujo el monto reconocido por diferencias salariales, pero además hizo lugar al daño moral reclamado por el trabajador.

Para resolver de ese modo, entendió que la empleadora había ejercido de manera irrazonable su facultad de fijar salarios distintos y que no logró justificar adecuadamente esa diferencia. Consideró que la discriminación salarial configuraba un acto ilícito que afectaba la dignidad del trabajador y justificaba una reparación por daño moral.

La empleadora interpuso recurso extraordinario federal, que, denegado, motivó la

---

23. “Monsalvo, Jorge Osvaldo c/ Cafés, Chocolates Águila y Productos Saint Hnos. S.A.”, M, 158,XXXIV, de 31/05/1999.

presentación de la queja.

### Dictamen PGN (1999)

En su dictamen del 31 de mayo de 1999, el entonces Procurador Fiscal ante la CSJN, Felipe Obarrio, consideró que correspondía confirmarse la sentencia de la Cámara en cuanto había sido materia de recurso.

Entre sus argumentos, sostuvo que lo alegado por la accionada carecía de eficacia para revertir las conclusiones de la alzada, y, por consiguiente, obstaba a su admisión y lejos se encontraba de poner en evidencia un defecto jurídicamente invalidante.

Asimismo, señaló normas internacionales —entre ellas, la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (art. 11), la Declaración Universal de los Derechos del Hombre (art. 23) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 7)— que no habían sido invocadas por las partes ni por los magistrados de la causa.

En esta línea, sostuvo que:

“(...) la garantía de la igualdad (...) radica en consagrar un trato legal igualitario a quienes se hallan en una razonable igualdad de circunstancia (...) resulta inadecuado sostener hoy, respecto de la evaluación de las tareas o del desempeño, que constituyen una materia reservada por entero a la autoridad de la empleadora sin que pueda cuestionarse su razonabilidad o que, en la práctica la prueba del mérito de los dependientes resulte para su principal, muy sutil y difícil e inequitativa su exigencia, puesto que ello implica desconocer los progresos producidos en el ámbito de las relaciones industriales (...)”.

Por lo expuesto, concluyó que:

“(...) resulta menester poner de resalto que la cláusula constitucional que consagra el principio de igualdad de trato (...) sienta, ante todo, un criterio al que el poder del Estado ha de subordinar la regulación salarial del contrato de trabajo, tenga ella lugar por vía legal, reglamentaria, o bien a través de la actuación que al Poder Administrador compete en la homologación de los convenios colectivos” (...).”.

### Sentencia CSJN (1999)<sup>24</sup>

En su sentencia del 7 de septiembre de 1999, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió que el recurso extraordinario, cuya denegación originó la queja, era inadmisibile, en los términos del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

### c) Jornada laboral

---

#### Ministerio de Trabajo c/ Transfer Line S.A. s/ sumario<sup>25</sup>

---

### Síntesis

El Ministerio de Trabajo impuso una multa a la empresa de transporte Transfer Line S.A. por haber excedido la jornada máxima de trabajo de dos empleados, un conductor y un auxiliar de a bordo.

La empresa apeló y la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo dejó sin efecto la sanción. El Tribunal sostuvo que la función de policía relacionada con la sanción por infracciones a normas legales o reglamentarias del derecho del trabajo sólo puede ejercerse cuando existe una infracción clara y que, en este caso, el Convenio Colectivo de Trabajo N° 460/73, especialmente su artículo 9, generaba dudas sobre si la actividad estaba exceptuada del régimen general de jornada laboral. Por ello, entendió que no podía afirmarse con claridad que la empresa hubiera cometido una infracción.

Frente a esa decisión, el Ministerio de Trabajo interpuso recurso extraordinario federal. Sostuvo que el fallo comprometía normas federales y tratados internacionales sobre jornada laboral e inspección del trabajo, entre ellos los convenios de la Organización Internacional del Trabajo sobre horas de trabajo e inspección laboral.

Además, argumentó que la decisión afectaba no solo a los trabajadores involucrados sino también a toda la comunidad, porque permitir jornadas excesivas en conductores de transporte de pasajeros incrementa el riesgo de accidentes viales. También sostuvo que la Cámara interpretó de manera incorrecta el convenio colectivo, ignoró el carácter de orden público de las normas sobre jornada máxima y dio por probado, sin evidencia suficiente, que los trabajadores aceptaban voluntariamente trabajar más de doce horas y percibían un recargo por ello.

---

24. CSJN, "Monsalvo, Jorge Osvaldo c/ Cafés, Chocolates Aguila y Productos Saint Hnos. S.A.", M. 158. XXXIV.

25. "Ministerio de Trabajo c/ Transfer Line S.A. s/ sumario", M. 3592, L XLI, de 12/10/2007.

### Dictamen PGN (2007)

En su dictamen del 12 de diciembre de 2007, la entonces Procuradora Fiscal ante la CSJN, Marta Beiró, consideró que correspondía revocar el pronunciamiento recurrido, asegurando la vigencia de la Resolución del Ministerio de Trabajo de la Nación.

Entre sus argumentos, sostuvo que era necesario de realizar un análisis exhaustivo del plexo legal sobre la materia, y sostuvo que:

“(…) Se desprende (…) primero, la finalidad del legislador de limitar la jornada de trabajo, a fin de evitar abusos en la relación laboral protegiendo la salud del ser humano, como un modo de adecuar el tiempo al salario y viceversa, mejorar la calidad de vida dentro y fuera del trabajo, y luchar contra el desempleo (…) Los extremos señalados se corresponden, además, con el compromiso que el Estado argentino asumió a nivel internacional desde la ratificación del Convenio n° 1 de la Organización Internacional del Trabajo aprobado por la ley 11.726 hasta la incorporación, con rango constitucional, de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que regulan específicamente sobre la limitación de la jornada legal de trabajo y el derecho al descanso (…)”.

Por su parte, indicó que la Cámara se limitó a citar el artículo 9° del CCT 460/73, sin examinar previamente si era de aplicación al caso:

“(…) Este precepto convencional invocado por la sumariada establece que por razones de servicio y siempre que el trabajador voluntariamente lo decida, por toda hora restada al descanso entre jornada y jornada, el personal percibirá el pago al 100%, constituyendo, a su criterio, una excepción al régimen general por disposición convencional (…) Sin perjuicio de la falta de prueba alguna que respalda la afirmación de la Alzada respecto a la voluntariedad del chofer y del auxiliar abordado para trabajar en exceso de la jornada laboral y de haber percibido las horas extras al 100%, en la decisión de los jueces debió primar la efectiva constatación de la infracción a normas de orden público indisponibles para las partes de la relación laboral (…)”.

Asimismo, agregó que se entendía por jornada laboral todo el tiempo durante el cual el trabajador estaba a disposición del empleador, en tanto no puede disponer de su actividad en beneficio propio. Entonces:

“(…) Resulta entonces irrelevante la cantidad de horas que hubiera conducido cada chofer, porque la circunstancia de estar a bordo del transporte está condicionada

por las necesidades funcionales de la compañía y no depende de la voluntad del trabajador. El descanso que se realiza en el vehículo mientras conduce el compañero, como señala la sumariada, está más relacionado con la pretensión de mejorar el rendimiento en la exigencia de la prestación, que con el beneficio del dependiente, constituyendo, en definitiva, una de las maneras en que el trabajador ha puesto su fuerza de trabajo al servicio del empleador, lo que legalmente integra la jornada de trabajo (arts. 103 y 197 de la LCT) (...)."

### Sentencia CSJN (2009)<sup>26</sup>

En su sentencia del 17 de marzo de 2009, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada.

#### d) Despido sin justa causa

---

#### Pellejero, María Mabel s/ amparo s/ apelación<sup>27</sup>

---

#### Síntesis

Banco Hipotecario S.A. despidió a una trabajadora que era cónyuge del secretario de la seccional Viedma de la Asociación Bancaria. La empleada promovió una acción de amparo, en donde alegó que el despido había sido discriminatorio por su vínculo con un dirigente sindical.

La justicia de primera instancia hizo lugar al amparo, declaró la nulidad del despido y ordenó la inmediata reincorporación de la trabajadora. El Superior Tribunal de Justicia de Río Negro confirmó esa decisión.

El Tribunal entendió que no existía otra vía judicial más idónea que el amparo y sostuvo que la prohibición de discriminar en el ámbito laboral deriva de los artículos 14 y 14 bis de la Constitución Nacional, de la Ley de Contrato de Trabajo y de la Ley antidiscriminatoria. Consideró acreditado que el despido había sido arbitrario y discriminatorio por la relación de la trabajadora con el dirigente gremial, y afirmó que la Ley N° 23.592 permite dejar sin efecto un despido discriminatorio y ordenar la reincorporación.

---

26. CSJN, "Ministerio de Trabajo c/ Transfer Line S.A. s/ sumario" M. 3592, XLI y otros.

27. "Pellejero, María Mabel s/ amparo s/ apelación", P, 1697, XLI, de 08/02/2008.

Contra esa decisión, la demandada interpuso recurso extraordinario federal. Sostuvo que la sentencia lo obligaba ilegítimamente a mantener una relación laboral contra su voluntad. También alegó que no se había probado la discriminación, que el despido respondió a una pérdida de confianza y que el caso no era equiparable a otros precedentes sobre despido discriminatorio.

### Dictamen PGN (2008)

En su dictamen del 8 de febrero de 2008, la entonces Procuradora Fiscal ante la CSJN, Marta Beiró, entendió que correspondía declarar admisible el recurso deducido por la demandada y confirmar la sentencia recurrida en lo que era materia del remedio extraordinario.

Remitió a lo sostenido en el dictamen “Ponce, Ricardo Daniel c/ Ferrosider S. A. y otro”<sup>28</sup> y argumentó que:

“ (...) la garantía de igualdad a la que alude el artículo 16 de la Constitución Nacional ha tenido una importante evolución y se ha enriquecido al ingresar en el ordenamiento fundamental la nueva redacción del artículo 75, inciso 22 bastando con repasar los artículos 1, 2, 7 —y concordantes— de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y 1, 24 —y concordantes— de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica); artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y artículo 5, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, A ellos se suman, con rango supralegal, los acuerdos sobre discriminación integrados en la Declaración de la OIT relativa a los Principios y los Derechos Fundamentales en el Trabajo y su seguimiento (adoptada por la Conferencia Internacional en su reunión n° 86, año-1998) (...)”.

Agregó que:

“(...) procede traer a colación lo expuesto por V.E. en el precedente ‘Madorran’, donde afirmó que el decidido impulso hacia la progresividad en la plena vigencia de los derechos humanos que reconocen, concerniente a todos los textos internacionales ya aludidos y, muy especialmente, al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sumado al principio *pro homine*, connatural con estos documentos, determinan que el intérprete deba escoger dentro de lo que la regla posibilita, el resultado que proteja en mayor medida a la persona humana” (...).”.

---

28. “Ponce, Ricardo Daniel c/ Ferrosider S.A. y otro”, P, 673, XXXVII, de 10/03/2004.

Concluyó que:

“(…) verificado por los jueces del caso el trato diferenciado, éste debe tener por basamento circunstancias objetivas razonables que justifiquen apartarse de una garantía que es pilar de la forma republicana de gobierno (v., entre otros, Fallos: 210:500; 264:301, entre otros). Tal exigencia no podría ser preterida so pretexto de una supuesta libertad de despedir, pues resultaría intolerable y no podría alegarse con seriedad que dicha excepción se configurase por la mera circunstancia de ser laboralmente dependiente y haber celebrado un contrato de trabajo, de forma tal que el empleado afectado fuese discriminado doblemente, al provocarse el acto que dio origen al reclamo y, luego, al vedarle el acceso al amparo de la ley antidiscriminatoria; disposición que, como se expuso y reitero, nos convoca a estudiar el caso desde una óptica más amplia que el mero interés de los litigantes porque involucra y afecta a toda la comunidad (…)”.

### Sentencia CSJN (2009)<sup>29</sup>

En su sentencia del 7 de diciembre de 2009, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada.

---

 **Puig, Fernando Rodolfo c/ Minera Santa Cruz S.A. s/ Despido**<sup>30</sup>

---

### Síntesis

Fernando Puig demandó a su empleadora reclamando la indemnización agravada prevista en la Ley N° 20.744 de “Contrato de Trabajo”, al sostener que había sido despedido por haberse casado.

La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo reconoció que la indemnización especial por despido por matrimonio, prevista en el artículo 182, correspondía tanto a mujeres como a varones. Sin embargo, entendió que la presunción del artículo 181 —según la cual se presume que el despido sin causa ocurrido dentro de los meses cercanos al matrimonio obedece a esa razón— solo protege a las trabajadoras mujeres.

El Tribunal consideró que esa diferencia estaba justificada porque la norma buscaba

---

29. Fallos: 333:2296.

30. “Puig, Fernando Rodolfo c/ Minera Santa Cruz S.A. s/ Despido”, CNT 57589/201211/RH1, de 13/11/2017.

proteger a las mujeres, históricamente más afectadas por discriminaciones laborales vinculadas al matrimonio. Como el actor era hombre, concluyó que no podía beneficiarse de la presunción y que debía probar expresamente que el despido había sido motivado por su casamiento. Al no haberlo acreditado, rechazó la demanda.

Contra esa sentencia, el actor interpuso recurso extraordinario, que fue contestado y cuyo rechazo motivó esta presentación directa. Alegó que limitar la presunción a las mujeres vulnera el derecho a la igualdad y constituye una discriminación por razón de género. Sostuvo que, en la actualidad, tanto hombres como mujeres asumen responsabilidades familiares y pueden ser despedidos por ello, por lo que la protección legal debe aplicarse a ambos por igual. También argumentó que reconocer el derecho a la indemnización agravada pero negar la presunción torna imposible probar el despido discriminatorio.

### Dictamen PGN (2017)

En su dictamen del 13 de noviembre de 2017, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Víctor Abramovich, consideró que el recurso fue mal denegado en tanto se objetaba que la interpretación realizada por el *a quo*, respecto del artículo 181 de la Ley de Contrato de Trabajo, era violatoria de garantías constitucionales, en particular, de los derechos a la protección de la familia y a la igualdad.

Asimismo, consideró que el *a quo* estimó que los trabajadores, sin distinción de género, tienen derecho a la indemnización agravada establecida en el artículo 182 de la mentada ley sobre la base de la doctrina fijada por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en el plenario “Drewes, Luis c/ Coselia S.A.”.

Al respecto, indicó que:

“(…) Desde su primera regulación, la protección contra el despido por matrimonio tiene por objeto garantizar, en el ámbito laboral, el derecho a la protección de la vida familiar que reconocen los artículos 14 *bis* de la Constitución Nacional, 11.2 y 17.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 15 y 16 de la Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Estos instrumentos internacionales refieren que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado; reconocen el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio; y establecen la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos. (...) En esa línea, el Convenio 156 de

la Organización Internacional del Trabajo tutela a los trabajadores y trabajadoras con responsabilidades familiares (art. 8). Ese instrumento, que condena la discriminación contra las personas con responsabilidades familiares (arts. 3 y 4), prevé específicamente que ‘[l]a responsabilidad familiar no debe constituir de por sí una causa justificada para poner fin a la relación de trabajo’ (...).’

Agregó que:

“(...) la protección contra el despido por matrimonio supone que cuando las personas asumen responsabilidades familiares, los empleadores tienen incentivos para desvincularlas ante la expectativa de que su capacidad productiva se vea afectada. (...) más allá de que el artículo 181 en cuestión se ubica bajo el título ‘Del trabajo de las Mujeres’, la interpretación de esa norma, atendiendo a su finalidad y a los derechos constitucionales involucrados, conduce a afirmar que la presunción allí prevista comprende a los trabajadores varones que, en ejercicio de su plan de vida autónomo, deciden contraer matrimonio y formar una familia (...)’.

Por otro lado, en lo atinente a las medidas de acción positiva como obligación estatal respecto de las mujeres, consideró que:

“(...) al respecto, el artículo 17, punto 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos impone a los Estados la obligación de ‘tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio’. Asimismo, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer prevé que la acción estatal debe tender a ‘[m]odificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres’ (art. 5, inc. 8). A su vez, su artículo 16 estipula que los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y como progenitores, en materias relacionadas con sus hijos (apartados c y d) (...)’.

Por todo ello, opinó que correspondía hacer lugar al recurso extraordinario, revocar la sentencia apelada y devolver los autos al Tribunal de origen a fin de que se dictara un nuevo pronunciamiento con lo dictaminado.

### Sentencia CSJN (2021)<sup>31</sup>

En su sentencia del 10 de junio de 2021, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió, de conformidad con lo dictaminado por el Procurador Fiscal, hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y revocar el pronunciamiento apelado.

#### e) Cálculo de indemnizaciones

---

 **Pérez, Aníbal Raúl c/ Disco S.A. s/ despido**<sup>32</sup>

---

#### Síntesis

La sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo redujo el monto de condena fijado en primera instancia respecto de las indemnizaciones previstas en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 y los incrementos establecidos en las leyes N° 23.323 y N° 25.561. Sostuvo que la base de cálculo debía limitarse a los rubros con los que la empresa remuneraba el contrato del gerente comercial de la cadena de supermercados. En consecuencia, excluyó de ese cálculo conceptos de naturaleza remuneratoria que se habían devengado durante la relación laboral.

Frente a ese pronunciamiento, la actora interpuso recurso extraordinario federal. Alegó que la sentencia omitió incluir en la base de cálculo los mencionados conceptos. También sostuvo que la aplicación del tope previsto en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 resultó improcedente, puesto que el trabajador se desempeñaba fuera de convenio y, por tal motivo, no debía quedar alcanzado por esa limitación. Asimismo, afirmó que el Tribunal trató cuestiones que no habían sido objeto de apelación y que esa decisión alteró la cosa juzgada.

Por último, la recurrente cuestionó que el Tribunal revocara la declaración de inconstitucionalidad del artículo 103 bis de la Ley de “Contrato de Trabajo”, pese a que la demandada no había formulado una impugnación fundada contra ese punto de la sentencia de primera instancia. También afirmó que la incorporación del artículo 103 *bis* mediante la Ley N° 24.700 vulneró el principio de progresividad de los derechos laborales reconocido en los tratados internacionales.

---

31. Fallos: 344:1336.

32. “Pérez, Aníbal Raúl c/ Disco S.A. s/ despido”, P, 1911, XLII, de 10/11/2008.

### Dictamen PGN (2008)

En su dictamen del 10 de noviembre de 2008, la entonces Procuradora Fiscal ante la CSJN, Marta Beiró, consideró que correspondía revocar la sentencia en cuanto sostuvo la constitucionalidad del inciso c del artículo 103 *bis* de la Ley N° 20.744 y restituir las actuaciones al Tribunal de origen.

En relación a la supuesta alteración del principio de cosa juzgada y aplicación del tope del artículo 245 de la mencionada ley, estimó que, si bien podría reprocharse una deficiencia formal al contenido de los agravios de la demandada ante la alzada, la empleadora no consintió el fallo pues con argumentos mínimos manifestó su disconformidad.

Por otro lado, acerca de la jerarquía entre las leyes y los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo, argumentó que:

“(…) los Convenios de la OIT son de rango superior a las leyes (Constitución Nacional, art. 75.22, Fallos 327:4607, considerando 5º, párrafo 4º) y [la modificación del tope indemnizatorio de las leyes 23.323 y 25.561 desarticularon] el sistema protectorio garantizado por el art. 14 *bis*, al producirse una ‘deslaboralización’ del salario, en términos utilizados por el Comité de Expertos en Aplicación y Recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo, en oportunidad de denunciar la incompatibilidad de aquella norma en crisis, con el Convenio 95 (…)”.

Con cita al precedente “Della Blanca”<sup>33</sup> de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sostuvo que:

“(…) la naturaleza ‘no remunerativa’ que el decreto 1477/89 imprimió a los vales alimentarios, sólo puede ser formalmente establecida mediante una decisión de política y rango de una Ley del Congreso, la que a su vez, en su caso, deberá ser confrontada con la Constitución Nacional, que garantiza al trabajador una remuneración justa y lo protege contra el despido arbitrario (Fallos 321:3123, considerando 5º). En efecto, al examinar la razonabilidad de la norma en cuestión el fallo sostuvo que no resulta inconstitucional afirmando ‘... más allá del juicio que pueda merecer, traduce una opción de política legislativa acaso opinable...’ (v. fs. 307). Es que con esa aseveración, precisamente, se soslaya el examen del caso a la luz de la Carta Magna, como señaló V.E. ‘al reglamentar un derecho constitucional, el llamado a hacerlo no pueda obrar con otra finalidad que no sea la de dar a aquél toda la plenitud que le reconozca la Constitución Nacional. Luego, es tan cierto

---

33. Fallos: 321:3123.

que los derechos constitucionales son susceptibles de reglamentación, como lo es que esta última está destinada a no alterarlos (Constitución Nacional, art. 28), lo cual significa conferirles la extensión y comprensión previstas en el texto cimero que los enunció y que manda asegurarlos. Es asunto de legislar, sí, pero para garantizar ‘el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos’ (Constitución Nacional, art. 75.23; ‘Vizzoti’, Fallos 327:3677, p. 3688 y ‘Madorrán’, Fallos 330:1989, considerando 10, párrafo 3º) (...).”

En este sentido, explicó que:

“(...) debe considerarse como la base de cálculo’ de la indemnización por despido arbitrario, debe guardar una razonable vinculación y proporción con los elementos fácticos que el propio legislador eligió como significativos para calcular la prestación, como es el salario y éste no es otro que la contraprestación que recibe el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo (art. 103 de la LCT). La regla señala la existencia de una presunción de carácter remunerativo a todo pago por el trabajo recibido, en el marco del contrato de trabajo y por la puesta a disposición de la fuerza de trabajo, salvo las excepciones que por existir causa distinta surjan de la ley. Tal como lo señala doctrina especializada en materia de Derecho del Trabajo, ello no significa que el legislador puede crear categorías no remunerativas con sólo hacer referencia a ellas y atribuirle sin más tal categoría sin que se pueda examinar la razonabilidad o incluso la coherencia de tales excepciones; lo contrario significaría atribuir a la ley una capacidad desmedida de reglamentación de la garantía constitucional referida a la retribución justa a que se refiere el artículo 14 bis de la CN. En tal sentido, en el caso ‘Vizzoti’, la Corte señaló que ‘no podría considerarse que la ley lograra su declarada finalidad reparadora si terminara desconociendo la concreta realidad a la que quiso atender, a causa de limitaciones en la evaluación de uno de los elementos de cálculo que, precisa e inequívocamente constituye uno de los dos indicadores de esa realidad: el salario realmente percibido por el trabajador y no por otro u otros’ (Fallos 327:3677, considerando 6º, párrafo 2º) (...).”

En este sentido, concluyó que:

“(...) La norma que califica de no remuneratorios a los vales alimentarios viola también los derechos del trabajador a una retribución justa. La justicia del salario se determina por dos factores; en primer lugar, la estimación económica, consistente en definitiva en un juicio de valoración del trabajo y su resultado; en segundo lugar, que es el primero en el orden jurídico, la exigencia de que el salario

proporcione el sustento de una vida digna del trabajador y de su familia (cfr. Justo López, 'El Salario', Tratado de Derecho del Trabajo, dirigido por Mario Deveali, pág. 343). Esa finalidad no se cumple fijando conceptos no remunerativos, razón por la cual el legislador debe garantizar un salario justo que integre la masa de lo que después será la base para calcular la protección contra el despido arbitrario (...)"

### Sentencia CSJN (2009)<sup>34</sup>

En su sentencia del 1º de septiembre de 2009, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió, de conformidad con lo dictaminado por la entonces Procuradora Fiscal, hacer lugar parcialmente a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y revocar el pronunciamiento apelado.

---

 **Recurso de queja nº 1 – Martínez, Carina Beatriz c/ Galeno ART SA s/ recurso ley 27.348<sup>35</sup>**

---

### Síntesis

La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la sentencia de primera instancia y rechazó el planteo de la actora respecto del modo de calcular la indemnización por accidente de trabajo. Entendió que correspondía, en primer término, actualizar el Ingreso Base Mensual conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 11 de la Ley N° 27.348, luego aplicar la fórmula prevista en el artículo 14 de la Ley N° 24.557 y, finalmente, comparar el resultado con el piso mínimo establecido por la Ley N° 26.773. Consideró que ese método se ajustó a la normativa vigente y sostuvo que la actora no acreditó, con elementos objetivos y concretos, la existencia de un error en el cálculo.

Contra esa decisión, la trabajadora interpuso recurso extraordinario federal, el cual fue denegado, lo que motivó la interposición de la presente queja. Alegó que la sentencia vulneró los artículos 14 y 18 de la Constitución Nacional porque afectó el debido proceso y el principio protectorio en materia laboral. También sostuvo que el pronunciamiento resultó arbitrario, ya que no constituyó una derivación razonada del derecho vigente y presentó defectos en la fundamentación relativa al modo en que debía determinarse la indemnización derivada del accidente de trabajo.

---

34. Fallos: 332:2043.

35. "Recurso de queja nº 1 – Martínez, Carina Beatriz c/ Galeno ART SA s/ recurso ley 27.348", CNT 4747/2020/1/RH1, de 20/11/2024.

### Dictamen PGN (2024)

En su dictamen del 20 de noviembre de 2024, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Víctor Abramovich, sostuvo que correspondía hacer lugar a la queja, declarar formalmente procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada.

Para ello argumentó que:

“(…) la interpretación de la cámara que condujo a cotejar el piso mínimo de referencia con la indemnización repotenciada por los intereses calculados hasta la fecha de la liquidación final y, en consecuencia, consideró inaplicable ese valor básico, se aparta de la correcta solución legal. En efecto, ese procedimiento de cálculo no sólo prescindió del sentido de la normativa de riesgos del trabajo, sino que condujo a desnaturalizar, en un contexto inflacionario, el mecanismo de garantía previsto en la ley precisamente con el propósito de asegurar la suficiencia y adecuación de la reparación por riesgos laborales (…)”.

Consideró que la sentencia recurrida efectuó una interpretación carente de fundamento razonable respecto de la normativa de derecho común aplicable, lo que vulneraba directamente las garantías constitucionales involucradas y la tornaba descalificable conforme a la doctrina de la arbitrariedad.

Entre sus fundamentos, recordó que:

“(…) el derecho a un resarcimiento adecuado de los riesgos laborales incapacitantes, comprende la cobertura de la pérdida de ingresos o de la capacidad de ganancia de la persona afectada por un accidente o enfermedad laboral, como resguardo esencial de la salud, la integridad física y la vida, y se basa, por un lado, en el principio de protección del trabajo que abarca la garantía de condiciones laborales equitativas y dignas y, por otro, en los beneficios de la seguridad social, de carácter integral e irrenunciable, de conformidad con los artículos 14 bis y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional (dictamen de esta Procuración General del 09/11/2023 en la causa CSJ 2221/2021/CS1, ‘Vera, Isabel c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ enfermedad – accidente’, entre otros) (…)”.

### Sentencia CSJN

Al momento de la publicación de este trabajo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación no se ha expedido al respecto.

 **S. de L., N. C. c/ Fraternidad de Agrupaciones Santo Tomás de Aquino s/ Despido**<sup>36</sup>

---

### Síntesis

La Corte Suprema de Justicia de Tucumán rechazó el recurso de casación interpuesto por la actora y confirmó la sentencia que había reconocido una indemnización por despido durante el embarazo, en los términos de la Ley de Contrato de Trabajo. Consideró improcedente actualizar el crédito laboral con base en el salario mínimo vital y móvil, al entender que correspondía calcularlo según la remuneración histórica de la trabajadora. Además, sostuvo la constitucionalidad de las leyes que prohíben la actualización monetaria y afirmó que la aplicación de la tasa de interés pasiva no resultó arbitraria.

Contra esa decisión, la actora interpuso recurso extraordinario federal, que fue declarado inadmisibile, lo que dio lugar a la queja. Alegó que el método de cálculo aplicado produjo una indemnización irrisoria, que no mantuvo el valor real del crédito laboral y vulneró derechos constitucionales. Señaló que la suma resultante quedó muy por debajo del salario mínimo vigente, lo que desnaturalizó la finalidad resarcitoria prevista en la ley.

Asimismo, sostuvo que la sentencia careció de fundamentación suficiente, ya que no analizó el efecto de la desvalorización monetaria sobre el crédito. Argumentó que, en contextos de alta inflación, la prohibición de indexación debía ceder cuando generaba resultados confiscatorios o tornaba ilusorio el derecho reconocido. En ese sentido, afirmó que los créditos laborales constituyen deudas de valor que deben conservar su contenido económico y planteó la inconstitucionalidad de las normas que impiden su actualización.

### Dictamen PGN (2024)

En su dictamen del 20 de agosto de 2024, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Víctor Abramovich, sostuvo que correspondía declarar procedente la queja interpuesta, dejar sin efecto la decisión recurrida y devolver las actuaciones para que se dictara una nueva resolución ajustada a derecho.

Entre sus argumentos, consideró que:

“(…) el incremento porcentual obtenido por la tasa de interés aquí cuestionada sería significativamente inferior a los indicadores mencionados. Por tal motivo, la aplicación de esa tasa en el presente caso implica que los intereses moratorios, cuya finalidad es castigar la mora del deudor y reparar el daño que esa mora

---

36. “S. de L., N. C. c/ Fraternidad de Agrupaciones Santo Tomás de Aquino s/ Despido”, CSJ 1440/2022/RH1, de 20/8/2024.

provoca en el derecho del acreedor, se habrían tornado inexistentes durante el transcurso del proceso judicial. Ello dejaría sin sanción al incumplimiento del deudor y sin protección adecuada al valor real del crédito alimentario del trabajador. En consecuencia, la extensa prolongación en el tiempo del proceso judicial podría afectar al acreedor, mientras que beneficiaría al incumplidor. Esos extremos no fueron ponderados debidamente por el *a quo* (...).”

Agregó que:

“(...) el trabajador es un sujeto de preferente tutela constitucional, que debe recibir la protección especial establecida en la legislación vigente (Fallos: 327:3677, ‘Vizzoti’; 327:3753, ‘Aquino’; entre otros). A su vez, la Corte Suprema, en reiteradas oportunidades, subrayó que los créditos laborales, tales como las deudas salariales y las indemnizaciones que derivan del despido, tienen carácter alimentario (Fallos: 308:1336, ‘Banco de Intercambio Regional’; 311:1003, ‘Unión Cañeros’; entre otros) (...)”.

En relación a los créditos laborales, sostuvo que:

“(...) la preservación del valor de los créditos laborales con motivo de la depreciación económica es una regla básica de las relaciones individuales del trabajo, que busca conservar el equilibrio conmutativo del contrato y tiene fundamento en el principio protectorio que establece el orden constitucional (art. 14 bis, Constitución Nacional, [...]) (...)”.

Finalmente, concluyó que el *a quo* no abordó adecuadamente los agravios basados en la pérdida del valor real del crédito alimentario y en la afectación al derecho de propiedad. De este modo, concluyó que:

“(...) es fundamental tener en cuenta que los artículos 178 y 182 LCT establecen una protección especial contra el despido de la mujer trabajadora basado en razones de embarazo o de maternidad y que esas disposiciones integran la tutela antidiscriminatoria en la esfera del trabajo. En esa línea, la Corte tiene dicho que la protección del derecho a trabajar, previsto en el artículo 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, incluye el derecho del trabajador a no verse arbitrariamente privado de su empleo, que el mencionado convenio excluye los motivos discriminatorios como causa justificada para la terminación de la relación de trabajo y que todas las víctimas de ese tipo de conductas tienen derecho a una reparación adecuada, proporcionada a la agresión sufrida. Además, el tribunal señaló que, en esas circunstancias, los Estados deben adoptar medidas

apropiadas para restablecer el principio de igualdad vulnerado, que garanticen una protección jurisdiccional efectiva y surtan un efecto disuasorio real frente al empresario (Fallos: 333:2306, 'Álvarez'). De todo ello se desprende que conductas discriminatorias como la que motivó el inicio de estas actuaciones deben ser reparadas en forma adecuadamente proporcional a la gravedad del ilícito cometido (...):”.

### Sentencia CSJN

Al momento de la publicación de este trabajo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación no se ha expedido al respecto.

### f) Regímenes y estatutos especiales

#### I.f.1) Trabajadoras y trabajadores domésticos

---

 **Ríos Zorrilla, Clara Elena c/ González, Graciela Aida y otro s/ Tribunal de Trabajo Doméstico**<sup>37</sup>

---

### Síntesis

Clara Elena Ríos Zorrilla promovió una demanda por despido en la que cuestionó la validez del régimen aplicable al servicio doméstico, al considerar que la excluía injustificadamente de derechos laborales reconocidos al resto de los trabajadores, en particular la protección por maternidad. En consecuencia, solicitó la declaración de inconstitucionalidad de las normas que limitaban esos derechos y reclamó las indemnizaciones previstas en la Ley de Contrato de Trabajo. El Tribunal de primera instancia confirmó la decisión administrativa que había hecho lugar parcialmente a la demanda, reconoció únicamente el pago proporcional del SAC y rechazó los demás rubros. Fundó su decisión en que no se acreditaron los hechos invocados y sostuvo que el régimen especial del servicio doméstico no resultaba inconstitucional, en tanto admitía un tratamiento diferenciado basado en las particularidades de esa actividad. Asimismo, entendió que la extinción del vínculo se produjo por abandono de trabajo y no por un despido discriminatorio.

Contra ese pronunciamiento, la actora interpuso recurso extraordinario federal, cuya denegación dio lugar a la presentación en queja. Sostuvo que la sentencia vulneró derechos a la igualdad ante la ley, la protección de la maternidad y la garantía contra el

---

37. “Ríos Zorrilla, Clara Elena c/ González, Graciela Aida y otro s/ Tribunal de Trabajo Doméstico”, R, 452, XLVII, de 11/08/2014.

despido arbitrario. Argumentó que la ausencia de una previsión expresa en el régimen especial no implicaba la inexistencia del derecho a la protección por embarazo, ya que este derivaba directamente de la Constitución Nacional y de los tratados internacionales. También cuestionó que se le aplicara un sistema indemnizatorio menos favorable que el previsto para otros trabajadores, lo que, a su entender, configuraba una discriminación injustificada.

Por último, la actora calificó la sentencia como arbitraria, ya que consideró que se omitió valorar pruebas relevantes. Señaló que no existió abandono de trabajo. Además, sostuvo que no se analizó su planteo de nulidad respecto de los recibos de sueldo, cuya autenticidad había sido cuestionada, ni se atendió a sus alegaciones sobre la real remuneración percibida.

### Dictamen PGN (2014)

En su dictamen del 11 de agosto de 2014, la entonces Procuradora General de la Nación, Alejandra Gils Carbó, consideró que los agravios federales deberían ser declarados admisibles toda vez que su análisis exigía determinar la inteligencia y el alcance de los derechos laborales y de la seguridad social, y del derecho a la igualdad.

Asimismo, consideró que la decisión fundamental debía determinarse si el derecho que tienen las mujeres trabajadoras, por su condición de tales, a la protección del embarazo y maternidad, abarcaba también a aquellas que prestan servicios como personal de casas particulares. En esta línea, sostuvo, con apoyo en precedentes de la Corte IDH, que:

“(...) el papel central de la familia para la sociedad en general, y resaltó que ‘el derecho de protección a la familia conlleva, entre otras obligaciones, a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar’ (‘Caso Artavia Murillo y otros (‘fecundación *in vitro*’) vs. Costa Rica’, sentencia del 28 de noviembre de 2012, párr. 145 y sus citas). También destacó que ‘[e]l artículo 17.2 de la Convención Americana protege el derecho a fundar una familia, el cual está ampliamente consagrado en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos’, y que ‘el Comité de Derechos Humanos ha señalado que la posibilidad de procrear es parte del derecho a fundar una familia’ (...).”

A su vez, recordó que el Convenio 156 de la OIT contempló la situación en la que se encuentran los trabajadores con responsabilidades familiares, toda vez que:

“(...) Dispone que deberán adoptarse todas las medidas —incluyendo el dictado de decisiones judiciales (art. 9)— para ‘tener en cuenta sus necesidades en lo

que concierne a las condiciones de empleo y a la seguridad social' (art. 4, inc. b) y para que 'puedan integrarse y permanecer en la fuerza de trabajo, así como reintegrarse a ella tras una ausencia debida a dichas responsabilidades' (art. 7). Además, puntualiza que '[l]a responsabilidad familiar no debe constituir de por sí una causa justificada para poner fin a la relación de trabajo' (art. 8) (...) De este modo, el Estado tiene la obligación de garantizar la protección integral de la familia, especialmente para su constitución (...)"

En este orden de ideas, consideró que el Decreto Ley N° 326/56, en cuanto excluyó a la actora de la protección que la legislación laboral consagra para el personal femenino durante el período de embarazo y la maternidad, resultaba inconstitucional, puesto que:

"(...) la colocaba en una situación de desamparo mientras atravesaba precisamente un período de gran vulnerabilidad. Lejos de recibir la protección especial que consagran las normas constitucionales y los instrumentos internacionales [la trabajadora] perdió su trabajo y, en consecuencia, su fuente de ingresos cuando transitaba las últimas semanas de su embarazo y los primeros meses de vida de su hijo (...)"

Finalmente, agregó que:

"(...) en este contexto, cabe recordar que la Corte tiene dicho que los principios de igualdad y de prohibición de toda forma de discriminación son elementos estructurales del orden jurídico constitucional argentino e internacional (...)"

### **Sentencia CSJN (2015)<sup>38</sup>**

En su sentencia del 19 de febrero de 2015, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tuvo por desistido el recurso de queja, en atención a lo manifestado por la recurrente.

---

38. CSJN, "Ríos Zorrilla, Clara Elena el González, Graciela Aída y otro s/ Tribunal de Trabajo Doméstico", CSJ 452/2011 (47-R).

---

**Ortiz, Graciela c/ Serpa de Torres, Nidia y/o Torres, Carlos y/o Quien resulte responsable s/ Despido<sup>39</sup>**

---

**Síntesis**

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes hizo lugar parcialmente al recurso de inaplicabilidad de ley deducido por los demandados y revocó la base salarial tomada en consideración para el cálculo de las diferencias y de los rubros derivados del despido.

Contra la resolución, la actora interpuso recurso extraordinario, cuya denegación motivó la queja. La apelante objetó la decisión del Tribunal Superior que privilegió el salario pactado y descartó el mínimo fijado por el Ministerio de Trabajo de la Nación para el personal que presta servicios en casas particulares, por considerar que lesionaba sus derechos a una retribución justa, al salario mínimo, vital y móvil, a la igualdad legal y al debido proceso.

Según lo resuelto por el Tribunal Superior local, las resoluciones ministeriales en la materia únicamente eran de aplicación para la Capital Federal. Por su parte, la recurrente alegó que la aplicación de esas resoluciones ministeriales plasmaba un mínimo inderogable para la trabajadora que no se supeditaba a la costumbre ni al acuerdo *in pejus* concertado entre las partes.

**Dictamen PGN (2017)**

En su dictamen del 8 de mayo de 2017, la entonces Procuradora Fiscal ante la CSJN, Irma García Netto, consideró que correspondía hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso y dejar sin efecto la sentencia. Entre sus argumentos, sostuvo que debía observarse el alcance que el Máximo Tribunal Federal ha brindado a la tutela del trabajo. En tal sentido, estimó que:

“(...) el artículo 14 *bis* de la Constitución Nacional pone de manifiesto que el objeto y el sujeto principales sobre los que operó la reforma del año 1957 fueron el universo del trabajo y el trabajador. De tal modo, bajo la luz del principio protectorio (‘El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes...’), asentaron su plaza en la cima del orden jurídico positivo diversos derechos inviolables del trabajador y deberes inexcusables por parte del Congreso de asegurarlos (cf. Fallos: 252:158; 327:3753; 4607; 330:1989). Entre ellos cabe señalar el derecho a la retribución justa y al salario mínimo (...)”.

---

39. “Ortiz, Graciela c/ Serpa de Torres, Nidia y/o Torres, Carlos y/o Quien resulte responsable s/ Despido”, CSJ 643/2015/RHI, de 08/05/2017.

En relación con el alcance de la noción de “retribución justa”, remitió a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Pérez, Aníbal Raúl c/ Disco S.A.”,<sup>40</sup> respecto de que:

“(…) la justicia del salario se determina por dos factores; en primer lugar, la estimación económica, consistente, en definitiva, en un juicio de valoración del trabajo y de su resultado. En segundo lugar, es primordial en nuestro orden jurídico, la exigencia de que el salario proporcione el sustento de una vida digna del trabajador y de su familia. Esta garantía se encuentra estrechamente vinculada con la base remuneratoria que integra el derecho, también constitucional, a la protección contra el despido arbitrario (…)”.

Por otro lado, de acuerdo a los parámetros de la OIT en lo atinente a la fijación del salario mínimo, vital y móvil, sostuvo que:

“(…) un componente necesario de toda política establecida para eliminar la pobreza, garantizar la satisfacción de las necesidades de los trabajadores y sus familias y proporcionar a los asalariados el necesario amparo social respecto de los niveles mínimos permisibles de salarios (punto 1, Recomendación 135) (…)”.

### Sentencia CSJN (2018)<sup>41</sup>

En su sentencia del 23 de agosto de 2018, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió, de conformidad con lo dictaminado por la entonces Procuradora Fiscal, hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada.

### I.f.2) Personal de embajadas

---

#### Vallarino, Edelmiro Osvaldo c/ Embajada del Japón s/ Despido<sup>42</sup>

---

### Síntesis

La Embajada del Japón —demandada—, interpuso recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que confirmó el rechazo del planteo de inconstitucionalidad de la Ley N° 24.488 sobre la “Inmunidad jurisdiccional

---

40. Fallos: 332:2043.

41. Fallos: 341:954.

42. “Vallarino, Edelmiro Osvaldo c/ Embajada del Japón s/ Despido”, V, 14,XXXIV, de 28/12/1988.

de los Estados extranjeros ante los Tribunales argentinos” y desestimó las defensas de nulidad, inmunidad de jurisdicción y ejecución e incompetencia.

El juez de mérito y la alzada consideraron el planteo de inconstitucionalidad, aunque en sus análisis no abordaron el fondo de la cuestión relativa a la inmunidad de jurisdicción y remitieron al precedente “Manauta”.<sup>43</sup>

La demandada sostuvo que dicha decisión resultó arbitraria, por apartarse de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y por desconocer normas de derecho internacional, en particular tratados y costumbres que regulan la inmunidad de los Estados extranjeros.

En sus agravios, la embajada cuestionó que no se considerara adecuadamente su condición de Estado extranjero, que, conforme a la jurisprudencia, no pueden ser sometidos a la jurisdicción nacional sin su consentimiento. En ese sentido, argumentó que el caso no debía ser considerado como una relación laboral ordinaria, sino como una cuestión vinculada al ejercicio de funciones soberanas, especialmente en lo relativo a la seguridad de la sede diplomática, lo que incluiría la aplicación de las excepciones previstas en la mencionada ley.

### Dictamen PGN (1998)

En su dictamen del 28 de diciembre de 1988, el entonces Procurador General de la Nación, Nicolás Becerra, consideró que correspondía declarar admisible el recurso extraordinario y confirmar la sentencia impugnada en cuanto fue materia del recurso.

En primer lugar, sostuvo que el recurso extraordinario federal resultaba formalmente procedente porque:

“(...) la naturaleza de la cuestión planteada —inmunidad de jurisdicción de los estados extranjeros— constituye, según jurisprudencia reiterada del Alto Tribunal, ‘... un principio elemental de la ley de las naciones’ (Fallos: 125:40), que, por lo mismo, traduce su inequívoco carácter federal y determina que su inteligencia deba ser establecida por V.E. y, porque, si bien las resoluciones en materia de competencia no habilitan en principio esta instancia, cabe hacer excepción a ello cuando pueden comportar la denegatoria del fuero federal (...).”

Asimismo, sostuvo que no asistía razón al recurrente y recordó que, de acuerdo con los

---

43. Fallos: 317:1880.

precedentes del Máximo Tribunal Federal:

“(…) a partir de (...) ‘Manauta’ (Fallos: 317:1.881), V.E. entendió que la práctica de la inmunidad absoluta de jurisdicción no constituye una norma absoluta de derecho internacional general porque no se practica de modo uniforme ni hay convicción jurídica de su obligatoriedad; circunstancia en razón de la cual, se apartó de dicho criterio y adhirió al de la inmunidad relativa o restringida, que distingue entre actos *‘iure imperii’* —respecto de los cuales se mantiene el reconocimiento de la inmunidad— y *‘iure gestionis’* —respecto de los que se decidió que debían ser juzgados en el Estado con aptitud jurisdiccional para dirimir la controversia— (cfse. considerandos 8 y 9 en la causa ‘Saravia...’) (...)”.

Argumentó que esa postura se receiptó expresamente en la Ley N° 24.488, ya que el artículo 2°, inciso d) dispone que:

“(…) los Estados extranjeros no podrán invocar la inmunidad, cuando fueren demandados por cuestiones laborales, por nacionales argentinos o residentes en el país, derivadas de contratos celebrados en la República o en el exterior, que causaren efectos en el territorio nacional (...)”.

Por último, opinó que:

“(…) tampoco es atendible su argumento en cuanto sostiene que la declaración de competencia del fuero del trabajo nacional implica denegar el fuero federal al que tiene derecho un Estado extranjero en virtud de cláusulas constitucionales pues, como lo ha establecido reiteradamente ese Alto Cuerpo, los magistrados que integran la judicatura de la Capital de la República —entre los que cabe incluir a los de la Justicia del Trabajo de esta Ciudad— revisten carácter nacional (Fallos: 276:255; 302:914; 311:522; y, recientemente, el ya citado ‘Saravia...’), circunstancia que impide pueda considerarse que ha existido, en rigor, denegatoria de tal fuero, desde que lo garantizado por la C. Nacional, en ese sentido, es la intervención de los tribunales de la Nación (artículo 116, C.N.) (...)”.

### Sentencia CSJN (2000)<sup>44</sup>

En su sentencia del 4 de mayo de 2000, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió, de conformidad con lo dictaminado por el entonces Procurador General de la Nación, declarar procedente el recurso extraordinario y confirmar la sentencia apelada.

---

44. CSJN, “Vallarino, Edelmiro Osvaldo c/ Embajada del Japón s/ despido”, V. 14. XXXIV.

### g) Salario mínimo, vital y móvil

---

 **Supercanal S.A. s/ Diferencia salarial “Assumma, Orlando José c/ Supercanal S.A. - exp. 1.273 s/ Inc.”<sup>45</sup>**

---

#### Síntesis

La Suprema Corte de Justicia de Mendoza desestimó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la demandada y confirmó la sentencia que había admitido el reclamo de diferencias salariales con fundamento en el Laudo Arbitral N° 17/75. El Tribunal consideró que la recurrente incurrió en una contradicción, ya que cuestionó la falta de pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad del artículo 58 del laudo, cuando el tribunal inferior sí se había expedido expresamente.

Asimismo, entendió que la prohibición de utilizar el SMVM como base de cálculo no resultaba aplicable al salario en el caso concreto. También sostuvo que no era necesario declarar la inconstitucionalidad de la normativa invocada y que se encontraba acreditado el encuadre del actor en el convenio aplicable. Agregó que la resolución que fijó nuevas escalas salariales no había derogado el artículo 58 del laudo.

Contra esa decisión, la empresa interpuso recurso extraordinario federal, que fue concedido por configurarse una cuestión federal suficiente. En su presentación, sostuvo que la sentencia afectó su derecho de propiedad al imponer incrementos salariales automáticos vinculados al SMVM.

Argumentó que el artículo 58 del laudo arbitral había sido derogado tácitamente por acuerdos colectivos posteriores. También cuestionó la declaración de inconstitucionalidad de diversas leyes y denunció la omisión de tratamiento de sus planteos, así como la contradicción con precedentes del propio tribunal provincial. Finalmente, afirmó que la aplicación automática de índices salariales vulnera el principio de negociación colectiva.

#### Dictamen PGN (2013)

En su dictamen del 13 de marzo de 2013, la entonces Procuradora Fiscal ante la CSJN, María Cordone Rosello, estimó que el recurso intentado era formalmente admisible. En este sentido, señaló que:

---

45. “Supercanal S.A. s/ Diferencia salarial ‘Assumma, Orlando José c/ Supercanal S.A. - exp. 1.273 s/ Inc.’”, S, 452, XLVII, de 13/03/2013.

“(…) el tema que llega en debate a esta instancia extraordinaria se circunscribe a la admisión del reclamo del actor por diferencias salariales con fundamento en el art. 58 del Laudo Arbitral. En este contexto, corresponde puntualizar que la discusión se limita a las leyes federales n° 23.928 y 25.561, y a la Ley de Empleo, n° 24.013, de naturaleza común, pues el recurso extraordinario fue concedido con respecto a tales normas (...) y no se ha deducido queja respecto de los restantes agravios (...)”.

Por otro lado, consideró que existía una discordancia entre los artículos 10 de la Ley N° 23.928 —modificado por el art. 4 de la Ley N° 25.562 y 56 del Convenio Colectivo N° 17/75 del “Sindicato de Prensa de Mendoza”—. Este último, establecía un salario básico que podría actualizarse según los incrementos salariales que se produjeran por disposiciones de leyes y decretos nacionales y/o acuerdos paritarios. En el artículo 58 del Convenio se disponía una escala de salarios y categorías mediante la fijación de porcentajes del SMVM, variables de acuerdo con cada especie o escalafón allí descripto:

“(…) aquella norma federal vigente, como se advierte de su simple lectura —al igual que su texto original (art. 10, ley 23.928)—, tuvo por objeto evitar cualquier forma de actualización monetaria por depreciación económica del valor de la moneda y su aplicación se extendió inclusive a lo dispuesto por los convenios colectivos de trabajo que tuviesen ajuste automático por inflación, o vinculados con índices de precios generales. Sin embargo, dichas previsiones no guardan relación con el art. 58 del Convenio 17/58 citado, ya que ni siquiera mencionan el salario mínimo, vital y móvil. Por lo tanto, no puede concluirse a partir de estas normas se haya abrogado la norma convencional, sea por parte del texto original del art. 10 de la ley 23.928 o de su modificación por el art. 4 de la ley 25.561 tal como pretende la recurrente (...)”.

En este orden de ideas, respecto de la noción de “Salario Mínimo, Vital y Móvil”, consideró que:

“(…) es del caso especificar que el SMVyM de reconocimiento constitucional tuvo su reglamentación por la Ley de Empleo 24.013 que estableció su fijación, como su movilidad, mediante el Consejo Nacional del Empleo la productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, que es un ente tripartito en el que se encuentran representados el sector empleador, los trabajadores y el Estado (v. art. 135 a 138 de la ley 24.013), razón por la cual dicha conformación descarta el planteo de la demandada, pues el SMVyM es el producto de la concertación entre empresarios y trabajadores. Además, durante la vigencia de la Ley de Convertibilidad (23.928). Y luego, en particular, a partir del año 2003 el SMV varió y su movilidad no estuvo

vinculada con la actualización monetaria, sino a través de datos de la situación económica, los objetivos del instituto y la razonabilidad de la adecuación entre ambos (v. art 139, ley 24.013) (...).”

### Sentencia CSJN

Al momento de la publicación de este trabajo la Corte Suprema de Justicia de la Nación no se ha expedido al respecto.

---

 **Patterer, Susana Alicia c/ Estado Nacional s/ Amparo**<sup>46</sup>

---

### Síntesis

La Cámara Federal de Paraná confirmó la sentencia del juez de grado que había hecho lugar a la acción de amparo promovida por la actora, y declaró la inconstitucionalidad del decreto 267/2006 y ordenó al Poder Ejecutivo Nacional que le abonase, en concepto de prestación por desempleo, el importe mensual equivalente al salario mínimo, vital y móvil vigente, de conformidad con la escala y por el tiempo estipulado en el artículo 118 de la Ley N° 24.013 y sus modificatorias, mientras durase la actitud omisiva del Estado.

El *a quo* sostuvo que, de acuerdo con el mencionado artículo, la cuantía de la prestación por desempleo se calculaba a partir de un porcentaje sobre el importe neto de la mejor remuneración mensual, normal y habitual del trabajador en los seis meses anteriores al cese del contrato, con el objetivo de reemplazar la falta de ingresos salariales de quien se encuentra transitoriamente atravesando tal contingencia.

Contra el pronunciamiento, la demandada interpuso recurso extraordinario federal, que fue concedido por la cuestión federal involucrada y rechazado por las causales de arbitrariedad de sentencia y gravedad institucional. En este sentido, alegó que la sentencia impugnada resultaba arbitraria y afectaba el orden institucional. Señaló que el *a quo* le exigió abonar a la actora un monto superior al establecido en las disposiciones legales aplicables y, de ese modo, excedió los límites de su jurisdicción y vulneró el principio republicano de división de poderes.

### Dictamen PGN (2019)

En su dictamen del 26 de septiembre de 2019, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Víctor

---

46. “Patterer, Susana Alicia c/ Estado Nacional s/ Amparo”, FPA 22000073/2013/CS1- CA1, de 26/09/2019.

Abramovich, sostuvo que el seguro por desempleo creado por la Ley N° 24.013 implementa directamente la protección del riesgo de desempleo, que integra el derecho constitucional a la seguridad social. A su vez, señaló que:

“(...) la prestación económica por desempleo consiste en un subsidio equivalente a un porcentaje del importe neto de la mejor remuneración mensual, normal y habitual del trabajador en los seis meses previos al despido, que debe ser fijado por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil (CNE) y en ningún caso podrá ser inferior al mínimo ni superior al máximo que a ese fin determine la misma entidad (art. 118, ley 24.013). Se trata de una prestación de naturaleza contributiva, sostenida por aportes que realizan los trabajadores en actividad, que se calcula en base a un porcentaje de los salarios que perciben (...)”.

Agregó que:

“(...) la ley de empleo fija pautas precisas que deben ser seguidas por el Poder Ejecutivo al momento de la reglamentación. En especial, impone que la prestación sea fijada en función de un porcentaje del salario de actividad, que guarde, por ende, una adecuada relación con este salario y con los aportes realizados, y que, además, preserve su significación económica en el tiempo mediante una fórmula o mecanismo razonable de movilidad que actualice regularmente los montos mínimos y máximos estipulados (...)”.

En esta línea, señaló que:

“(...) estas pautas normativas están en línea con la postura del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas que, al interpretar este aspecto del derecho a la seguridad social señala que ‘los Estados Partes deben tratar de ofrecer prestaciones para sufragar la pérdida o falta de ingresos debida a la incapacidad de obtener o mantener un empleo adecuado’ y que esas prestaciones ‘ya sea en efectivo o en especie, deben ser suficiente en importe y duración a fin de que todos puedan gozar de sus derechos a la protección y asistencia familiar, de unas condiciones de vida adecuadas y acceso suficiente a la atención de salud’. Asimismo, indica que ‘los criterios de suficiencia deben revisarse periódicamente, para asegurarse de que los beneficiarios pueden costear los bienes y servicios que necesitan para ejercer los derechos reconocidos en el Pacto’. Específicamente, establece que ‘cuando una persona cotiza a un plan de seguridad social que ofrece prestaciones para suplir la falta de ingresos, debe haber una relación razonable entre los ingresos, las cotizaciones abonadas y la

cuantía de la prestación pertinente’ (cf. Comité DESC, Observación General 19, Derecho a la Seguridad Social, 2007, párrs. 16 y 22) (...).”

Por otro lado, en cuanto a la omisión de la administración de actualizar el tope máximo regulado, consideró que:

“(…) impidió, en la práctica, que el seguro cumpliera con la finalidad para la cual fue creado por el legislador, es decir, sustituir temporalmente el ingreso perdido para paliar el riesgo social del desempleo. Además, esa omisión, cercenó las justas expectativas de la actora, que al haber realizado las contribuciones legales durante su actividad laboral tenía derecho a percibir una prestación por desempleo que le asegurara su subsistencia en condiciones dignas (...).”

De esta forma argumentó que:

“(…) en el supuesto de que un decreto reglamentario desconozca o restrinja de manera irrazonable los derechos que la ley reconoce o de cualquier modo subvierta su espíritu o finalidad, se contraría la jerarquía normativa configurándose un exceso del Poder Ejecutivo en el ejercicio de funciones que le son encomendadas por la Constitución (Fallos: 327:4932, ‘Cha Cha Huen’ y 327:4937, ‘Giordano’). Conjuntamente, el principio de razonabilidad exige que deba cuidarse especialmente que los preceptos mantengan coherencia con las reglas constitucionales durante todo el lapso que dure su vigencia (...).”

Por último, con remisión a “Mignone”,<sup>47</sup> concluyó que:

“(…) ‘reconocer un derecho pero negarle un remedio apropiado equivale a desconocerlo’ (Fallos: 325:524, ‘Mignone[’], considerando 9º), y si bien el Poder Judicial debe mantenerse dentro del ámbito de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes ni suplir las decisiones que deben adoptar para solucionar el problema, es también su misión impedir que se frustren derechos cuya salvaguarda es deber indeclinable de los jueces (Fallos: 329:3089, ‘Badaro’, considerando 18º) (...).”

### Sentencia CSJN (2023)<sup>48</sup>

En su sentencia del 23 de abril de 2023, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió declarar admisible el recurso extraordinario y confirmar la sentencia apelada.

---

47. Fallos: 325:524.

48. Fallos: 346:382.

## h) Ley de riesgos de trabajo

---

 **Irisarri, Carlos Ariel c/ Liberty ART S.A. s/ Accidente ley especial**<sup>49</sup>

---

### Síntesis

La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó la decisión de primera instancia que había declarado la inconstitucionalidad del tope indemnizatorio previsto en la Ley de Riesgos del Trabajo. En particular, dejó sin efecto la invalidez del artículo 14, apartado 2, inciso a), en cuanto limitaba el monto de la reparación por accidentes laborales.

Para así decidir, consideró que no resultaba irrazonable que una norma especial estableciera un límite al capital indemnizatorio. Señaló que el régimen de la ley tiene carácter tarifado y transaccional, lo que implica la aceptación de una reparación no integral por parte del trabajador. En ese marco, entendió que debía actuarse con prudencia al momento de declarar la inconstitucionalidad de sus disposiciones.

Asimismo, evaluó la diferencia entre la indemnización efectivamente percibida y la que hubiera correspondido sin el tope legal. Destacó que, si bien existía una reducción, ésta no alcanzaba una magnitud suficiente como para justificar la invalidez de la norma en el caso concreto.

Contra esa decisión, el actor interpuso recurso extraordinario, que fue denegado. Ello motivó la interposición de un recurso de queja ante la instancia superior.

### Dictamen PGN (2014)

En su dictamen del 14 de julio de 2014, el entonces Procurador Fiscal ante la CSJN, Marcelo Sachetta, consideró formalmente admisible el recurso extraordinario.

Para ello sostuvo que:

“(…) se ha puesto en cuestión la validez del artículo 14, apartado 2, ítem a), *in fine*, de la Ley de Riesgos del Trabajo 24.577, en cuanto limitaba el monto del resarcimiento tarifado por accidente de trabajo, y la decisión de la cámara ha sido adversa a la pretensión que el recurrente fundó en preceptos constitucionales (art. 14, inc. 3º, ley 48; y doctrina de Fallos: 333:1361). (...) En tales condiciones,

---

49. “Irisarri, Carlos Ariel c/ Liberty ART S.A. s/ Accidente ley especial”, I, 111, XLVI, de 14/07/2014.

cabe apuntar que la deficiencia del método de cálculo de la fórmula utilizada en la Ley de Riesgos del Trabajo n° 24.557, ya había sido anticipada por esa Corte en los diferentes votos del precedente ‘Aquino...’, publicado en Fallos: 327:3753, a cuyas consideraciones y fundamentos compete remitir, en lo pertinente, por razones de brevedad (v., en especial, considerando 6° del voto de los jueces Petracchi y Zaffaroni; considerando 9° del voto de los doctores Belluscio y Maqueda; y considerando 11° del voto de la doctora Highton de Nolasco) (...).’

Respecto de la cobertura, señaló que:

“(...) la ley 24.557, mediante la prestación establecida, sólo indemniza los daños materiales y, dentro de éstos, únicamente el lucro cesante: pérdida de ganancias, que, asimismo, evalúa menguadamente (cfr. cons. 6°, cit.). En ese contexto, en el fallo se afirma que la referida ley, por un lado, no se adecua a los lineamientos constitucionales, a pesar de haber proclamado que tiene entre sus objetivos ‘... reparar los daños derivados de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales ...’ (v. art. 1°, inc. 2. ‘b’); y, por otro, que ha negado, a la hora de proteger la integridad psíquica, física y moral del trabajador, frente a casos regidos por el principio *alterum non laedere*, la consideración plena de la persona humana y los imperativos de justicia de la reparación, consagrados por la Ley Suprema, que no deben cubrirse sólo en apariencia (ídem, cons. 7°) (...).’

En este sentido, recordó que el Máximo Tribunal había sostenido en Fallos 333:1361, respecto a las pautas a tener en cuenta para el resarcimiento por daños derivados de accidentes de trabajo, que:

“(...) son tan terminantes y precisas como mínimas respecto del alcance de los derechos del trabajador, y determinan que no sea de aplicación el criterio seguido en ‘Vizzoti’, invocado acriticamente por la alzada en el sub examine (cf. Fallos: 312:1473, 2096, etc.). Añadió en relación con ello que la modalidad indemnizatoria que escoja el legislador para cumplir con la protección constitucional del empleado frente a los daños derivados de accidentes o enfermedades laborales bajo un régimen tarifado, no puede válidamente dejar de satisfacer, al menos, la pérdida de ingresos o de capacidad de ganancia de la víctima (...).’

### Sentencia CSJN (2014)<sup>50</sup>

En su sentencia del 30 de diciembre de 2014, la Corte Suprema de Justicia de la Nación

50. CSJN, “Irisarri, Carlos Ariel c/ Liberty ART S.A.”, CSJ 111/2010 (46-I).

resolvió, de conformidad con lo dictaminado por el entonces Procurador Fiscal, hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y revocar la sentencia apelada.

---

 **Pogonza, Jonathan Jesús c/ Galeno ART S.A. s/ accidente-ley especial<sup>51</sup>**

---

### Síntesis

En el presente caso, tanto el Juzgado laboral de primera instancia como la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo declararon la falta de aptitud jurisdiccional de la demanda y ordenaron el archivo de las actuaciones por no hallarse cumplida la instancia administrativa previa ante las comisiones médicas.

En este sentido, la Cámara entendió que es constitucional el diseño procesal establecido en los artículos 1 y concordantes de la Ley N° 27.348 “Complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo”, al establecer la obligatoriedad de la instancia administrativa previo a la demanda ante la justicia laboral.

En particular, señaló que no se encuentra afectado el debido proceso porque en dicha instancia las partes cuentan con patrocinio letrado y las comisiones médicas tienen un plazo perentorio de sesenta días para expedirse. Asimismo, consideraron que la revisión judicial de sus resoluciones es suficiente ya que se permite la apelación ante la Comisión Médica Central o ante la justicia laboral, y que este acceso a la justicia por vía recursiva no impide una revisión plena ni la producción de prueba.

De esta forma, concluyeron que lo dispuesto en la Ley N° 27.348 no resulta inconstitucional ya que la justicia laboral es la que toma la decisión final sobre lo dictaminado por las comisiones médicas.

Contra esa resolución, el actor interpuso recurso extraordinario federal, que fue denegado, lo que motivó la interposición de una queja. Entre sus agravios, sostuvo que la sentencia de la Cámara devino en definitiva en la medida que lo obliga a transitar el trámite administrativo ante las comisiones médicas, cuya constitucionalidad fue cuestionada.

Asimismo, alegó que existía cuestión federal en virtud del planteo de inconstitucionalidad de la Ley N° 27.348 con base en que el procedimiento administrativo vulnera las garantías

---

51. “Pogonza, Jonathan Jesús c/ Galeno ART S.A. s/ accidente-ley especial”, CNT 14604/2018/1/RH1, del 17/5/2019. En sentido similar: “Pontilli, Carlos Alberto c/ Cervecería y Maltería Quilmes S.A. y otro s/ Accidente – Ley especial”; “Recurso de queja nº 1 - Galarza, Karina c/ Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/ Accidente - Ley especial”; “Recurso de queja nº 2 - Gómez, Juan José c/ Swiss Medical Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/ Accidente - Ley especial”; “Recurso de queja N° 1 – Juárez, Jorge Rafael c/ Experta Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/ Accidente – Ley especial”.

constitucionales de defensa en juicio, acceso a la justicia, debido proceso adjetivo, juez natural e igualdad ante la ley.

### Dictamen PGN (2019)

En su dictamen del 17 de mayo de 2019, el Procurador General de la Nación interino, Eduardo Casal, consideró que correspondía hacer lugar a la queja, declarar formalmente admisible el recurso extraordinario y confirmar la sentencia apelada.

Sostuvo que el recurso resultaba procedente en la medida que: 1) la sentencia de Cámara había clausurado la vía procesal promovida; 2) en el caso se cuestionaba la validez del procedimiento que estipula la Ley N° 27.348 por ser contrario a los artículos 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional; y 3) la decisión del *a quo* había sido contraria al derecho que el apelante fundó en dichas normas.

En este sentido, recordó que el Máximo Tribunal Federal sostuvo que el ejercicio previo de facultades jurisdiccionales por cuerpos administrativos se encuentra condicionado a las materias específicas que surgen de la propia ley que lo habilita y del requisito de dejar habilitada una vía de control judicial suficiente.

En particular, con cita del precedente “Ángel Estrada”,<sup>52</sup> mencionó que estas facultades jurisdiccionales se encuentran condicionadas a las limitaciones que surgen de los artículos 18, 109 y 116 de la Constitución Nacional, y que:

“(…) tales principios constitucionales quedan a salvo siempre y cuando los organismos de la administración dotados de jurisdicción para resolver conflictos entre particulares hayan sido creados por ley, su independencia e imparcialidad estén aseguradas, el objetivo económico y político tenido en cuenta por el legislador para crearlos (y restringir así la jurisdicción que la Constitución Nacional atribuye a la justicia ordinaria) haya sido razonable y, además, sus decisiones estén sujetas a control judicial amplio y suficiente’ (considerando 12 del fallo) (...)”.

Con la base de esos estándares jurisprudenciales, alegó, en primer lugar, que las competencias de las comisiones médicas están definidas por una ley emanada del Congreso Nacional, y que los requisitos de independencia e imparcialidad se encuentran asegurados a través de dos elementos constitutivos de su funcionamiento:

---

52. Fallos: 328:651.

“(…) Por un lado, el organismo cuenta con suficiente capacidad técnica para establecer, según pautas objetivas, y con el alcance preliminar que tiene todo el procedimiento administrativo, el cumplimiento de los requisitos básicos para acceder a las prestaciones sociales previstas por el régimen de riesgos del trabajo (…). Por otro lado, en cuanto a la composición y funcionamiento del organismo, la comisión médica actúa en la órbita de la Superintendencia de Riesgos de Trabajo, entidad pública autárquica en la jurisdicción del entonces Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (artículos 35 a 38 de la Ley nº 24.557), y los profesionales que la integran deben contar con título médico expedido por una universidad autorizada, matrícula provincial o nacional y título de especialista expedido por autoridad competente, y demostrar idoneidad para el cargo en un concurso público de oposición y antecedentes conforme el orden de mérito obtenido (cf. Resolución nº 45/2018 SRT). Además, los gastos de financiamiento de las comisiones están a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS), las aseguradoras y los empleadores auto asegurados, a través de un aporte económico compulsivo, ya que la norma lo dispone independientemente del resultado de los litigios que se sustancien entre las partes (Resolución nº 59/2018 SRT, y normas concordantes) (…).”

En segundo lugar, mencionó que el sistema administrativo cuenta con ciertos mecanismos que permiten su control a través de la participación de los interesados, asegurando de este modo el debido proceso:

“(…) La ley complementaria prevé que el trabajador cuente con patrocinio letrado gratuito y obligatorio durante la instancia administrativa y que los honorarios y demás gastos en que incurre el trabajador estén a cargo de la respectiva aseguradora; también dispone que todas las medidas de prueba en cualquier instancia serán gratuitas para el trabajador (artículos 1, cuarto párrafo, 2, noveno párrafo, y 14, último párrafo, de la Ley nº 27.348; artículos 36, 37 y 39 de la Resolución nº 298/17 SRT). Asimismo, la Ley de Riesgos del Trabajo establece que en todos los casos el procedimiento será gratuito para el damnificado, incluyendo traslados y estudios complementarios (artículo 21, cuarto párrafo, Ley nº 24.557) (…).”

En tercer lugar, resaltó la finalidad de celeridad y eficiencia que busca consagrar el procedimiento administrativo. En este sentido, recordó que la Ley Nº 27.348 establece un plazo máximo de sesenta días hábiles administrativos para el pronunciamiento de la comisión, únicamente prorrogable de manera fundada por otros treinta días, lo que habilita la vía judicial una vez vencido:

“(…) En este punto debe ponderarse que la fijación de un plazo máximo y perentorio

para el trámite resulta una garantía para el damnificado, en tanto asegura que la petición será resuelta con premura y que, de no ser así, éste contará con recursos legales para evitar dilaciones innecesarias. Este recaudo reviste interés para el examen de la norma pues el derecho a ser oído en un plazo razonable, que integra la garantía del debido proceso, rige en los procedimientos administrativos (cf. Corte IDH, Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, sentencia de 2 de febrero de 2001, párrs. 124 y 127) (...) [En este sentido,] la razonabilidad de la atribución de facultades jurisdiccionales debe ser evaluada considerando el carácter social de los derechos en juego, y el objetivo político enunciado en el régimen legal de lograr automaticidad y celeridad en el acceso a las reparaciones (...) De allí que, a mi modo de ver, resulta acorde a las características de la materia regulada, y a los objetivos públicos definidos por el mencionado cuerpo legal, la disposición en la esfera de la administración del Estado —con jurisdicción en asuntos del trabajo y de la seguridad social— de un mecanismo institucional de respuesta ágil, organizado en base a parámetros estandarizados, que procure asegurar el acceso inmediato y automático a la prestaciones del seguro, y que evite el costo y el tiempo del litigio (...).”

Por último, analizó el requisito de control judicial amplio y suficiente establecido para el funcionamiento de las comisiones administrativas.

“(...) Para ello cabe puntualizar que la Corte Suprema ha manifestado, desde antiguo, que para tener acreditado este requisito se deben analizar las circunstancias específicas de cada caso. Expresó que el alcance del control judicial ‘no depende de reglas generales u omnicomprensivas, [...] la medida del control judicial requerido deberá ser la que resulte de un conjunto de factores y circunstancias variables o contingentes, entre los que podría mencionarse, a título de ejemplo, la naturaleza del derecho individual invocado, la magnitud de los intereses públicos comprometidos, la complejidad de la organización administrativa creada para garantizarlos, la mayor o menor descentralización del tribunal administrativo, etc.’ (Fallos; 247:646, ‘Fernández Arias’, considerando 14º y sus citas) (...)”.

En el plano internacional, sostuvo que:

“(...) Por su parte, el sistema interamericano de derechos humanos ha receptado el derecho a la revisión judicial de decisiones administrativas como uno de los elementos de la garantía del debido proceso legal, en relación con el derecho a una tutela judicial efectiva (artículos 8 y 25, CADH, y Corte IDH, caso ‘Baena, Ricardo y otros vs. Panamá’, cit, párr. 137, entre otros). El tribunal interamericano sostiene que existe una revisión judicial suficiente cuando el órgano judicial

examina todos los alegatos y argumentos sometidos a su conocimiento sobre la decisión del órgano administrativo, sin declinar su competencia al resolverlos o al determinar los hechos. Por el contrario, no hay tal revisión si el órgano judicial está impedido de determinar el objeto principal de la controversia, como por ejemplo sucede en casos en que se considera limitado por las determinaciones fácticas o jurídicas realizadas por el órgano administrativo que hubieran sido decisivas en la resolución del caso (Corte IDH, caso ‘Barbani Duarte y otros vs. Uruguay’, sentencia del 13 de octubre de 2011, párr. 204) (...).

Del mismo modo, mencionó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos consideran como importante el análisis de varios elementos o factores. Entre ellos se señaló:

“(...) a) la competencia del órgano judicial en cuestión; b) el tipo de materia sobre la cual se pronunció el órgano administrativo, teniendo en cuenta si ésta involucra conocimientos técnicos o especializados; c) el objeto de la controversia planteada ante el órgano judicial, lo cual incluye los alegatos de hecho y de derecho de las partes, y d) las garantías del debido proceso ante el órgano judicial (...).

Por consiguiente, entendió que el procedimiento recursivo ante la justicia nacional del trabajo analizado en el presente caso garantiza un control judicial amplio, que no afecta los derechos constitucionales en cuestión:

“(...) En efecto, los artículos 2 y 14 de la Ley nº 27.348 establecen que el trabajador tendrá la opción de interponer recurso contra lo dispuesto por la comisión médica jurisdiccional ante la justicia ordinaria del fuero laboral de la jurisdicción provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda al domicilio de la comisión médica que intervino. A su vez, las resoluciones de la Comisión Médica Central son recurribles ante los tribunales de alzada con competencia laboral o, de no existir estos, ante los tribunales laborales de instancia única. En definitiva, pienso que el texto de estas disposiciones citadas debe ser interpretado en consonancia con los estándares constitucionales mencionados, en el sentido de que no restringe el marco cognitivo de la revisión judicial y admite el reexamen de las cuestiones fácticas y jurídicas analizadas en la esfera administrativa. Desde esa perspectiva el alcance del control judicial resulta adecuado. En ese orden, cabe resaltar que el propio artículo 2 prevé que puedan producirse medidas de prueba en cualquier instancia. En particular, establece reglas sobre los requisitos que deben cumplir los peritos médicos oficiales que intervengan en las controversias judiciales que se susciten en el marco de la Ley nº 24.557 y sus modificatorias, así como también sobre sus honorarios y los mecanismos subsidiarios de selección

para supuestos excepcionales. Además, estipula que el recurso interpuesto por el trabajador atraerá al que eventualmente interponga la aseguradora y que la sentencia en sede laboral será vinculante para las partes (...).”

### Sentencia CSJN (2021)<sup>53</sup>

En su sentencia del 2 de septiembre de 2021 la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió hacer lugar a la queja, declarar formalmente admisible el recurso extraordinario y confirmar la sentencia apelada.

---

### Weretilnek, Jorge Alberto c/ Luis Solimeno e Hijos SA y otro s/ accidente-acción civil<sup>54</sup>

---

#### Síntesis

El actor inició una demanda por enfermedad profesional y reclamó la reparación integral de los daños sufridos. Alegó que las tareas desarrolladas como marinero lo expusieron a elevados niveles de ruido y a sustancias químicas nocivas, sin que la empleadora le brindara elementos de protección adecuados.

La sentencia de primera instancia hizo lugar a la demanda. Consideró acreditadas las patologías, el nexo causal con las tareas y el incumplimiento de las normas de seguridad e higiene por parte de la empleadora, así como la falta de medidas preventivas por parte de la aseguradora.

Por su parte, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la responsabilidad de la empleadora y de la aseguradora. En este sentido, tuvo por acreditadas las condiciones de trabajo riesgosas, la exposición a agentes nocivos y la ausencia de medidas de protección. Asimismo, confirmó el porcentaje de incapacidad, el monto indemnizatorio y modificó la tasa de interés.

Tanto la empleadora como la aseguradora interpusieron recurso extraordinario, que fueron denegados, lo que motivó la presentación en queja. Por un lado, la empleadora se agravio en la arbitrariedad en la valoración de la prueba. Cuestionó la validez de la pericia médica. Negó la relación causal entre las tareas y las patologías. Sostuvo que la incapacidad fue fijada en exceso. Impugnó la aplicación de fórmulas de cálculo indemnizatorio. Cuestionó la actualización del crédito y la aplicación de intereses. Por último, cuestionó la

---

53. CSJN, “Pogonza, Jonathan Jesús c/ Galeno ART S.A. s/ accidente – ley especial”, CNT 14604/2018/1/RH1.

54. “Weretilnek, Jorge Alberto c/ Luis Solimeno e Hijos SA y otro s/ accidente-acción civil”, CNT 42795/2012/2/RH1, de 17/08/2022.

regularización de los honorarios.

Por otro lado, la aseguradora negó incumplimientos en materia de prevención y cuestionó la existencia de nexo causal. Alegó que la responsabilidad correspondía al empleador. Sostuvo que no tenía facultades de control en el ámbito de la navegación. Asimismo, impugnó la actualización del crédito y la aplicación conjunta de intereses.

### Dictamen PGN (2022)

En su dictamen del 17 de agosto de 2022 el Procurador Fiscal ante la CSJN, Víctor Abramovich, concluyó que correspondía rechazar las quejas.

En primer lugar y sobre los agravios esgrimidos por la empleadora consideró que:

“(…) La cámara, al determinar la responsabilidad de la empleadora en los términos señalados, realizó una interpretación de los elementos probatorios y de las normas de derecho común aplicables al caso que no resulta irrazonable, sin que la mera discrepancia de la recurrente pueda configurar un supuesto de arbitrariedad. Por otro lado, considero que los agravios que cuestionan la cuantificación del daño tampoco evidencian arbitrariedad en la decisión impugnada (…)”.

Asimismo, argumentó que los agravios que cuestionaban la actualización del monto de la condena, la tasa de interés, y la regulación de honorarios habían sido interpuestos tardíamente.

En relación con los agravios expresados por la aseguradora codemandada sostuvo que:

“(…) La cámara realizó una interpretación de las normas de derecho común y de las constancias probatorias del caso que, más allá de su grado de acierto, no resulta arbitraria. Cabe agregar que el poder de policía que la ley 18.398 otorga a la Prefectura Naval Argentina no impide a las aseguradoras de riesgos del trabajo realizar un control diligente de las condiciones laborales en las empresas navieras, ni las exime de sus responsabilidades específicas. Por último, corresponde rechazar el agravio que cuestiona la aplicación del índice RIPTE y atribuye una doble actualización del crédito. (...) En resumen, la sentencia en crisis abordó exclusivamente los agravios que le fueron planteados, admitió parcialmente el cuestionamiento de los codemandados, con las limitaciones procesales mencionadas, y redujo la tasa de interés a fin de evitar una doble recomposición del crédito. En ese marco, la recurrente no evidencia arbitrariedad en el punto (…)”.

## Sentencia CSJN

Al momento de la publicación de este trabajo la Corte Suprema de Justicia de la Nación no se ha expedido al respecto.

---

 **Succetti, Luis Esteban c/ Asociart S.A. Aseguradora de Riesgos del Trabajo y otro s/ despido<sup>55</sup>**

---

## Síntesis

La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó el fallo de primera instancia que había hecho lugar parcialmente a la demanda por diferencias salariales e indemnizatorias, y rechazado el reclamo de reparación integral por enfermedad profesional. En consecuencia, resolvió elevar el monto de condena establecido por el sentenciante, y condenar solidariamente a la empleadora y a Asociart ART S.A. por enfermedad profesional.

La Cámara estimó que las horas en las que el trabajador se desempeñaba como conductor y se encontraba descansando entre un segmento del trayecto y otro debían contabilizarse como horas trabajadas y a disposición del empleador, toda vez que no disponía de ese tiempo para ningún beneficio personal.

Por otro lado, explicó que no es posible sostener la total ajenidad del trabajo sobre la afección del trabajador, la cual, en todo caso, podía agravar su responsabilidad por haber permitido su exposición a situaciones de significativo estrés, tal como lo es conducir durante 48 horas sin mayor descanso, en horario nocturno y en rutas relativamente riesgosas.

Por su parte, Asociart ART S.A. interpuso recurso extraordinario federal contra esa resolución, que fue denegado, lo que motivó la presentación de una queja. Sostuvo que el Tribunal vulneró el principio de congruencia y resolvió *extra petita* toda vez que en su recurso de apelación la actora se agravió ante el rechazo del reclamo contra la empleadora y nada dijo sobre la responsabilidad de la aseguradora. Por otro lado, entendió que no correspondía asignar el carácter de actividad riesgosa al transporte interurbano de pasajeros sin prueba suficiente.

Destacó que la aseguradora no poseía poder de policía sobre las empresas, y que la actividad de chofer de larga distancia era controlada por la Comisión Nacional de Regulación de Transporte que tenía a su cargo la vigilancia de la documentación de los micros, licencia

---

55. "Succetti, Luis Esteban c/ Asociart S.A. Aseguradora de Riesgos del Trabajo y otro s/ despido", CNT 2927/2014/2/RH1, de 23/08/2022.

de los conductores y descanso. Por último, refirió que no existía nexo de causalidad entre la conducta omisiva y la enfermedad que padecía el actor.

### Dictamen PGN (2022)

En su dictamen del 23 de agosto de 2022, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Víctor Abramovich, opinó que correspondía desestimar la queja.

Analizó el agravio relativo a la responsabilidad de la aseguradora, y consideró que:

“(…) sólo podían ser analizados por la cámara una vez admitidas esas cuestiones previas (el carácter de enfermedad profesional y el nexo causal). Pero una vez admitidos, deben ser analizados en el marco, y con el alcance, de la pretensión inicial. Por ello, la apelación presentada por el actor no puede entenderse como una renuncia a la atribución de responsabilidad a la ART (…)”.

Por otro lado, argumentó que el agravio referido a la acreditación del nexo causal entre la afección y la prestación de tareas remitía al examen de cuestiones fácticas y de derecho procesal que eran materia propia de los jueces de la causa.

En relación con el carácter de actividad riesgosa asignado por la Cámara al transporte interurbano de pasajeros, sostuvo que:

“(…) Para asignar el carácter de actividad riesgosa al transporte interurbano de pasajeros el tribunal se apoyó en la pericia médica que concluyó que en las afecciones del trabajador habían tenido incidencia las condiciones laborales, y que los conductores de larga distancia están sometidos a un constante estrés, falta de descanso, mala alimentación, aumentando los factores de riesgo. (...) No es posible sostener la total ajenidad del trabajo sobre la afección porque someterlo a conducir 48 horas sin descanso, o con descanso deficiente, en horario nocturno, en rutas relativamente riesgosas, sin consideración de su predisposición física, sólo puede agravar la responsabilidad de las demandadas (…)”.

Asimismo, agregó que el poder de policía otorgado a la Comisión Nacional de Regulación del Transporte no impide a las aseguradoras de riesgos del trabajo realizar un control diligente de las condiciones laborales de las empresas de transporte, ni las exime de sus responsabilidades.

## Sentencia CSJN

Al momento de la publicación de este trabajo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación no se ha expedido al respecto.

---

 **Galvan, Mariela c/Asociart ART SA. s/ Accidente-ley especial<sup>56</sup>**

---

### Síntesis

La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó parcialmente la decisión de grado que había admitido la demanda por accidente de trabajo y condenado a la demandada al pago de las prestaciones previstas en la Ley N° 24.557 de “Riesgos del Trabajo” y sus modificatorias.

En primer término, abordó los agravios de la demandada que cuestionaron el rechazo de la excepción de incompetencia cuyo tratamiento había sido diferido hasta el dictado de la sentencia definitiva. Al respecto, señaló que retrotraer la causa a dicho estadio previo implicaba que todo lo actuado en la instancia de grado quedara sin efecto.

En segundo término, sostuvo que le asistía razón a la apelante respecto de la aplicación al caso de la modificación impuesta por el artículo 11 de la Ley N° 27.348, en relación a la determinación del ingreso base mensual y los intereses a computar para el cálculo de indemnizaciones por incapacidad laboral.

Contra ese pronunciamiento, la demandada interpuso recurso extraordinario federal, cuya denegatoria motivó la presentación de una queja. Sostuvo que la decisión recurrida vulneraba su derecho de propiedad y garantía de defensa en juicio. En lo que refería a la aplicación de la Ley N° 27.348, indicó que al interponerse la demanda esa norma se encontraba vigente, por lo que resultaba obligatoria y excluyente la intervención de las comisiones médicas previo al reclamo judicial.

Por otro lado, adujo que la decisión de la Cámara de fijar el cómputo de los intereses desde la fecha del hecho hasta la efectiva liquidación establecía una doble actualización y le provocaba un perjuicio patrimonial.

### Dictamen PGN (2022)

En su dictamen del 1° de noviembre de 2022, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Víctor

---

56. “Galvan, Mariela c/Asociart ART SA. s/ Accidente-ley especial”, CNT 19.562/2018/2/RH2, de 01/11/2022.

Abramovich, opinó que correspondía desestimar la queja. Asimismo, sostuvo que el agravio relativo a la habilitación de instancia por el eventual incumplimiento del procedimiento reglado por la Ley N° 27.348 devenía inoficioso.

Destacó que el proceso llevaba más de cuatro años, que la actora fue sometida a la evaluación médica de los profesionales pertinentes y que la demandada tuvo oportunidad de formular sus impugnaciones respecto del artículo 1 de la norma en debate al momento de correrse traslado del informe pericial.

En esa misma línea, señaló que:

“(...) el tratamiento de la cuestión de la habilitación de la instancia judicial por el agotamiento del trámite ante las comisiones médicas debe abordarse como de previo pronunciamiento, y no corresponde diferir su estudio al momento de la sentencia definitiva en los términos del artículo 110 de la ley ritual. Pues, al dilatarse su resolución, pueden consolidarse etapas procesales que tornen inútil la actuación de las mencionadas comisiones. En tal sentido, cabe recordar que el propósito de ese mecanismo es precisamente agilizar la evaluación médica de la persona accidentada para lograr el acceso eficaz a la reparación económica y a las prestaciones establecidas en el régimen, bajo la premisa de que la persona que trabaja debe ser sujeto de preferente tutela en una materia de eminente cariz social como lo es la protección de la salud frente a los riesgos laborales (...). En estas condiciones, en el presente caso, en el que la sentencia que fija el porcentaje de incapacidad y determina la relación con el riesgo laboral se encuentra firme, estimo que el agravio de la aseguradora carece de actualidad y que la exigencia de acudir a la vía administrativa previa constituye un rigorismo inútil e ineficaz (...)”.

En ese sentido, observó que el recurrente tampoco demostró en su recurso el perjuicio concreto que le causaba que la determinación de la incapacidad se haya efectuado en la órbita judicial y no en la administrativa, más allá de los aspectos procesales. Además, resaltó que no debía olvidarse del principio constitucional que manda a alcanzar la culminación de los procedimientos judiciales en un plazo razonable.

Por último, consideró improcedentes los agravios que cuestionaron el inicio del cómputo y la tasa de interés definida por el *a quo*, toda vez que se trataba de una materia de derecho común propia de los jueces de la causa.

### Sentencia CSJN (2025)<sup>57</sup>

En su sentencia de 18 de noviembre de 2025, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió que el recurso extraordinario, cuya denegación originó la queja, era inadmisibles, en los términos del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

---

### **Casinos de Misiones SA y Asociart ART SAs/ recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley<sup>58</sup>**

---

#### Síntesis

El Juez de grado tuvo por probado que el ambiente nocivo y el trato hostil propinado al actor en el trabajo presentaba un nexo de causalidad adecuado con el trastorno depresivo mayor grado IV que padecía el actor, lo que le provocó una incapacidad del 45% de la total obrera. En ese sentido, atribuyó responsabilidad a la empleadora en los términos de los artículos 1109 y 1113 del entonces Código Civil.

Resaltó que la recurrente no acreditó la realización de exámenes médicos periódicos de carácter obligatorio, ni cursos de capacitación para los trabajadores. Destacó que la patología que sufría el actor podía ser detectada en forma temprana y, ante ello, adoptar medidas como un tratamiento preventivo o una reubicación laboral que hubieran evitado el daño.

A su turno, la Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral y de Familia de Oberá confirmó la sentencia de grado. Sostuvo que las aseguradoras tienen el deber de prevenir en forma eficaz los daños que los siniestros laborales pudieran provocar y, en el caso, Asociart ART S.A. omitió la realización de exámenes periódicos que habrían detectado la patología que sufría el actor y evitado o disminuido su progresión.

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones declaró inadmisibles el recurso local de inaplicabilidad de ley interpuesto por la codemandada Asociart ART S.A. contra la sentencia de Cámara. Consideró que el fallo se encontraba adecuadamente fundado y los agravios de la aseguradora constituían meras discrepancias que no evidenciaban arbitrariedad.

Contra esa decisión, la codemandada interpuso recurso extraordinario federal, cuya

---

57. CSJN, "Recurso Queja Nº 2 - GALVAN, MARIELA c/ ASOCIART ART S.A. s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL", CNT 019562/2018/2/RH002.

58. "Casinos de Misiones SA y Asociart ART SA s/ recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley", CSJ1632/2020/RH1, de 02/11/2022.

denegatoria motivó la presentación de una queja directa. Argumentó que la Cámara le atribuyó responsabilidad civil con sustento en el incumplimiento de deberes en materia de seguridad e higiene por supuestos no contemplados en la Ley de “Riesgos del Trabajo” ni en el contrato de seguro. Por último, agregó que la condena por reparación integral vulneraba los límites de cobertura del seguro y desfinanciaba el sistema de riesgos de trabajo.

### Dictamen PGN (2022)

En su dictamen del 2 de noviembre de 2022, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Víctor Abramovich, consideró que correspondía rechazar la queja.

Argumentó que la postura sostenida en la sentencia recurrida encontraba suficiente sustento en las constancias del expediente. En ese sentido, destacó que en la causa se encontraba acreditado que el actor denunció oportunamente la situación de maltrato en la esfera laboral como origen o agravante de sus dolencias, certificó por profesionales la enfermedad y tomó licencia a causa de ella; y que, corroboradas las afecciones por personal médico, los codemandados no adoptaron ninguna medida.

Por otra parte, en cuanto a los deberes legales de la aseguradora, señaló que:

“(…) el artículo 3 de la Resolución 43/1997 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) establece la obligatoriedad de realizar exámenes periódicos objetivos que tengan por finalidad la detección precoz de afecciones producidas por agentes de riesgo en materia laboral. En ese marco normativo, estimo que luce razonable la postura de los tribunales locales de considerar a la violencia laboral como un factor de riesgo que debe ser objeto de medidas de seguridad diligentes y eficaces. Al respecto, la Encuesta Nacional a Trabajadores sobre Condiciones de Salud, Empleo y Seguridad (ECETSS), realizada en el año 2018 por el Ministerio de Producción y Trabajo y por la SRT, concluye que ‘los riesgos enmarcados en el entorno social, que implican violencia laboral, —y que sufrieron 3 de cada 10 trabajadores— también pueden ser denominados indicadores de factores de riesgo derivados de las relaciones interpersonales’ (…)”.

En esa línea, observó que no surgía del expediente que la aseguradora haya realizado evaluaciones periódicas para detectar situaciones de hostigamiento, acoso o violencia en el ambiente laboral, ni que propusiera medidas dirigidas a evitar o reducir los riesgos de tales conductas.

Por último, sostuvo que:

“(…) lucen fundadas las sentencias de grado que atribuyeron responsabilidad civil a la recurrente con fundamento en que no acreditó el cumplimiento de sus deberes de seguridad que hubieran evitado o morigerado el daño en la salud del trabajador. En esa línea, estimo que no existen elementos que autoricen a calificar como arbitraria a la sentencia del superior tribunal que rechazó el recurso de inaplicabilidad de ley a partir de la interpretación de normas procesales y comunes aplicables a las circunstancias de la causa (…)”.

### Sentencia CSJN (2023)<sup>59</sup>

En su sentencia de 14 de diciembre de 2023, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió que el recurso extraordinario, cuya denegación originó la queja, era inadmisibile, en los términos del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

---

 **Recurso de queja N° 1 – Escobar, Emma Zoraida c/ Swiss Medical ART SA s/ accidente – ley especial<sup>60</sup>**

---

### Síntesis

La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó el fallo de primera instancia y, en consecuencia, condenó a Swiss Medical ART S.A. al pago de las prestaciones dinerarias previstas en la Ley N° 24.557 sobre “Riesgos del Trabajo”, en virtud de las afecciones que la accionante había sufrido con motivo del contrato de trabajo.

En lo relativo a la determinación del resarcimiento, la Cámara indicó que no encontraba motivos para apartarse de las conclusiones médico-legales que se desprendían de lo informado por el perito interviniente en cuanto a la minusvalía física que presentaba la trabajadora como consecuencia de su patología respiratoria y su vinculación con los hechos denunciados en autos.

Por tal motivo, reconoció una indemnización que ponderó en un 12,7%, y ordenó el pago de una suma a cuyo monto arribó por aplicación del artículo 12 y 14 de la Ley N° 24.557, y el artículo 3 de la Ley N° 26.773.

---

59. CSJN, “Casinos de Misiones S.A. y Asociart ART S.A. s/ recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley”.

60. “Recurso de queja n° 1 – Escobar, Emma Zoraida c/ Swiss Medical ART SA s/ accidente – ley especial”, CNT 39020/2015/1/RH1, de 22/03/2023.

Contra esa resolución, la demandada interpuso recurso extraordinario federal, cuya denegatoria motivó la presentación de una queja directa. Sostuvo que la sentencia era arbitraria toda vez que aplicó la Ley N° 27.348 con respecto a una enfermedad laboral cuya primera manifestación invalidante se situaba con anterioridad a su entrada en vigencia.

### Dictamen PGN (2023)

En su sentencia del 22 de marzo de 2023, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Víctor Abramovich, dictaminó que correspondía admitir la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, y dejar sin efecto la sentencia apelada.

Recordó que la ley en debate establece pautas para el cálculo del valor del ingreso base mensual, su actualización e intereses en accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Al respecto, advirtió que:

“(…) La alzada omitió explicitar las razones por las que consideró pertinente aplicar el artículo 11 de la ley 27.348 para la actualización del cálculo del IBM. Tampoco analizó si en el caso se verificaban las pautas de aplicación temporal que establece el artículo 20 de la ley cuya aplicación propone. Por el contrario, la sentencia se limitó a señalar que la aplicación de la norma fue solicitada por la parte actora. Empero, ese único argumento resulta insuficiente para justificar el uso del índice de actualización previsto en la ley 27.348 en un caso en el que se encuentra en juego la reparación de una enfermedad que comenzó a manifestarse antes de su entrada en vigencia. (...) la cámara se apartó arbitrariamente del régimen jurídico aplicable, el cual no fue tachado de ilegítimo. La sentencia debió seguir la regla de aplicación temporal de los ajustes de prestaciones establecida en el citado artículo 20 de la ley 27.348 para resolver la cuestión aquí debatida. Ello así, pues la norma contiene disposiciones que establecen en forma concreta a qué accidentes o enfermedades laborales corresponde aplicar las disposiciones legales en materia de prestaciones dinerarias (...)”.

En ese sentido, concluyó que:

“(…) La decisión de la cámara, en cuanto actualizó el piso mínimo de la prestación que le corresponde a la actora por aplicación de una ley que no se encontraba vigente al momento en que la enfermedad comenzó a exteriorizarse, y cuyo texto señala en forma inequívoca su pretensión de regir para las contingencias cuya primera manifestación invalidante haya acaecido con posterioridad a su entrada en vigor, carece de fundamentación suficiente para considerarlo un acto jurisdiccional válido (...)”.

## Sentencia CSJN (2025)<sup>61</sup>

En su sentencia de 18 de diciembre de 2025, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió, de conformidad a lo dictaminado por el Procurador Fiscal, declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada.

---

 **Recurso Queja N° 1 – B., R. L. para sí y en representación de su hija menor V., Z. V. c/ Asociart Aseguradora de Riesgo de Trabajo S.A. s/ Indemnización por fallecimiento**<sup>62</sup>

---

### Síntesis

“B., R. L.”, en representación propia y de su hija menor, “V., Z. V.”, inició una demanda con el objeto de obtener las indemnizaciones previstas en la Ley N° 24.557 sobre “Riesgos del Trabajo”, como consecuencia del fallecimiento del trabajador “J.C.V.D.”, quien contrajo Covid-19 durante la prestación de servicios laborales en la provincia de Salta.

La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la resolución de primera instancia que rechazó el planteo de inconstitucionalidad de la Ley N° 27.348 y declaró la falta de competencia de la justicia nacional del trabajo para entender en la causa, por considerar vigente el esquema previsto en dicha norma y su adhesión por parte de la provincia mediante la Ley N° 8.086. En este marco, el Tribunal sostuvo que las comisiones médicas jurisdiccionales constituyen una instancia administrativa previa, obligatoria y excluyente para el acceso a la justicia.

Contra esa resolución, la actora interpuso recurso extraordinario federal, posteriormente denegado, lo que motivó la presentación de una queja. Alegó la arbitrariedad de la sentencia y su carácter lesivo de derechos constitucionales. Asimismo, cuestionó la aplicación de los artículos 1 y 2 de la Ley N° 27.348, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 54/2017 y diversas resoluciones de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, por entender que imponían una instancia administrativa que no corresponde a los derechohabientes, menos aún cuando hay una menor involucrada, dado que cualquier acuerdo sin intervención del Ministerio Público resultaría nulo.

Finalmente, sostuvo que la justicia nacional del trabajo resultaba competente para conocer en el reclamo, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 18.345. El Defensor General Adjunto de la Nación se pronunció en respaldo de los argumentos vertidos por la actora.

---

61. Fallos: 348:1746.

62. “Recurso Queja n° 1 – B p. sí y en rep. de su hija menor V., Z. V. c/ Asociart ART SA s/ indemnización por fallecimiento”, CNT 32587/2022/1/ RH1, de 10/05/2024.

### Dictamen PGN (2024)

En su dictamen del 10 de mayo de 2024, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Víctor Abramovich, sostuvo que correspondía declarar procedente la queja y el recurso extraordinario.

En este sentido argumentó que:

“(…) la sentencia recurrida no ha dado un tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo con las constancias de la causa. Ello así, ya que omitió considerar y pronunciarse sobre cuestiones oportunamente propuestas y conducentes vinculadas al planteo de inaplicabilidad de la ley 27.348 en razón de la minoridad de una las reclamantes (Z.V.V.), que la parte actora introdujo de manera concreta en sus sucesivas presentaciones (ver escrito de demanda a fs. 4/35; apelación a fs. 44/58; recurso extraordinario federal a fs. 80/100; y recurso de queja a fs. 1/83 de la queja digital) (…)”.

Advirtió que en el ámbito judicial la actuación del Ministerio Público respecto de niñas, niños y adolescentes puede ser complementaria o principal y, en lo que aquí interesa, cuando están comprometidos sus derechos sociales, económicos y culturales.

Al respecto, agregó que:

“(…) la ley 27.348 no contiene ninguna norma que refiera de modo particular y específico a la intervención y representación de menores en el procedimiento allí regulado, tal como ocurre con respecto a otras instancias extrajudiciales previas y obligatorias (…) En este punto, conviene recordar que la intervención del Defensor Público de Menores e Incapaces no es equivalente a la de quien patrocina a un adulto pues, en el primer caso, está en juego el interés superior del niño y el orden público, valores que merecen de especial tutela jurisdiccional (dictámenes de esta Procuración General en las causas CIV 74056/2011/1/RH1, ‘L., D. c/ T., C. E. y otros s/ daños y perjuicios’, emitido el 4 de diciembre de 2018; y CIV 27047/2007/2/RH2, ‘S., R. A. y otros c/ GCBA y otros s/ daños y perjuicios (acc. tran. c/ les. o muerte)’ emitido el 19 de agosto de 2019) (…)”.

Asimismo, consideró que:

“(…) tratándose de un caso donde se encuentran comprometidos en forma directa los intereses de la adolescente Z.V.V., deben valorarse las consecuencias que puede ocasionar la falta de intervención oportuna del órgano competente para representar a la hija del trabajador fallecido (Fallos: 345:251, ‘A., G. Y.’, por remisión

al dictamen de esta Procuración General). Máxime cuando se advierte que los derechos de Z.V.V. resultan ejercidos en estas actuaciones judiciales a través de su representante legal (madre) con la correspondiente intervención de la defensoría de menores, según dan cuenta múltiples presentaciones (...).”

En esa línea, señaló que los planteos introducidos por la actora requerían una decisión expresa por parte de la Cámara respecto de la procedencia de exigir el cumplimiento del trámite administrativo previsto en la Ley N° 27.348, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y considerando que la debida intervención del Ministerio Público de Menores resultaba fundamental cuando estaban en juego derechos e intereses de niñas, niños y adolescentes.

En consecuencia, concluyó que, de las particulares circunstancias del caso, no resultaba pertinente exigir el agotamiento del procedimiento administrativo previo que establecía la Ley N° 27.348.

### Sentencia CSJN

Al momento de la publicación de este trabajo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación no se ha expedido al respecto.

### i) Créditos laborales en concursos y quiebras

---

#### Pinturerías y Revestimientos Aplicados S.A. s/ Quiebra<sup>63</sup>

---

### Síntesis

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial confirmó el rechazo a la impugnación de un acreedor laboral al proyecto de distribución de fondos, al considerar que su crédito sólo gozaba de privilegio general y no especial. El tribunal entendió que el art. 268 de la LCT no resultaba aplicable por la derogación del art. 265 de la Ley N° 19.551 tras la sanción de la ley 24.522, y que el Convenio OIT N° 173, aunque incorporado al derecho interno por ley 24.285, no posee operatividad directa en el régimen concursal vigente por falta de normas reglamentarias.

Contra esa decisión, el trabajador dedujo recurso extraordinario, alegando violación al principio de supremacía del derecho internacional de jerarquía constitucional y arbitrariedad,

---

63. “Pinturerías y Revestimientos aplicados S.A. s/quiebra, S.C.” P.N° 589; L. XLVI, de 25/04/2012. En sentido similar: Recurso Queja n° 1 - Incidente n° 30 - s/ Incidente de verificación de crédito; Recurso Queja N° 38 - Votionis S.A. s/ Concurso preventivo; Recurso Queja N° 11 - Pensado para Televisión S.A. s/ Concurso preventivo; y Recurso Queja N° 13 - DH COM S.A. s/ Concurso preventivo.

al privarse de eficacia al privilegio especial que surgiría del convenio internacional y del artículo 268 LCT.

### Dictamen PGN (2012)

En su dictamen del 25 de abril de 2012, la Procuradora Fiscal ante la CSJN, Marta A. Beiró, consideró que correspondería revocar el pronunciamiento impugnado.

Entre sus argumentos, consideró que:

“(…) es dable concluir que esta última manda resulta operativa, valorando que, en el marco de la doctrina sentada por el Máximo Tribunal para otorgarle ese carácter, está dirigida a una situación de la realidad en la que puede operar inmediatamente, sin necesidad de instituciones que deba establecer el Congreso (Fallos 315:1492; 320:2948; 326:2805). Sin que se haya alegado que, en el caso de autos, haya sido satisfecho el crédito mediante una institución de garantía, tal como prevé el artículo 8.2 y los artículos 9 a 11 del Convenio mencionado (…)”.

### Sentencia CSJN (2014)<sup>64</sup>

En su sentencia del 26 de marzo de 2014, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada.

---

### Acevedo, Eva María c/ Manufactura Textil San Justo s/ quiebra<sup>65</sup>

---

#### Síntesis

La Corte Suprema de Justicia de Santa Fe rechazó el recurso de queja de la entonces AFIP contra la decisión de la Cámara de Apelación Civil y Comercial, la cual había convalidado el proyecto de distribución de fondos realizado por el síndico, con sustento en lo dispuesto por el Convenio OIT 173 y en precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “Pinturas y Revestimientos Aplicados s/ Quiebra”<sup>66</sup>, que les otorga a los créditos laborales un rango de privilegio superior, en particular, a los del Estado.

El Superior Tribunal local precisó que los argumentos expuestos por la recurrente se reducían a meras discrepancias con los fundamentos de la Cámara. Contra ese pronunciamiento,

---

64. Fallos: 337:315.

65. “Acevedo, Eva María c/ Manufactura Textil San Justo s/ quiebra”, CSJ 1559/2018/RH1, de 27/05/2025.

66. Fallos: 337:315.

dedujo recurso extraordinario federal, que fue contestado y denegado, dando lugar a la presentación directa. Alegó que la sentencia era arbitraria, dado que sostuvo que se le otorgaba eficacia jurídica al Convenio OIT 173 que no fue ratificado por el Poder Ejecutivo Nacional conforme lo indica la Constitución Nacional (arts. 75, inc. 22 y 99).

### Dictamen PGN (2025)

En su dictamen del 27 de marzo de 2025, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Víctor Abramovich, sostuvo que correspondía desestimar la queja.

Entre sus argumentos, consideró que:

“(…) la Corte precisó que el Convenio OIT 173 —ratificado por ley 24.285— establece que los créditos adeudados a los trabajadores en razón de su empleo deben: a) quedar protegidos por un privilegio de modo que sean pagados con cargo a los activos del empleador insolvente antes de que los acreedores no privilegiados puedan cobrar la parte que les corresponde (art. 5), y b) contar con un rango de privilegio superior al de la mayoría de los créditos privilegiados y, en particular, a los del Estado y de la seguridad social (art. 8). En ese contexto, concluyó que las claras directivas contenidas en la norma respecto del alcance de la protección que debe otorgarse al crédito laboral ante un supuesto de insolvencia del empleador, no son de carácter meramente programático sino que deben ser directamente aplicadas a los casos concretos en el ámbito local sin necesidad de que una medida legislativa, adicional a la ratificación, les confiera operatividad (considerando 6° y 8°, y, en igual sentido, Fallos: 343:1772, ‘Club Ferrocarril Oeste’) (…)

Finalmente, concluyó que:

“(…) La Corte Suprema consideró que esa solución es la que mejor contribuye a la realización de los fines protectores y de justicia tenidos en mira por la organización internacional al dictar el Convenio y, por otro, la que brinda una respuesta apropiada a la singular situación del actor en esa causa, que había sufrido una inusitada postergación del cobro de su crédito por circunstancias que le resultaron ajenas —considerando 11°, Fallos: 337:315— (…)

### Sentencia CSJN (2025)<sup>67</sup>

En su sentencia del 3 de abril de 2025, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada.

---

67. CSJN, “Recurso de hecho deducido por la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva en la causa Acevedo, Eva María c/ Manufactura Textil San Justo s/ quiebra”, CSJ 001559/2018/RH001.

## II. Derecho colectivo del trabajo

---

### a) Cuestiones de competencia

---

 **Sindicato Único de Trabajadores Privados de la Libertad Ambulatoria y otro c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia y DDHH y otros s/ Amparo ley 16.986<sup>68</sup>**

---

#### Síntesis

El Juzgado Nacional del Trabajo se declaró incompetente para entender en el amparo promovido por el Sindicato Único de Trabajadores Privados de la Libertad Ambulatoria (SUTPLA), con adhesión de la Central de Trabajadores Argentinos (CTA), contra el Estado Nacional y el Servicio Penitenciario Federal. La decisión se fundamentó en que la pretensión se vinculaba con el régimen penitenciario y no con normas propias del derecho laboral.

Apelada la resolución, la Cámara del Trabajo confirmó la incompetencia y atribuyó el conocimiento del caso a la justicia contencioso administrativa federal, al considerar que la cuestión se inscribe en el ámbito del derecho público y de las políticas penitenciarias.

Posteriormente, por un error, las actuaciones fueron remitidas a la justicia de ejecución penal, que luego las derivó al fuero contencioso administrativo conforme lo resuelto. Sin embargo, el juzgado contencioso administrativo también rechazó su competencia, al entender que la materia se relaciona con el derecho penal, en tanto refiere al trabajo de personas privadas de libertad regulado por la Ley N° 24.660.

En ese contexto, se suscitó un conflicto de competencia que fue elevado a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para su resolución.

#### Dictamen PGN (2014)

En su dictamen del 14 de octubre de 2014, el entonces Procurador Fiscal ante la CSJN, Marcelo Adrián Sachetta, consideró que correspondía remitir el amparo a la Cámara Nacional de Casación Penal, en tanto era la Justicia Nacional de Ejecución Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la competente para conocer en el proceso.

Entre sus argumentos, sostuvo que:

---

68. “Sindicato Único de Trabajadores Privados de la Libertad Ambulatoria y otro c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia y DDHH y otros s/ Amparo ley 16.986”, COMP, 325,L, de 14/10/2014.

“(…) para resolver una cuestión de competencia hay que atender, en primer término, a los hechos que se relatan en la demanda y después, en la medida que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como sostén de la pretensión (…)”.

En este sentido, remitió al artículo 106 de la Ley N° 24.660 sobre “Ejecución de la pena privativa de la libertad”, que dispone:

“(…) el trabajo constituye un derecho y deber de la persona privada de su libertad ambulatoria y que configura una de las bases del tratamiento penitenciario programado y reviste positiva incidencia en su formación (…)”.

Además, la norma prevé que:

“(…) la tarea respetará la legislación laboral y de seguridad social para que el trabajo libre, en materia de organización —métodos, modalidades, jornadas de labor, horarios, medidas preventivas de higiene y seguridad—, como así también en materia de retribución, aportes a la seguridad social, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales (…)”.

Sobre la base de estos argumentos, concluyó que:

“(…) no obstante que el SUTPLA aduce la competencia del fuero laboral, opino que el amparo debe tramitar ante la justicia en materia de ejecución penal. Así lo creo desde que el texto de la ley 24.660 determina que el juez de ejecución o juez competente garantizará el cumplimiento de las normas constitucionales y tratados internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos de los condenados no afectados por la condena o por la ley (art. 3°). Además, ese ordenamiento prevé que, durante la ejecución de la pena, será de competencia judicial resolver las cuestiones que se susciten cuando se considere vulnerado alguno de los derechos del condenado (arts. 4, inc. ‘a’, y 11, ley 24.660; art. 493, ap. 1°, CPPN (…))”.

### **Sentencia CSJN (2015)<sup>69</sup>**

En su sentencia del 10 de noviembre de 2015, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió rechazar la demanda *in limine*, y remitir las actuaciones al Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 6 a fin de que se disponga el archivo de las actuaciones.

---

69. CSJN, “Sindicato Único de Trabajadores Privados de la Libertad Ambulatoria y otro c/ EN – M° Justicia y DDHH y otros s/ amparo ley 16.986”, Competencia CSJ 325/2014 (50-C)/CS1.

---

 **Unión Docentes Argentinos c/ Estado Nacional - Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación s/ juicio sumarísimo<sup>70</sup>**

---

### Síntesis

El Juzgado Nacional del Trabajo N° 33 y el Juzgado de Trabajo y Conciliación N° 3 de La Rioja discreparon respecto de la competencia para entender en el amparo enmarcado en el artículo 47 de la Ley N° 23.551 de “Asociaciones Sindicales”, en el que la actora solicitó el cese de la conducta antisindical del Ministerio de Trabajo y, por vía cautelar, que se la integre a la comisión negociadora del sector docente de la provincia de La Rioja.

La Jueza nacional que previno en la causa admitió la medida cautelar y ordenó al demandado que permita la participación de la actora en la comisión negociadora del acuerdo colectivo.

En ese estado, el Juez provincial comunicó mediante oficio a su par nacional que se declaró competente para entender en la causa, y solicitó la remisión del expediente. Argumentó que la “Unión de Docentes Argentinos” (UDA) inició el amparo en jurisdicción nacional por un supuesto daño ocurrido en la provincia de La Rioja, cuando le negaron el ingreso a una reunión paritaria que mantenían el Ministerio de Educación provincial y la “Asociación de Maestros y Profesores” (AMP). Sobre esa base, el magistrado concluyó que resultaba competente para intervenir en la causa en razón de la materia y del territorio.

Agregó que la sola circunstancia de que el Decreto provincial N° 1.282/2020 le requiera al Ministerio de Trabajo de la Nación que, a través de su delegación local, coordine y dirija las negociaciones paritarias, no es relevante para alterar la competencia, ya que no actúa como autoridad de aplicación de la “Ley de Asociaciones Sindicales”.

Ante ello, el Juzgado nacional ratificó su competencia en razón de la materia y el territorio. Señaló que, en el caso, la asociación actora le atribuía una conducta antisindical al Ministerio de Trabajo de la Nación, que tiene derecho al fuero federal.

Esa decisión fue comunicada al Tribunal provincial, el cual elevó el caso a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a fin de que dirima el conflicto.

---

70. “Unión Docentes Argentinos c/ Estado Nacional - Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación s/ juicio sumarísimo”, CNT 24581/2021/CA1-CS1, de 07/11/2022.

### Dictamen PGN (2022)

En su dictamen del 7 de noviembre de 2022, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Víctor Abramovich, consideró que debía conocer en la causa el fuero nacional del trabajo, ya que la controversia encuadraba en las disposiciones formales sobre competencia.

En ese sentido, expresó que:

“(…) Es claro que la aptitud del fuero nacional alcanza a las controversias de derecho cualquiera fueren las partes —incluso la Nación, sus reparticiones autárquicas y cualquier ente público— por demandas o reconveniones fundadas, entre otros dispositivos, en convenciones colectivas de trabajo (art. 20, ley 18.345), a lo que se agrega que incluye expresamente a las acciones en las que tenga una influencia decisiva la determinación de cuestiones directamente vinculadas con aspectos individuales o colectivos del derecho del trabajo (ver art. 21, inciso ‘a’, ley 18.345). Por lo demás, al reclamo se le imprimió el trámite sumarísimo del artículo 498 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y se promovió, a opción del actor, ante el domicilio del demandado en la Ciudad de Buenos Aires (art. 5, inc. 3, del CPCCN), y la competencia foral, incluso la territorial, es improrrogable (ver doctrina de Fallos: 311:2754, ‘Hyspamérica Ediciones de Argentina S.A.’, entre otros). Vale recordar que el criterio para determinar la atribución de competencia debe ser referido al encuadramiento normativo que formula el actor y que presumiblemente pueda llegar a tener influencia decisiva en el litigio (ver CAF 19124/2018/CA1-CS1, ‘Galeno A.R.T. S.A. c/ E.N. - Superintendencia de Riesgos del Trabajo s/ proceso de conocimiento’, pronunciamiento del 25/10/2022 y sus citas, en lo pertinente) (...)”.

Al respecto, resaltó que se demandó al Ministerio de Trabajo de la Nación en su domicilio de Capital Federal, y la pretensión se vinculaba con aspectos del derecho colectivo del trabajo, por lo que correspondía que conozca en las actuaciones el Tribunal nacional del trabajo que previno.

### Sentencia CSJN (2024)<sup>71</sup>

En su sentencia del 5 de marzo de 2024, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió, de conformidad con lo dictaminado por el Procurador Fiscal, declarar competente para intervenir en las actuaciones al Juzgado Nacional del Trabajo N° 33.

---

71. CSJN, “Unión de Docentes Argentinos c/ Estado Nacional Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social de la Nación s/ juicio sumarísimo”, Competencia CNT 24581/2021/CA1-CS1.

## b) Libertad sindical

### II.b.1) Requisitos para obtener la personería gremial

---

 **Ministerio de Trabajo c/ Asociación de Trabajadores del Estado - Consejo Directivo de la Provincia de Córdoba**<sup>72</sup>

---

#### Síntesis

La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la resolución del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación que había reconocido a la “Asociación de Trabajadores del Estado” aptitud para coexistir con el “Sindicato de Empleados Públicos de la Provincia de Córdoba”, como entidad sindical con personería gremial en el ámbito de esa provincia.

Frente a esa resolución, el sindicato impugnante interpuso un recurso extraordinario que, al ser denegado, dio lugar a la presentación de recurso de queja.

#### Dictamen PGN (2015)

En su dictamen del 11 de noviembre de 2015, el Procurador Fiscal ante CSJN, Víctor Abramovich, consideró que correspondía confirmar la sentencia cuestionada.

En este sentido, consideró que los requisitos para obtener la personería gremial contenidos en los artículos 28 y 30 de la Ley de “Asociaciones Sindicales” resultaban excesivos y contrarios al derecho a la protección sindical; en esta línea, sostuvo que:

“ (...) Corresponde puntualizar además que la resolución 255/03 recepta las recomendaciones de la Comisión de Expertos en la Aplicación de Convenios de la Organización Internacional del Trabajo, en cuanto sostiene que los requisitos contenidos en los artículos 28 y 30 de la ley 23.551 resultan excesivos y contrarios a las exigencias del Convenio 87 sobre libertad sindical y protección del derecho de sindicalización, el cual está incorporado al artículo 8.3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y al artículo 22.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos de rango constitucional (...).”

---

72. “Ministerio de Trabajo c/ Asociación de Trabajadores del Estado - Consejo Directivo de la Provincia de Córdoba”, CSJ 892/2013 (49-M) CSJ, de 11/11/2015.

### Sentencia CSJN (2016)<sup>73</sup>

En su sentencia del 22 de noviembre de 2016, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió que el recurso extraordinario, cuya denegación originó la queja, era inadmisibile, en los términos del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

#### II.b.2) Función de delegado: afiliación del trabajador a la asociación sindical con personería gremial

---

 **Sindicato Unido de Trabajadores y Empleados del PAMI SUTEPa c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ juicio sumarísimo<sup>74</sup>**

---

#### Síntesis

El Sindicato Unido de Trabajadores y Empleados del PAMI promovió una acción de amparo sindical contra el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados con el objeto de hacer cesar prácticas antisindicales y discriminatorias. En primera instancia se hizo lugar parcialmente a la demanda, decisión que fue luego modificada por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

En ese contexto, la Cámara confirmó la declaración de inconstitucionalidad del artículo 41, inciso a), de la Ley N° 23.551, en cuanto exigía la afiliación a un sindicato con personería gremial para ejercer funciones de delegado, por considerar que vulneraba la libertad sindical. Sin embargo, revocó lo decidido en relación con la participación de SUTEPa en las comisiones paritarias permanentes.

Contra ese pronunciamiento, ambas partes interpusieron recurso extraordinario federal. Por un lado, el INSSJP sostuvo la existencia de cuestión federal y alegó arbitrariedad, en tanto consideró que la sentencia desconocía normas constitucionales, en particular los derechos de propiedad, igualdad y defensa en juicio, y que se apartaba del texto legal sin sustento probatorio suficiente. Asimismo, cuestionó la declaración de inconstitucionalidad del artículo 41 de la Ley N° 23.551 por entender que carecía de fundamento.

Por otro lado, el SUTEPa también interpuso recurso extraordinario federal, en el que invocó la doctrina de la arbitrariedad. Alegó que la sentencia no constituía una derivación razonada del derecho vigente ni de las constancias de la causa, y que vulneraba la libertad

---

73. CSJ 892/2013 (49-M) / CS1.

74. "Sindicato Unido de Trabajadores y Empleados del PAMI SUTEPa c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ juicio sumarísimo", CNT 19155/2015/CS1, de 19/08/2020.

sindical reconocida en el artículo 14 *bis* de la Constitución Nacional y en los convenios internacionales aplicables. En particular, cuestionó la revocación de su participación en las comisiones paritarias, por considerar que ello implicaba un trato desigual respecto de otras asociaciones sindicales.

### Dictamen PGN (2020)

En su dictamen del 19 de agosto de 2020, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Víctor Abramovich, sostuvo que el recurso de queja interpuesto por la demandada debía ser rechazado por considerar que:

“(...) En el caso no se observan tales deficiencias lógicas ni la aludida orfandad normativa. Por el contrario, la cámara fundó su decisión en la prueba agregada a la causa, en los hechos no controvertidos, y en una serie de consideraciones que —independientemente de que se discrepe o no con ellas— no permiten, a la luz de la doctrina de la arbitrariedad, descalificarla como acto jurisdiccional válido (...) En lo referido a otorgamiento de licencias gremiales, créditos horarios y espacios para la actividad gremial en los establecimientos, el tribunal expuso las razones basadas en su interpretación de los criterios sentados por la Corte Suprema *in re* ‘Asociación Trabajadores del Estado’ (Fallos: 331:2499), que lo llevaron a confirmar lo resuelto por la jueza de primera instancia (puntos II y IV, fs. 359/360). En consecuencia, carece de asidero afirmar que se hallan reunidas las excepcionales condiciones requeridas para que pueda aplicarse la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias (...)”.

Por otro lado, respecto del recurso extraordinario interpuesto por el SUTEP, consideró que era formalmente procedente en cuanto controvertía el alcance de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 41, inc. a) de la Ley N° 23.551, más concretamente, la denegatoria de su derecho a designar sus delegados en el marco de elecciones convocadas por esa entidad gremial.

Asimismo, sostuvo que:

“(...) la impugnación pone en tela de juicio el alcance y la interpretación de normas federales vinculadas a la libertad sindical y al derecho de sindicación —artículo 14 *bis* de la Constitución Nacional y Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo—, y la decisión del tribunal fue contraria a los derechos que el apelante fundó en ellas (art. 14, inc. 3, ley 48) (...)”.

Agregó que:

“(…) el sentenciante juzgó que la actora fundó ese derecho en la Ley 14.250 de Convenciones Colectivas de Trabajo, que, según entendió la Corte Suprema, es una norma de derecho común (Fallos: 321:1415, cit. y sus citas; y Fallos: 302:333, ‘Kuligowski’), sin que su validez constitucional haya sido puesta en tela de juicio en estas actuaciones (…)”.

En esta línea, afirmó que:

“(…) el artículo 14 *bis* de la Constitución Nacional establece que el trabajo en sus diversas formas goza de la protección de las leyes, las que aseguran al trabajador la organización sindical libre y democrática reconocida por la simple inscripción en un registro especial. El derecho a asociarse con fines sindicales y la libertad sindical se encuentran reconocidas en diversos instrumentos internacionales con jerarquía constitucional (artículo 16, Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y artículos 21 y 22, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). El Convenio 87 sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación protege ampliamente la libertad sindical y tiene jerarquía constitucional en virtud de su inclusión en el artículo 8.3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en el artículo 22.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (…)”.

Al respecto, indicó que:

“(…) la condición impuesta por la sentencia apelada priva a las organizaciones sindicales simplemente inscriptas del derecho de elegir libremente a sus representantes, de organizar su gestión y su actividad y de formular su programa de acción (art. 3.1, Convenio 87 de la OIT) y, en definitiva, de contar con los medios esenciales para defender los intereses profesionales de sus miembros, lo que configura una injerencia injustificada en la libertad sindical, en franca contradicción con el deber del Estado de evitar toda intervención que limite o entorpezca el ejercicio legal de ese derecho (art. 3.2, convenio *cit.*) y de asegurar, en definitiva, la organización sindical libre y democrática (art. 14 *bis*, Constitución Nacional) (…)”.

Por último, en relación con la declaración de inconstitucionalidad del artículo 41, inciso a) de la Ley N° 23.551, sostuvo que ésta comprende:

“(…) la exclusividad de los sindicatos con personería gremial para organizar las

elecciones de delegados del personal e integrantes de las comisiones internas y organismos similares. Ese monopolio viola la libertad sindical de la entidad actora al interferir en su proceso de designación de representantes, y afecta el ejercicio de sus funciones esenciales de promoción, defensa, fomento y protección de los intereses legítimos de orden gremial (...).”

### Sentencia CSJN (2024)<sup>75</sup>

En su sentencia del 17 de septiembre de 2024, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió, de conformidad con lo dictaminado por el Procurador Fiscal, desestimar la queja deducida por el “Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados”, declarar procedente el recurso extraordinario interpuesto por el “Sindicato Unido de Trabajadores y Empleados del PAMI (SUTEPA)” y dejar sin efecto la sentencia apelada.

### II.b.3) Retención de la cuota sindical

---

#### **Asociación del Personal Superior de Autopistas e Infraestructura APSAI c/ Autopistas del Sol S.A. s/ Amparo<sup>76</sup>**

---

### Síntesis

La Asociación del Personal Superior de Autopistas e Infraestructura promovió una acción de amparo contra Autopistas del Sol S.A. con el objeto de obtener la retención de la cuota sindical por planilla salarial y el cese de conductas obstaculizadoras de su actividad gremial. La sentencia de primera instancia hizo lugar al planteo, declaró la inconstitucionalidad del artículo 38 de la Ley N° 23.551 y ordenó a la demandada efectuar la retención de aportes y abstenerse de interferir en la actividad sindical.

La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó esa decisión. Consideró que el artículo 38 de la mencionada ley vulneraba la libertad sindical al establecer privilegios en favor de asociaciones con personería gremial. Fundó su decisión en la supralegalidad del Convenio 87 de la OIT y en las observaciones de sus órganos de control, que habían cuestionado reiteradamente dicha norma por su carácter discriminatorio. En consecuencia, mantuvo la orden de retener la cuota sindical respecto de los afiliados de APSAI.

Contra ese pronunciamiento, Autopistas del Sol S.A. interpuso recurso extraordinario

---

75. Fallos: 347:1259.

76. “Asociación del Personal Superior de Autopistas e Infraestructura APSAI c/ Autopistas del Sol S.A. s/ Amparo”, CNT 83140/2016/1/RH1, de 27/08/2019.

federal, que fue denegado y dio lugar a la queja. Invocó la doctrina de la arbitrariedad y sostuvo que la sentencia se apartó del derecho vigente al declarar la inconstitucionalidad del artículo 38 sin acreditar un perjuicio concreto. Alegó que la norma sólo impone la retención a favor de asociaciones con personería gremial y que su inaplicación resultaba infundada.

Asimismo, cuestionó que la sentencia no considerara el decreto reglamentario 467/88, que establece requisitos para la procedencia de la retención, entre ellos la existencia de personería gremial y la intervención de la autoridad administrativa. También sostuvo que la falta de retención no afectaba derechos sustanciales del sindicato ni de sus afiliados, sino que sólo implicaba una dificultad operativa para el pago de la cuota sindical. Finalmente, afirmó que el precedente “Asociación Trabajadores del Estado” no resultaba aplicable, por referirse a una norma distinta.

### Dictamen PGN (2019)

En su dictamen del 27 de agosto de 2019, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Víctor Abramovich, consideró que correspondía hacer lugar a la queja, rechazar el recurso extraordinario y confirmar la sentencia recurrida.

Entre sus argumentos, sostuvo que:

“(…) el artículo 14 *bis* de la Constitución Nacional establece que el trabajo, en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador la organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial. (...) En tanto, el Convenio 87 de la OIT: (...) reconoce a los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones (art. 2) (...)”.

Por otro lado, recordó que, en materia de libertad sindical de las entidades simplemente inscriptas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los precedentes “Asociación Trabajadores del Estado c/ Ministerio de Trabajo s/ Ley de Asociaciones Sindicales”<sup>77</sup>, “Rossi, Adriana María c/ Estado Nacional Armada Argentina s/ Sumarísimo”<sup>78</sup> y “Asociación de Trabajadores del Estado s/ acción de inconstitucionalidad”<sup>79</sup>, se sostuvo que:

“(…) aun cuando versaron sobre la validez de otras disposiciones de la ley 23.551

---

77. Fallos: 331:2499.

78. Fallos: 332:2715.

79. Fallos: 336:672.

—las condiciones exigidas para ser designado delegado del personal (Fallos: 331:2499), la tutela sindical (Fallos: 332:2715) y la legitimación procesal de una asociación simplemente inscripta (Fallos: 336:672)— establecieron principios constitucionales que resultan aplicables al *sub lite* (...).”

Por último, agregó que:

“(...) la extensión de los supuestos de retención de la cuota sindical que se deriva de la postura que aquí propicio, no afecta a los empleadores ni les impone una carga excesiva, pues el procedimiento para implementarla respecto de los trabajadores afiliados a los sindicatos simplemente inscriptos es el mismo que utilizan para los trabajadores afiliados al sindicato con personería gremial (...).”

### Sentencia CSJN (2021)<sup>80</sup>

En su sentencia del 4 de marzo de 2021, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió, de conformidad con lo dictaminado por el Procurador Fiscal, hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y confirmar la sentencia apelada.

---

 **Sindicato del Personal Jerárquico y Profesional del Petróleo y Gas Privado de Salta, Jujuy y Formosa c/ Refinería del Norte S.A. y otro s/ Acción de amparo<sup>81</sup>**

---

### Síntesis

La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo había confirmado la sentencia de primera instancia y rechazó la acción de amparo sindical promovida por el “Sindicato del Personal Jerárquico y Profesional del Petróleo y Gas Privado de Salta, Jujuy y Formosa” a fin de que se condenara a “Refinería del Norte” S.A. (REFINOR) a retener la cuota sindical de los afiliados que se desempeñaban bajo su dependencia.

La parte actora invocó la doctrina de la arbitrariedad y alegó que el fallo no resultaba una derivación lógica y razonada de las constancias de la causa y del derecho vigente, y que había omitido tratar cuestiones conducentes oportunamente planteadas.

En esta línea, afirmó que la Cámara había concluido en forma dogmática que en el caso se verificaba un conflicto de encuadre sindical. De este modo, sostuvo que el reconocimiento

---

80. Fallos: 344:233.

81. “Sindicato del Personal Jerárquico y Profesional del Petróleo y Gas Privado de Salta, Jujuy y Formosa c/ Refinería del Norte S.A. y otro s/ Acción de amparo”, CNT 11437/2015/1/RH1, de 03/09/2020.

de esa potestad a la empleadora constituía una evidente interferencia en la administración y en el programa de acción de la entidad gremial, lo que vulneraba el artículo 14 *bis* de la Constitución Nacional, los Convenios 87 y 98 de la OIT y la Ley N° 23.551.

### Dictamen PGN (2020)

En su dictamen del 3 de septiembre de 2020, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Víctor Abramovich, sostuvo que el recurso extraordinario había sido mal delegado en tanto objetaba el alcance de las normas federales que protegen la libertad sindical y el derecho de sindicalización.

En sus fundamentos, consideró que en el caso correspondía analizar si se habían vulnerado las normas federales que protegen la libertad sindical y el derecho a la sindicalización.

En este sentido, estimó que el Convenio 87 sobre “la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación” y el Convenio 98 sobre “el derecho de sindicación y de negociación colectiva” protegían ampliamente la libertad sindical y el derecho de sindicación. En particular, respecto del Convenio 98 de la OIT sostuvo que:

“(…) las organizaciones de trabajadores y de empleadores gozan de adecuada protección contra todo acto de injerencia de unas respecto de las otras, ya se realice directamente o por medio de sus agentes o miembros, en su constitución, funcionamiento o administración (artículo 2.1). Define como actos de injerencia, principalmente, a las medidas que tiendan a fomentar la constitución de organizaciones de trabajadores dominadas por un empleador o una organización de empleadores, o a sostener económicamente, o en otra forma, organizaciones de trabajadores, con objeto de colocarlas bajo el control de un empleador o de una organización de empleadores (artículo 2.2) (...)”.

En esta línea, indicó que:

“(…) la libertad sindical garantiza la no injerencia del Estado y de los particulares, en concreto, de los empleadores, en la constitución, funcionamiento o administración de la entidad gremial. En este sentido, el Comité de Libertad Sindical precisó que el artículo 2 del Convenio 98 ‘establece la total independencia de las organizaciones de trabajadores en el ejercicio de sus actividades, con respecto a los empleadores (...)’.

Agregó que:

“(…) el respeto de los principios de libertad sindical exige que los empleadores actúen con gran moderación en todo lo que atañe a la intervención en los asuntos internos de los sindicatos (…)”.

En relación con el acceso a los recursos presupuestarios y la independencia financiera de las organizaciones de trabajadores y empleadores, sostuvo que:

“(…) se ha expresado que ‘[l]a autonomía e independencia financiera de las organizaciones de trabajadores y de empleadores, al igual que la protección de sus fondos y bienes, constituyen elementos esenciales del derecho a organizar libremente su administración’ (OIT, ‘Dar un rostro humano a la globalización’, 101 Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo, 2012, ILC.101/III/1B, párr. 109) (…)”.

Asimismo, consideró que:

“(…) el ágil acceso a los recursos presupuestarios fortalece la autonomía del sindicato frente al Estado y al sector empresario. De allí que resulte inocuo proclamar la autonomía de las entidades gremiales para fijar su programa de acción y su estrategia con miras al cumplimiento de sus fines, si no se les asegura al mismo tiempo la disponibilidad de los medios económicos indispensables para su funcionamiento y su actividad externa (…)”.

En virtud de los argumentos expuestos, concluyó que:

“(…) la conducta de la empleadora influyó indebidamente sobre la afiliación de trabajadores y configuró una intromisión arbitraria en la administración y funcionamiento de la entidad gremial en violación de la libertad sindical (…)”.

### **Sentencia CSJN**

Al momento de la publicación de este trabajo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación no se ha expedido al respecto.

## II.b.4) Negociación colectiva

---

 **Sartori, Lorenzo Pedro c/ Diario Los Andes Hnos. Calle S.A. s/ Despido**<sup>82</sup>

---

### Síntesis

La Suprema Corte de Justicia de la provincia de Mendoza confirmó la sentencia que rechazó el reclamo por diferencias salariales fundado en el artículo 58 del Convenio Colectivo de Trabajo 17/75. Consideró que, si bien ese convenio había sido reconocido como aplicable en precedentes anteriores, no correspondía su aplicación en el caso concreto. Entendió que esa cláusula salarial —que vinculaba los salarios al salario mínimo vital y móvil— provenía de un laudo dictado en el marco de un arbitraje obligatorio, lo que resultaba incompatible con los Convenios 87 y 98 de la OIT, por afectar la libertad sindical y la negociación colectiva. En consecuencia, descartó su validez.

Contra esa decisión, el actor interpuso recurso extraordinario federal. En primer lugar, alegó que existió una vulneración del debido proceso y del derecho de defensa, ya que la inconstitucionalidad del convenio no había sido planteada por las partes ni formaba parte de la controversia. Sostuvo que el Tribunal se apartó de las constancias del caso y resolvió sobre una cuestión no introducida en el proceso.

En segundo lugar, cuestionó que el convenio fuera considerado contrario a los tratados internacionales. Señaló que el arbitraje había sido aceptado por las partes en el marco de una normativa vigente dictada por un gobierno democrático y que nunca fue impugnado. Además, destacó que el laudo fue validado judicialmente y que el convenio se aplicó de manera sostenida en el tiempo.

Por último, sostuvo que la decisión implicó un retroceso en los derechos laborales, al desconocer una pauta salarial más favorable. Alegó que ello vulneraba el principio de no regresividad de los derechos sociales y su derecho de propiedad, al privarlo de diferencias salariales que le correspondían conforme al convenio colectivo aplicable.

### Dictamen PGN (2017)

En su dictamen del 25 de abril de 2017, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Víctor Abramovich, consideró que el recurso extraordinario federal había sido bien concedido ya que se había cuestionado la validez constitucional de un convenio colectivo de trabajo, por considerarlo

---

82. “Sartori, Lorenzo Pedro c/ Diario Los Andes Hnos. Calle S.A. s/ Despido”, CSJ 4637/2015/CS1, de 25/04/2017.

contrario a los Convenios 87 y 98 de la OIT.

En primer lugar, respecto de la validez del control de constitucionalidad de oficio que el *a quo* realizó respecto del convenio colectivo 17/75, remitió a los autos “Mansilla”,<sup>83</sup> donde se puntualizó que:

“(…) un tribunal no puede declarar de oficio la inconstitucionalidad de una norma cuando el beneficiario de esa decisión ha fundado sus argumentos en esa misma norma, lo cual muestra su conformidad con ella. En esa oportunidad, la Corte consideró que en esos supuestos la declaración de inconstitucionalidad de oficio excede el límite de la potestad jurisdiccional pues significa conceder algo que el propio interesado ha resignado y, en consecuencia, se altera el balance procesal (considerando 8º). En este caso, estimo que el superior tribunal se apartó de las constancias de la causa y de los planteos argumentales de los litigantes, y se avocó a controlar la validez de un convenio colectivo sobre el cual ambas partes formularon sus pretensiones (…)”.

En el mismo precedente se sostuvo que:

“(…) sobre esa base, estimo que el análisis de constitucionalidad de oficio del artículo 58 del convenio 17/75, con fundamento en su celebración a través del mecanismo de arbitraje obligatorio, constituye una cuestión extraña al conflicto jurídico concreto traído a conocimiento del tribunal (…)”.

### Sentencia CSJN (2018)<sup>84</sup>

En su sentencia del 5 de abril de 2018, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió que el recurso extraordinario era inadmisibile, en los términos del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

---

### **Ademus y otros c/ Municipalidad de la Ciudad de Salta y otro s/ Amparo sindical**<sup>85</sup>

---

#### Síntesis

La Agrerriación de Empleados Municipales de Salta promovió una acción de amparo, a la que adhirieron la Asociación de Trabajadores Municipales de la Ciudad de Salta y el

---

83. Fallos: 337:179.

84. CSJN, “Sartori, Lorenzo Pedro c/ Diario Los Andes Hnos.”, CSJ 004637/2015/CS001.

85. “Ademus y otros c/ Municipalidad de la Ciudad de Salta y otro s/ Amparo sindical”, FSA 648/2015, de 18/06/2018.

Sindicato de Trabajadores Municipales de Salta, contra la homologación del Convenio Colectivo de Trabajo 1413/14. La sentencia de primera instancia hizo lugar al planteo y declaró la inconstitucionalidad de la resolución que homologó dicho convenio, que luego fue confirmada por la Cámara Federal de Salta.

El Tribunal consideró que las asociaciones sindicales simplemente inscriptas tienen derecho a participar en las negociaciones colectivas. En consecuencia, entendió que el convenio, celebrado únicamente con intervención de la Unión de Trabajadores Municipales de Salta, vulneraba la libertad sindical reconocida en la Constitución Nacional y en el Convenio 87 de la OIT. Asimismo, sostuvo que esa interpretación resultaba acorde con la doctrina del Máximo Tribunal Federal, que había declarado la inconstitucionalidad de normas que otorgaban privilegios excesivos a los sindicatos con personería gremial. Por ello, concluyó que la invalidez de la resolución que homologó el convenio tornaba inaplicable la totalidad de sus disposiciones.

Contra ese pronunciamiento, la Unión de Trabajadores Municipales de Salta interpuso recurso extraordinario federal. Alegó la existencia de cuestión federal y sostuvo que la sentencia resultaba arbitraria por carecer de fundamentos suficientes y vulnerar el debido proceso y el derecho de defensa en juicio. Señaló que los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación citados no eran aplicables al caso y que el tribunal no había analizado adecuadamente la norma pertinente.

Asimismo, sostuvo que la exclusividad de los sindicatos con personería gremial para celebrar convenios colectivos se encuentra vigente y no fue declarada inconstitucional. Argumentó que tanto el Convenio 87 de la OIT como sus órganos de control admitían la prioridad de las asociaciones más representativas en materia de negociación colectiva. En ese sentido, afirmó que el convenio cuestionado había sido válidamente celebrado por el único sindicato con personería gremial en el ámbito municipal y homologado por la autoridad competente.

Finalmente, adujo que la anulación del convenio colectivo afectaba derechos adquiridos de los trabajadores municipales. En consecuencia, solicitó que se revoque la declaración de inconstitucionalidad y se restablezca la validez del convenio.

### **Dictamen PGN (2018)**

En su dictamen del 18 de junio de 2018, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Víctor Abramovich, consideró que correspondía declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento.

Entre sus argumentos, sostuvo que:

“(…) asiste razón a la recurrente en cuanto se queja de que la sentencia apelada haya declarado la inconstitucionalidad de la resolución 2061/14, que homologó el CCT 1413/14, omitiendo pronunciarse sobre las normas que regulan la participación de las asociaciones sindicales en la negociación colectiva y que, en consecuencia, resultan decisivas para el examen de la cuestión federal. Por un lado, el artículo 31, inciso c, de la ley 23.551, establece que ‘Son derechos exclusivos de la asociación sindical con personería gremial: (...) c) Intervenir en negociaciones colectivas y vigilar el cumplimiento de la normativa laboral y de seguridad social’. Por el otro, el artículo 1 de la ley 14.250 dispone que ‘Las convenciones colectivas de trabajo que se celebren entre una asociación profesional de empleadores, un empleador o un grupo de empleadores, y una asociación profesional de trabajadores con personalidad gremial, estarán regidas por las disposiciones de la presente ley’. En ese marco normativo fue celebrado el CCT 1413/14 y dictada la resolución 2061/14 (...)”.

Asimismo, con remisión a los autos “ATE”<sup>86</sup> del Máximo Tribunal Federal, sostuvo que:

“(…) de los fundamentos de la decisión impugnada surge que el tribunal se refirió a la constitucionalidad del artículo 31, inciso a, de la ley 23.551, que establece que es derecho exclusivo de la asociación sindical con personería gremial ‘[d]efender y representar ante el Estado y los empleadores los intereses individuales y colectivos de los trabajadores’. Sin embargo, esa norma no es pertinente para juzgar la validez de la resolución 2061/14, puesto que existen normas específicas —los mencionados arts. 31, inc. c, ley 23.551 y 1, ley 14.250— que regulan la representación de los intereses de los trabajadores en las negociaciones colectivas. El examen de esas disposiciones específicas no puede ser suplido por la cita de diversos pronunciamientos de la Corte Suprema, que si bien se refieren a la validez de disposiciones que establecen prerrogativas exclusivas a favor de sindicatos con personería gremial, no tratan la cuestión constitucional planteada, esto es, si es compatible con la libertad sindical la exclusividad de esas entidades para negociar los convenios colectivos de trabajo (...)”.

En esta línea, concluyó que:

“(…) la Corte Suprema declaró la inconstitucionalidad de normas que establecen derechos exclusivos en favor de los sindicatos con personería gremial y, en

---

86. Fallos: 331:2499.

consecuencia, equiparó, a esos efectos, a las asociaciones simplemente inscriptas, pero no trató las normas aquí involucradas ni las competencias sindicales que en esta causa se cuestionan y, de hecho, dejó a salvo de tacha constitucional determinadas prerrogativas en favor de los sindicatos más representativos. En ese sentido, al reproducir lo expuesto por el Comité de Libertad Sindical de la OIT, sostuvo que ninguna facultad concedida a los sindicatos con personería gremial puede serles negada a aquellos que no la tienen ‘...al margen de una prioridad en materia de representación en las negociaciones colectivas, en la consulta ante las autoridades y en la designación de delegados ante organismos internacionales’ (...).”

### Sentencia CSJN (2020)<sup>87</sup>

En su sentencia del 3 de septiembre de 2020, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada.

### c) Despido discriminatorio por motivos gremiales

---

 **Rossi, Adriana María c/ Estado Nacional - Armada Argentina s/ sumarísimo**<sup>88</sup>

---

#### Síntesis

El juez de grado desestimó la pretensión de amparo sindical de la actora para que se dejara sin efecto la sanción disciplinaria que le había aplicado la Dirección del Hospital Naval Buenos Aires “Cirujano Mayor Doctor Pedro Mallo”, con fundamento en que la peticionante no estaba comprendida en la garantía del 14 bis de la Constitución Nacional en tanto formaba parte de una organización sindical simplemente inscripta.

La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la decisión de primera instancia.

Contra esa sentencia, la actora interpuso recurso extraordinario y alegó arbitrariedad en la sentencia por entender que la Cámara había incurrido en una exégesis inadecuada de la Ley N° 23.551 y vulneraba instrumentos internacionales de protección de derechos humanos.

---

87. Fallos: 343:867.

88. “Rossi, Adriana María c/ Estado Nacional - Armada Argentina s/ sumarísimo”, R, 1717, XLI, de 31/10/2007.

### Dictamen PGN (2006)

En su dictamen del 20 de septiembre del 2006, la entonces Procuradora Fiscal ante la CSJN, Marta Beiró, consideró que correspondía hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia apelada y restituir las actuaciones al tribunal de origen a fin de que se dicte un nuevo fallo.

Entre sus argumentos, sostuvo que:

“(…) la tutela sindical con rango constitucional no se agota en el artículo 14 *bis* de la Constitución Nacional, porque esa manda se vio fortalecida por la singular protección reconocida a toda persona trabajadora en textos internacionales de derechos humanos que cuentan con jerarquía constitucional (...); a lo que se agrega lo establecido en numerosos convenios de la OIT —como los n° 87, 98 y 135— donde se vislumbra una protección especial contra los hechos de discriminación sindical dirigida a los trabajadores, trátese o no de representantes gremiales, y a la actividad sindical desarrollada por los representantes en el marco del establecimiento o empresa (...)”.

### Sentencia CSJN (2009)<sup>89</sup>

En su sentencia del 1º de septiembre de 2009, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió hacer lugar parcialmente a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y revocar la sentencia apelada.

---

 **Molina, Reynaldo Antonio y otro c/ Spicer Ejes Pesados S.A. s/ Acción de amparo<sup>90</sup>**

---

### Síntesis

La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la sentencia de primera instancia que rechazó la demanda por despido discriminatorio y reinstalación. Consideró que no se acreditó que los despidos tuvieran un móvil antisindical. Sostuvo que la actividad de los actores en reclamos laborales no configuraba actividad gremial en sentido estricto, ya que no ejercían funciones de representación. Asimismo, entendió que no resultaban aplicables la Ley N° 23.551 ni la Ley N° 23.592 por falta de prueba de discriminación. También valoró que la empresa atravesaba una crisis económica, lo que justificaba las desvinculaciones,

---

89. Fallos: 332:2715.

90. “Molina, Reynaldo Antonio y otro c/ Spicer Ejes Pesados S.A. s/ Acción de amparo”, M, 742, XLVI, de 19/12/2011. En sentido similar: “Moreira, Gustavo Marcelo c/ Arte Radiotelevisivo Argentino S.A. s/ Juicio sumarísimo”, M, 1252, XLVII.

sin que ello permitiera inferir un acto discriminatorio.

Contra esa decisión, la parte actora interpuso recurso extraordinario federal, que fue concedido. Alegó vulneración del principio de congruencia y del derecho de defensa en juicio, al introducir el Tribunal un requisito de representatividad sindical no previsto en la normativa vigente para considerar configurado un despido discriminatorio.

Asimismo, sostuvo que la sentencia era arbitraria y vulneraba la libertad sindical y la garantía de no discriminación reconocidas en la Constitución Nacional y en tratados internacionales. Señaló que se desconocieron normas que protegen la actividad sindical y prohíben cualquier forma de discriminación por motivos gremiales.

Finalmente, afirmó que el fallo desnaturalizó el alcance de la tutela antidiscriminatoria al exigir condiciones no contempladas por la ley, lo que implicó una restricción ilegítima de los derechos fundamentales de los trabajadores vinculados a la actividad sindical.

### Dictamen PGN (2011)

En su dictamen del 19 de diciembre de 2011, la entonces Procuradora Fiscal ante la CSJN, Marta Beiró, consideró que correspondía declarar admisible el recurso extraordinario deducido por el actor y revocar la sentencia recurrida.

Entre sus argumentos, indicó que:

“(…) el Convenio 135 trata sobre ‘los representantes de los trabajadores’, en cambio el art. 47 de la 23.551 —invocado por la actora— reconoce la tutela de los derechos de libertad sindical garantizados por esa ley, además de las asociaciones sindicales, a los trabajadores, a los que, a su vez, se les reconoce los derechos sindicales previstos en la ley, sin que deban acreditar representación alguna (…)”.

En esta línea, sostuvo que el criterio interpretativo decidido por los jueces para que prosperara la aplicación al caso de la Ley N° 23.592 de “Actos Discriminatorios”, el trabajador debía acreditar algún grado de representatividad de los trabajadores —o en su defecto, ser “activista sindical”—. Por consiguiente, entendió que el caso:

“(…) adolece de la misma falencia del pronunciamiento que fue examinado en el dictamen emitido en el caso ‘Ledesma’, pues se introduce al presupuesto fáctico de la ley, características que no se desprenden de su texto. En términos estrictos, la abundante normativa internacional prohíbe en líneas generales ser sesgado por expresar opiniones, sean estas políticas o de cualquier otra índole (…)”.

Asimismo, agregó que:

“(…) la interdicción de la discriminación en cualquiera de sus formas y la exigencia internacional de realizar por parte de los Estados acciones positivas tendientes a evitarla deben reflejarse en su legislación, de lo cual la ley 23.592 es un ejemplo, y también en la interpretación que de tales leyes hagan los tribunales (...). [E]l trato desigual será declarado ilegítimo siempre y cuando quien defiende su validez no consiga demostrar que responde a fines sustanciales —antes que meramente convenientes— y que se trata del medio menos restrictivo y no sólo uno de los medios posibles para alcanzar dicha finalidad (...)”.

### Sentencia CSJN (2013)<sup>91</sup>

En su sentencia del 17 de diciembre de 2013, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió que el recurso extraordinario, cuya denegación originó la queja, era inadmisibles, en los términos del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

---

 **Varela, José Gilberto c/ Disco S.A.**<sup>92</sup>

---

### Síntesis

La Corte de Justicia de la provincia de Catamarca confirmó la sentencia que rechazó la demanda de nulidad del despido discriminatorio y reinstalación. Consideró que los agravios del actor remitían a cuestiones de hecho, prueba e interpretación normativa, ajenas al recurso extraordinario local. Entendió que no se acreditó el ejercicio de actividad sindical con grado de representación, por lo que descartó la aplicación de las Leyes N° 23.551 y N° 23.592. Asimismo, concluyó que la condición de activista o militante no resultaba suficiente para configurar tutela sindical ni para demostrar que el despido obedeció a un motivo discriminatorio.

Contra esa decisión, la parte actora interpuso recurso extraordinario federal, cuya denegación dio lugar a la queja. Alegó arbitrariedad por apartamiento de las constancias probatorias y por la incorrecta aplicación de las mencionadas leyes. Sostuvo que la sentencia vulneró normas constitucionales que protegen la libertad sindical y prohíben la discriminación.

---

91. CSJN, “Malina, Reynaldo Antonio y otro c/ Spicer Ejes Pesados S.A. s/ acción de amparo” M. 742, XLVI.

92. “Varela, José Gilberto c/ Disco S.A.”, V, 528, XLVII, de 04/05/2015.

Asimismo, afirmó que la prueba acreditaba su actividad sindical, consistente en reclamos laborales y gestiones para la elección de delegados. Señaló que la suspensión previa al despido carecía de fundamento y tuvo como finalidad amedrentar su accionar gremial. Finalmente, sostuvo que la verdadera causa del despido fue discriminatoria y que la empleadora no logró demostrar una causa legítima que justificara la desvinculación.

### Dictamen PGN (2015)

En su dictamen del 4 de mayo de 2015, la entonces Procuradora Fiscal ante la CSJN subrogante, Irma García Netto, consideró que correspondía declarar procedente el recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia impugnada y restituir las actuaciones al tribunal de origen para que dictara un nuevo pronunciamiento.

Entre sus argumentos, sostuvo que la aplicación de la Ley N° 23.592 no se limitaba a representantes gremiales reconocidos formalmente. En este sentido, recordó que:

“(…) en el dictamen S.C. L. 263, L. XLV, ‘Ledesma, Florencio c/ Citrus Batalla SA s/ sumarísimo’, del 7 de octubre de 2010, se determinó que si la aplicación de la ley 23.592 estuviese condicionada a que el trabajador se encuentre comprendido en alguna de las previsiones estipuladas en los artículos 48, 50 y 52 de la ley 23.551, se estaría distinguiendo donde la norma no distingue e imponiendo una carga que la ley no exige (…)”.

En esta línea, agregó que:

“(…) en este caso la Cámara local sostuvo que no podía otorgarse una protección a quien desempeñare actividades sindicales sin ser representante gremial reconocido formalmente (...), tema que el superior Tribunal provincial entendió como opinable, sin examinar que se estaba planteando una cuestión de índole federal (...) Al respecto, cabe señalar que la Corte resolvió en numerosos casos en que trabajadores invocaron el artículo 47 de la ley 23.551 por no tratarse de actividades sindicales encuadrables en los artículos 48 y 52 de la ley 23.551 y les otorgó el amparo federal de la ley 23.592, criterio expuesto en el precedente de Fallos 333:2306 (‘Álvarez’ ). Ese tema, a pesar de haber sido objeto de debate por el accionante e inclusive admitido por el juez de primera instancia, fue soslayado por el *a quo* (...)”.

Por otro lado, sostuvo que toda vez que se alegue la existencia de un motivo discriminatorio correspondía al demandado probar que la conducta tuvo como causa un motivo objetivo y razonable ajeno a toda discriminación. De este modo, estimó que:

“(…) en los casos en que resulta aplicable la ley 23.592, y se controvierte la existencia de un motivo discriminatorio en el acto en juego, resultará suficiente, para la parte que afirma dicho motivo, la acreditación de hechos, prima facie evaluados, que resulten idóneos para inducir su existencia, caso en el cual corresponderá al demandado a quien se reprocha la comisión del trato impugnado, la prueba de que éste tuvo como causa un motivo objetivo y razonable ajeno a toda discriminación, y la evaluación de uno y otro extremo, es cometido propio de los jueces de la causa, a ser cumplido de conformidad con las reglas de la sana crítica (...)”.

### Sentencia CSJN (2018)<sup>93</sup>

En su sentencia del 4 de septiembre de 2018, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió hacer lugar parcialmente a la queja y al recurso extraordinario, revocar la sentencia apelada, y devolver las actuaciones a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento.

#### d) Estabilidad en el empleo

---

#### Piñero, Héctor Ramón c/ SUBPGA S.A. s/ despido<sup>94</sup>

---

#### Síntesis

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires confirmó el rechazo de la demanda por cobro de salarios por estabilidad gremial y daños, al considerar que el actor no había invocado oportunamente la protección propia de los representantes sindicales ni la eventual equiparación con asociaciones simplemente inscriptas.

Contra esa decisión, la actora interpuso recurso extraordinario federal, cuya denegación dio lugar a la queja. Sostuvo que la sentencia era arbitraria por la interpretación restrictiva del artículo 48 de la Ley N° 23.551 y por desconocer la tutela sindical derivada del artículo 14 *bis* de la Constitución Nacional. Asimismo, se agravió por la negativa de protección gremial fundada en que pertenecía a una asociación simplemente inscripta, lo que implicaría un trato discriminatorio. Alegó que los jueces omitieron aplicar normas de jerarquía superior que integran el bloque de constitucionalidad en materia de libertad sindical, en particular los Convenios 87, 98, 111 y 135 de la OIT.

Finalmente, sostuvo que el Tribunal debió aplicar el principio *iura novit curia*, resolver

---

93. Fallos: 341:1106.

94. “Piñero, Héctor Ramón c/ SUBPGA S.A. s/ despido”, P, 894, XLIV, de 24/08/2010.

conforme a la supremacía constitucional y atender el planteo de discriminación a la luz de la Ley N° 23.592.

### Dictamen PGN (2010)

En su dictamen del 24 de agosto de 2010, la entonces Procuradora Fiscal ante la CSJN, Marta Beiró, sostuvo que debía hacerse lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia impugnada. Entre sus argumentos, indicó que:

“(...) el *a quo* omitió tener en cuenta el interés jurídico invocado con fundamento en los arts. 14 *bis* y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, el art 8.3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 22.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT, nros. 87, 98, 111, 135) en cuanto tutelan al representante gremial a fin de garantizar el principio de libertad sindical, tal como fue invocado en el recurso extraordinario local (...)”.

Ante el rechazo de los jueces de grado de la acción con fundamento en la falta de personería gremial de la entidad que representaba, señaló que se imponía un tratamiento integral y comprensivo del problema en el marco de las propias posibilidades que aportó el interesado con fundamento en la tutela que la Ley N° 20.155 de “Asociaciones Profesionales” otorga a los representantes sindicales, aun cuando pertenecían a una entidad sin personería gremial reconocida por la simple inscripción.

En este entendimiento, sostuvo que:

“(...) [l]a parte alegó que en el caso se configuran tales presupuestos legales desde que la norma mencionada no contempla un rechazo categórico a la tutela del representante gremial de las organizaciones simplemente inscriptas y una interpretación en contrario revelaba una errónea aplicación de la ley (...) Por esa razón, el recurrente explicó que debía analizarse el conjunto de normas que corresponde al instituto de la ‘estabilidad gremial’ como garantía inescindible de la libertad sindical dentro del plexo jurídico que mencionó en su recurso local (...)”.

En virtud de lo expuesto, concluyó que debía hacerse lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia impugnada y restituir las actuaciones al tribunal de origen para que se dicte un nuevo pronunciamiento.

### Sentencia CSJN (2014)<sup>95</sup>

En su sentencia del 11 de diciembre de 2014, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de conformidad con lo dictaminado por la entonces Procuradora Fiscal resolvió hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada.

### e) Asociaciones simplemente inscriptas

---

 **Federación Única de Viajantes de la República Argentina y otro c/ Yell Argentina S.A.**<sup>96</sup>

---

#### Síntesis

La Federación Única de Viajantes de la República Argentina y la Asociación de Viajantes Vendedores de la República Argentina —entidades de primer y segundo grado con personería gremial— habían iniciado una demanda contra Yell Argentina S.A. a fin de que se la obligara a efectuar el aporte al Fondo de Investigación y Perfeccionamiento Gremial y Profesional, establecido en el artículo 30 del Convenio Colectivo de Trabajo 308/75.

La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó el fallo de primera instancia que había rechazado la demanda. Para así resolver, sostuvo que la procedencia de la acción requería la intervención de los trabajadores respecto de cuyos contratos se discutía el encuadre convencional.

De acuerdo con el Tribunal, a las entidades demandantes no les había sido reconocida la representatividad sobre la base de la cual reclamaban, pues carecían de personería gremial. Ante esta decisión, las entidades sindicales presentaron un recurso extraordinario, cuya denegatoria motivó la interposición de una queja.

### Dictamen PGN (2014)

En su dictamen del 8 de octubre de 2014, la entonces Procuradora Fiscal subrogante ante la CSJN, Irma García Netto, estimó que debía hacerse lugar al recurso de queja y, en consecuencia, entendió que correspondía dictar un nuevo pronunciamiento.

En este sentido, concluyó que el derecho de representación judicial de intereses colectivos

---

95. CSJN, “Piñero, Héctor Ramón e/ Subpga S.A.” CSJ 894/2008 (44-P).

96. “Federación Única de Viajantes de la República Argentina y otro c/ Yell Argentina S.A.”, S.C.F. 94, L. XLVIII, de 08/10/2014.

se extendía a las asociaciones sindicales simplemente inscriptas:

“(…) la Cámara no ha valorado como es menester que la defensa del interés colectivo es una de las funciones principales de las entidades sindicales y que su alcance deriva, entre otras normas, de las disposiciones previstas en los artículos 2, 3, 5, 23 y 31 de la ley 23.551. Así lo ha reconocido la Corte en el marco de una acción de amparo, cuando sostuvo que ‘no aparece como indebida la legitimación procesal que se ha otorgado al sindicato amparista, asociación que cuenta con la respectiva personería gremial, y por lo tanto encargada de representar frente al Estado y los empleadores, tal el caso de autos, los intereses individuales y colectivos de los trabajadores’ (Fallos 326:2150). Más recientemente, el Máximo Tribunal ha extendido esta potestad a las entidades sindicales simplemente inscriptas, por entender que el derecho de representar los intereses colectivos de los trabajadores a los efectos de promover un reclamo judicial, está inequívocamente reconocido por normas de jerarquía constitucional (cf. Sentencia dictada el 18/06/2013 en la causa S.C. A.598 1. XLIII ‘Asociación de Trabajadores del Estado en la causa Asociación de Trabajadores del Estado s/acción de inconstitucionalidad’) (…)”.

### Sentencia CSJN (2016)<sup>97</sup>

En su sentencia del 29 de marzo de 2016, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió que el recurso extraordinario, cuya denegación originó la queja, era inadmisibile, en los términos del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

### f) Interpretación de los convenios colectivos de trabajo

---

 **Assuma, Orlando José c/ Supercanal S.A.**<sup>98</sup>

---

### Síntesis

La Suprema Corte de Justicia de Mendoza revocó la sentencia que había admitido el reclamo del actor por despido y diferencias salariales fundadas en el artículo 58 del convenio colectivo 17/75, y rechazó la demanda. Analizó el origen del convenio y destacó que había sido celebrado mediante arbitraje obligatorio, en el marco de una normativa que imponía ese mecanismo como forma de solución de conflictos colectivos. Asimismo, señaló que con posterioridad las partes celebraron acuerdos paritarios que se apartaron

---

97. CSJN, “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Federación Única de Viajantes de República Argentina y otro c/ Yell Argentina S.A. s/ cobro de salarios”, CNT 34745/2008/1/RH1.

98. “Assuma, Orlando José c/ Supercanal S.A.”, CSJ 382/2016/CS1, de 25/04/2017.

de la pauta salarial prevista en ese convenio.

Sobre esa base, consideró que el mecanismo de arbitraje obligatorio implicaba una intervención estatal incompatible con la libertad sindical y la negociación colectiva voluntaria. En consecuencia, declaró la inconstitucionalidad del artículo 58 del convenio colectivo 17/75 y rechazó el reclamo del actor fundado en esa norma.

Contra esa decisión, el actor interpuso recurso extraordinario federal, que fue concedido. Sostuvo que la sentencia vulnera los derechos de defensa, propiedad, igualdad y los principios de legalidad y jerarquía normativa. Asimismo, argumentó que el proceso arbitral no resultaba contrario a los convenios de la OIT, ya que las partes se sometieron voluntariamente al régimen vigente y no impugnaron oportunamente el procedimiento ni el laudo.

También señaló que el laudo tenía efectos equivalentes a un convenio colectivo y que solo podía ser dejado sin efecto por una norma más favorable, por lo que consideró que el convenio se encontraba consolidado. Por último, se agravió por la errónea aplicación de los convenios de la OIT, en tanto la decisión implicaba desconocer una pauta salarial mínima y generar un retroceso en los derechos sociales, en vulneración del principio de no regresividad y del derecho de propiedad.

### Dictamen PGN (2017)

En su dictamen del 25 de abril de 2017, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Víctor Abramovich, consideró que las diferentes rondas de negociaciones colectivas que tuvieron como base el convenio cuestionado no vulneraba los instrumentos de la OIT. Por tal razón, indicó que correspondía declarar procedente el recurso extraordinario y revocar la sentencia recurrida.

Para ello, sostuvo que, en materia de interpretación de normas laborales, regía el principio *pro homine*:

“(…) en cuanto a las pautas de aplicación de los convenios de la OIT y su relación con las leyes y convenciones colectivas nacionales, la constitución de ese organismo internacional, en su artículo 19.8, establece que ‘En ningún caso podrá considerarse que la adopción de un convenio o de una recomendación por la conferencia, o la ratificación de un convenio por cualquier Miembro, menoscabará cualquier ley, sentencia, costumbre o acuerdo que garantice a los trabajadores condiciones más favorables que las que figuren en el convenio o en la recomendación’. Esa pauta interpretativa, en virtud del principio de aplicación de la norma más favorable,

garantiza que las normas de la OIT, que actúan como pisos mínimos, nunca puedan ser aplicadas para reducir derechos o desmerecer el nivel de tutela alcanzado por la norma interna. Esta regla hermenéutica es coherente con el principio *pro homine* o de la efectiva y más plena tutela del derecho social (Fallos 333:2306, ‘Álvarez’; 336:672, ‘ATE’, entre muchos otros) (...).”

### Sentencia CSJN (2018)<sup>99</sup>

En su sentencia del 5 de abril de 2018, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió que el recurso extraordinario era inadmisibile, en los términos del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

### g) Colisión de derechos: huelga y acceso a la educación

---

 **Federación de Sindicatos de Trabajadores de la Educación del Chaco c/ Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia del Chaco s/Amparo<sup>100</sup>**

---

### Síntesis

El Superior Tribunal de Justicia del Chaco rechazó el recurso de inconstitucionalidad y confirmó la validez de la resolución que autorizaba la sustitución de docentes en huelga por personal suplente. Destacó que la resolución fue dictada en cumplimiento de una orden judicial que exigía garantizar la continuidad del servicio educativo frente a las medidas de fuerza. Asimismo, consideró que la decisión no resultaba arbitraria y que resolvía adecuadamente la tensión entre el derecho de huelga y el derecho a la educación, priorizando este último.

En ese marco, sostuvo que el derecho de huelga admite limitaciones razonables y que el Estado debe asegurar que su ejercicio no afecte otros derechos constitucionalmente protegidos.

Contra esa decisión, la parte actora interpuso recurso extraordinario, cuya denegación dio lugar a la queja. Sostuvo que la provincia carece de facultades para reglamentar el derecho de huelga, por tratarse de una materia reservada al Congreso Nacional. Asimismo, alegó que la normativa aplicable no considera a la educación como servicio esencial y que solo admite restricciones en supuestos específicos. También se agravó por considerar

---

99. CSJN, “Assuma, Orlando José c/ Supercanal S.A. s/ despido p/ rec. ext. de inconstit. – casación”, CSJ 382/2016/CS1.

100. “Federación de Sindicatos de Trabajadores de la Educación del Chaco c/ Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia del Chaco s/Amparo”, CSJ 2854/2015/RH1, de 24/05/2017.

que la resolución vació de contenido el derecho de huelga al permitir el reemplazo de trabajadores, lo que neutraliza su eficacia.

### Dictamen PGN (2017)

En su dictamen del 24 de mayo de 2017, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Víctor Abramovich, sostuvo que la Resolución provincial 506/2013 del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología restringía el derecho de huelga y vulneraba el artículo 14 *bis* de la Constitución Nacional y tratados con jerarquía constitucional.

En este sentido, consideró que:

“(...) el derecho de huelga, como derecho autónomo e instrumento esencial para el ejercicio de la libertad sindical, encuentra hoy amplio y expreso reconocimiento en nuestro ordenamiento jurídico (...)”.

Mencionó que la libertad sindical se encuentra establecida en el mencionado artículo, el artículo 8.d) del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y en el Convenio 87 de la OIT, así como en el artículo 8 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En esta línea, agregó:

“(...) La huelga constituye uno de los medios legítimos fundamentales de que disponen los trabajadores y sus organizaciones para la promoción y defensa de sus intereses económicos y sociales. Es una medida de acción directa que actúa como instrumento de presión de vital importancia para lograr mejores condiciones de trabajo y reivindicaciones de tipo profesional, en el marco de una relación asimétrica de poder (...)”.

Sostuvo que:

“(...) los conflictos entre el derecho de huelga de los trabajadores y el derecho a la educación de los niños y sus familias deben resolverse mediante una ponderación adecuada, teniendo en cuenta que los derechos fundados en cualquiera de las cláusulas de la Constitución Nacional tienen igual jerarquía y deben ser conciliados con el fin de que subsistan en armónica coherencia (Fallos: 272:231, ‘Santoro’; 308:789, ‘Campillay’, considerando 5º, 339:323, ‘Boggiano’, considerando 4º, entre muchos otros) (...)”.

A partir de lo expuesto, concluyó que:

“(…) aún cuando la finalidad de la resolución provincial sea legítima, en tanto se dirige a garantizar la continuidad del servicio educativo, su alcance resulta desproporcionado pues impide el ejercicio efectivo de la huelga y desnaturaliza su contenido esencial (...) la resolución 506/13 priva al derecho de huelga de sus elementos esenciales. En efecto, confiere a la autoridad la potestad de reemplazar a la totalidad de los docentes involucrados en la acción colectiva y sin límite temporal alguno. En consecuencia, la huelga carece de la potencialidad de generar presión sobre el sector empleador ya que la abstención de tareas puede ser neutralizada por la simple sustitución de los trabajadores. Por ello, la resolución, aun cuando persiguiera un fin legítimo, resulta un medio excesivo que anula de modo directo los efectos de cualquier medida de fuerza que adopten los docentes de la provincia”.

### Sentencia CSJN (2018)<sup>101</sup>

En su sentencia del 28 de junio de 2018, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió declarar inoficioso el pronunciamiento sobre los agravios planteados.

### h) Sindicalización

---

 **Sindicato Policial Buenos Aires c/ Ministerio de Trabajo s/ Ley de Asociaciones Sindicales<sup>102</sup>**

---

### Síntesis

La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la resolución administrativa que rechazó la inscripción gremial solicitada por el Sindicato Policial de Buenos Aires (SIPOBA). Consideró que la actividad policial no resulta asimilable a la de los trabajadores regidos por la ley de asociaciones sindicales, en atención a su función estatal y a la especial naturaleza de sus tareas. Asimismo, sostuvo que las normas internacionales admiten un tratamiento diferenciado respecto de las fuerzas de seguridad y permiten limitar el ejercicio de ciertos derechos para resguardar valores como la seguridad pública.

En ese marco, entendió que la decisión administrativa no resultaba irrazonable ni ilegítima,

---

101. CSJN, “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Federación de Sindicatos de Trabajadores de la Educación del Chaco c/ Ministerio de Educación Cultura Ciencia y Tecnología de la Provincia del Chaco s/ amparo” CSJ 2854/2015 RH1.

102. “Sindicato Policial Buenos Aires c/ Ministerio de Trabajo s/ Ley de Asociaciones Sindicales”, S, 909, XLVI, de 05/12/2012.

y que corresponde al Poder Legislativo regular, en su caso, el alcance de los derechos sindicales de las fuerzas policiales.

Contra ese pronunciamiento, la actora interpuso recurso extraordinario federal, cuya denegación dio lugar a la queja. Sostuvo que se vulneró el principio de legalidad, en tanto no existe una norma que prohíba la sindicalización de las fuerzas policiales. Asimismo, se agravó por la denegación del derecho a la organización sindical, a asociarse con fines útiles y a la igualdad ante la ley. Finalmente, alegó que la ausencia de regulación específica no puede justificar la restricción de derechos constitucionales y que los jueces debieron garantizar su tutela efectiva.

### Dictamen PGN (2012)

En su dictamen del 5 de diciembre de 2012, la entonces Procuradora General de la Nación, Alejandra Gils Carbó, consideró que se debía declarar procedente el recurso extraordinario y confirmar la sentencia apelada.

Al respecto, recordó que el Convenio 98 de la OIT sobre “Derecho de Sindicalización y Negociación Colectiva” establece, en su artículo 5, que la legislación nacional deberá determinar el alcance de las garantías previstas en el Convenio en lo que se refiere a su aplicación a las fuerzas armadas y a la policía. A su vez, el Convenio 151 sobre “Protección del Derecho de Sindicación y los Procedimientos para Determinar las Condiciones de Empleo en la Administración Pública” contiene la misma previsión en su artículo 1.3.

En este sentido, agregó que:

“(…) las normas internacionales que tratan específicamente los derechos sindicales acogen expresamente las especiales características de la actividad y de las funciones realizadas por las fuerzas policiales. Esas particularidades exigen que la implementación efectiva de los derechos sindicales de esos trabajadores sea precedida de una adecuación armonización con valores jurídicos elementales —como la seguridad nacional, el orden social y la paz interior— y, en definitiva, con los derechos y garantías de los restantes habitantes de cada Estado (…)”.

Asimismo, remitió a la Opinión Consultiva 6 sobre “La expresión de las ‘leyes’ en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos” de la Corte IDH, en la cual se indicó que:

“(…) las leyes a que se refiere el artículo 30 son actos normativos enderezados al bien común, emanados del Poder Legislativo democráticamente elegido y promulgados

por el Poder Ejecutivo. Esta acepción corresponde plenamente al contexto general de la Convención dentro de la filosofía del Sistema Interamericano (...).”

En este sentido, explicó que la sindicalización de las fuerzas de seguridad requería de una adecuada armonización con los derechos y garantías de los restantes habitantes de cada Estado:

“(...) las normas internacionales que tratan específicamente los derechos sindicales acogen expresamente las especiales características de la actividad y de las funciones realizadas por las fuerzas policiales. Esas particularidades exigen que la implementación efectiva de los derechos sindicales de esos trabajadores sea precedida de una adecuada armonización con valores jurídicos elementales — como la seguridad nacional, el orden social y la paz interior— y, en definitiva, con los derechos y garantías de los restantes habitantes de cada Estado. Esa tarea es delegada por los convenios internacionales a las legislaciones internas de cada Estado miembro (...).”

Asimismo, sostuvo que, en el caso de integrantes de fuerzas de seguridad, se requiere la sanción de una norma que defina los alcances del derecho a la sindicalización:

“(...) En el marco del derecho interno, los arts. 14 y 14 *bis* de la Constitución Nacional consagran el derecho de asociación, así como el derecho a la organización sindical libre y democrática. A su vez, la Ley nro. 23.551 reglamenta la libertad sindical y los derechos de esa naturaleza. Las mismas razones que subyacen a las limitaciones consagradas en las normas internacionales explican por qué las garantías previstas en los arts. 14 y 14 *bis* carecen de operatividad en el caso de los integrantes de las fuerzas de seguridad ante la ausencia de una ley expresa, que pondere y armonice esos derechos con los restantes valores jurídicos y derechos en juego. A su vez, esos fundamentos explican la inaplicabilidad de la Ley n° 23.551 a esos trabajadores. Esa ley tuvo en mira los derechos sindicales de los trabajadores en general, pero no previó la especial situación de los miembros de las policías. A modo de ejemplo señaló que esa norma no ponderó cómo la organización jerárquica vertical, que caracteriza el desenvolvimiento de esas fuerzas y de la que depende, en gran parte, la operatividad del servicio, convive con el principio de democracia sindical (...).”

Por otro lado, consideró que, ante la ausencia de una legislación específica sobre sindicalización de las fuerzas de seguridad, ésta “no podrá ser suplida judicialmente”:

“(...) ese equilibrio entre los valores y derechos en juego debe ser realizado por

los poderes políticos, luego de la realización de los debates y deliberaciones apropiadas. Sólo en el amplio marco de un debate legislativo puede establecerse una ponderación que considere la totalidad de los intereses involucrados, y no meramente los emergentes en el contexto de un caso judicial concreto. Ese debate —y, en definitiva, la fijación del adecuado equilibrio— debe ser enriquecido por los diversos aportes técnicos, el intercambio de ideas e información, la planificación, la previsión presupuestaria, en caso de corresponder, y por el establecimiento de otras políticas vinculadas. Esas tareas, por su naturaleza, sólo pueden ser efectuadas por los poderes políticos y su inactividad no puede ser suplida, al menos en este caso, por la actuación judicial en el acotado marco de una causa (...).”

Argumentó que el derecho a obtener un reconocimiento como asociación sindical de los integrantes de fuerzas de seguridad y los restantes derechos sindicales no son de carácter operativo:

“(...) el Convenio OIT n° 87 no le otorga un derecho de carácter operativo a las fuerzas policiales a obtener un reconocimiento como asociación sindical ni a gozar los restantes derechos sindicales previstos en ese tratado. En efecto, tal como lo expuso el Comité de Libertad Sindical, la norma expresamente delega en los Estados miembro de la OIT la implementación efectiva y la determinación del alcance de los derechos sindicales de los miembros de la policía. Ello ha llevado al Comité a entender que no existe un incumplimiento por parte de los Estados miembro que aún no hayan implementado la sindicalización de las fuerzas policiales (...).”

Finalmente, concluyó que:

“(...) de la exposición efectuada de las normas de derecho internacional surgen, al menos, dos aspectos relevantes. Por un lado, dichas normas receptan que el ejercicio de la libertad sindical y de los derechos sindicales por parte de los integrantes de las fuerzas policiales puede comprometer valores jurídicos esenciales —como la seguridad nacional, el orden social y la paz interior—, así como los derechos y garantías de otros sujetos. Ello justifica las limitaciones contenidas en forma concordante en los diversos convenios que consagran tanto los derechos sindicales como el derecho de asociación. Por otro lado, y precisamente por esa razón, las citadas normas internacionales no les otorgan un derecho de carácter operativo a los integrantes de las fuerzas policiales a ejercer los derechos sindicales y de asociación previstos en tales convenios. Esas normas delegan en los Estados miembros la armonización de los derechos sindicales con

los restantes valores jurídicos y derechos en juego (...)”.

**Sentencia CSJN (2017)<sup>103</sup>**

En su sentencia del 11 de abril de 2017, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y confirmar la sentencia apelada.

---

103. Fallos: 340:437.

### III. Derecho a la seguridad social

---

#### a) Cuestiones de competencia

---

 **G., Rosa Elisabe c/ Comisión Médica Central y/o ANSES s/ Recurso directo Ley 24.241 s/ Recurso**<sup>104</sup>

---

#### Síntesis

La Cámara Federal de Apelaciones de Salta se declaró incompetente y remitió la causa a la Cámara Federal de la Seguridad Social. Fundó su decisión en que la actora impugnaba un dictamen de la Comisión Médica Central que rechazó su pedido de retiro por invalidez, y que ese tipo de recursos debe tramitar ante la Cámara Federal de la Seguridad Social conforme la Ley N° 24.241 sobre el “Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones”.

Asimismo, consideró inaplicable la doctrina del Máximo Tribunal Federal que atribuye competencia a las Cámaras federales provinciales en materia previsional, por tratarse de un procedimiento recursivo específico contra un órgano administrativo.

Contra esa decisión, la actora interpuso recurso extraordinario federal, que fue concedido. Sostuvo que la sentencia era equiparable a definitiva, ya que resolvió la cuestión de competencia y la obliga a litigar ante un Tribunal distante de su domicilio.

También se agravió por la falta de aplicación de la mencionada doctrina que reconoce la competencia de las Cámaras federales provinciales en materia previsional, en resguardo del acceso a la justicia. En ese sentido, afirmó que atribuir competencia a la Cámara Federal de la Seguridad Social implica costos excesivos, demora en la resolución y afecta las garantías de tutela judicial efectiva, igualdad y plazo razonable.

#### Dictamen PGN (2020)

En su dictamen del 4 de junio de 2020, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Víctor Abramovich, consideró que correspondía revocar la sentencia apelada y remitir las actuaciones a la Cámara Federal de Apelaciones de Salta.

---

104. “G., Rosa Elisabe c/ Comisión Médica Central y/o ANSES s/ Recurso directo Ley 24.241 s/ Recurso”, 264/2019, de 04/06/2020.

Para fundamentar su posición, de acuerdo con el precedente jurisprudencial “Pedraza”<sup>105</sup> del Máximo Tribunal Federal, recordó que:

“(…) la Cámara Federal de la Seguridad Social tiene su sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y concentra la totalidad de las apelaciones ordinarias deducidas en las causas previsionales que se inician en todo el país, por lo que cualquier adulto mayor o persona incapacitada de trabajar que decida impugnar judicialmente actos de la Administración Nacional de la Seguridad Social debe litigar allí. Señaló que la competencia de esa cámara conduce a que se plantee la paradoja de que personas que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad y formulan pretensiones de carácter alimentario, que se relacionan con su subsistencia y su mejor calidad de vida, se ven compelidas a acudir a tribunales que distan centenares o miles de kilómetros del lugar donde residen, debiendo afrontar los costos que el cambio de sede implica (Considerando 14) (...)”.

Asimismo, agregó que:

“(…) Sobre esa base, consideró que ‘la aplicación de las disposiciones establecidas en el art. 18 la Ley 24.463, en tanto asignan competencia exclusiva de la Cámara Federal de la Seguridad Social para conocer, en grado de apelación, de todas las sentencias que dicten los juzgados federales con asiento en las provincias en los términos del art. 15 de la citada Ley, importan una clara afectación de la garantía a la tutela judicial efectiva de los jubilados y pensionados que no residen en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, pues mediante este sistema recursivo centralizado ven incrementados los costos y plazos para el tratamiento de sus planteos, lo que claramente les dificulta la posibilidad de ejercer adecuadamente su derecho de defensa en el proceso que persigue el reconocimiento de derechos alimentarios’ (Considerando 14) (...)”.

Además, indicó que:

“(…) el derecho de ocurrir ante un órgano judicial en procura de justicia aparece seriamente afectado cuando, en una materia tan sensible como lo es la previsual, el trámite ordinario del proceso, sin razones particulares que lo justifiquen, se traslada de la sede de residencia del actor. En este sentido, cabe resaltar que la importancia de la proximidad de los servicios de los sistemas de justicia a aquellos grupos de población que se encuentren en situación de vulnerabilidad ha

---

105. Fallos: 337:530.

sido expresamente destacada en las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad (Capítulo 11, Sección 4º, pto. 42 (...)).”

Por otro lado, después de analizar el plexo normativo internacional que exige al Estado asegurar el acceso a la justicia de personas con discapacidad, concluyó que:

“(...) la concentración de la competencia recursiva en un tribunal único con asiento a gran distancia del domicilio de la interesada, con inevitables consecuencias en términos de costos y dilaciones, configura una barrera de acceso en el trámite de un reclamo apremiante y de índole alimentaria que no satisface el deber de adecuación de los procedimientos a su condición de discapacidad (...).”

### Sentencia CSJN (2021)<sup>106</sup>

En su sentencia del 15 de julio de 2021, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió, de conformidad con lo dictaminado por el Procurador Fiscal, declarar procedente el recurso extraordinario, revocar la sentencia apelada y declarar la inconstitucionalidad del artículo 49, inciso 4, 1º párrafo de la Ley N° 24.241.

---

 **R. S. (((MC))), N. C/ PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN s/acción meramente declarativa<sup>107</sup>**

---

### Síntesis

El actor solicitó se declare la inconstitucionalidad del artículo 10 de la Ley N° 27.426 de “Índice de Movilidad Jubilatoria”, en cuanto incorporó un último párrafo al artículo 252 de la Ley N° 20.744 de “Contrato de Trabajo”, en donde se dispuso que ese ordenamiento no se aplicaba a los trabajadores del sector público, aunque los organismos en los que presten servicios se rijan por esa normativa.

El Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 46 se declaró incompetente para entender en las actuaciones, por considerar que la cuestión excedía su competencia material.

Posteriormente, el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 4 se inhibió de conocer en la causa, con fundamento en las normas que

---

106. Fallos: 344:1788.

107. “R. S. (((MC))), N. C/ PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN s/acción meramente declarativa”, CNT 52198/2023/CS1, de 29/04/2025.

atribuyen competencia al fuero de la seguridad social, así como en jurisprudencia que consideró aplicable al caso. No obstante, dispuso la devolución de las actuaciones al Juzgado de origen.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 20, segundo párrafo, primera parte, de la Ley N° 26.854, intervino la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal y determinó que la causa debía tramitar en el fuero previsional.

El Tribunal aclaró que podía atribuir competencia a un tercer magistrado que no intervino en el conflicto, pues el Juzgado del Trabajo se había declarado incompetente en razón de la materia, mientras que el juzgado nacional en lo contencioso administrativo federal, por remisión al dictamen del fiscal federal, había entendido que correspondía asignar la competencia a la justicia federal de la seguridad social, aunque devolvió el expediente al juzgado laboral que previno.

En este marco, la Cámara concluyó que no existía una atribución recíproca de competencia entre los tribunales en conflicto. Las actuaciones fueron remitidas al Juzgado Federal de la Seguridad Social N° 1.

Sin embargo, su titular también se declaró incompetente, al considerar que el objeto del proceso no se correspondía con los supuestos previstos en la Ley N° 24.655. En consecuencia, entendió que se configuraba un conflicto negativo de competencia y dispuso la remisión de las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para su resolución.

### **Dictamen PGN (2025)**

En su dictamen del 29 de abril de 2025, la Procuradora Fiscal ante la CSJN, Laura Monti, opinó que el proceso debía continuar su trámite ante la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, por intermedio del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 4.

En primer lugar, recordó que:

“(…)A los efectos de que se configure correctamente una contienda de competencia, es menester que exista una atribución recíproca de aptitud jurisdiccional entre los magistrados intervinientes (Cfr. Fallos: 318:1834; 323:3127, entre otros) (...)”.

Asimismo, sostuvo que:

“(…) ha de estarse, en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (Fallos: 328:73; 329:5514) (…)”.

En este sentido, argumentó que

“(…) la justicia nacional en lo contencioso administrativo federal resulta competente para entender en estas actuaciones, ya que la materia en debate atañe a cuestiones que se relacionan con facultades inherentes a uno de los poderes del Estado, como es la relación de empleo público que vincula a las partes y las potestades de aquél de finalizarla por medio de la jubilación del agente. En virtud de ello, estimo que resulta clara la prioritaria relevancia que los aspectos propios del derecho administrativo asumen para la solución de la controversia (Fallos: 327:471), la que puede considerarse incluida entre las causas contencioso administrativas a que se refiere el art. 45 de la ley 13.998 (…)”.

En este sentido, concluyó que:

“(…) considero que el art. 2º, inc. b), de la ley 24.655, en tanto atribuye competencia a la justicia federal de la seguridad social en demandas que versen sobre la aplicación del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones establecido por la ley 24.241 y sus modificatorias, sólo ha sustraído de la justicia en lo contencioso administrativo federal los casos en que el demandante reclama su derecho al haber de retiro, pero no en temas como el que aquí se debate, en el que se pretende la declaración de inconstitucionalidad de una norma que excluye al actor de la posibilidad de permanecer en el cargo hasta los 70 años (…)”.

### **Sentencia CSJN**

Al momento de la publicación de este documento, la Corte Suprema de Justicia de la Nación no se ha expedido al respecto.

## b) Facultades del estado federal y de los estados provinciales en materia de seguridad social y previsional

---

### **Obra Social Bancaria Argentina c/ Santa Fe, Provincia de s/ Acción declarativa de Inconstitucionalidad (Sobre la Ley 11854)<sup>108</sup>**

---

#### Síntesis

La “Obra Social Bancaria Argentina” (OSBA) interpuso la acción declarativa de certeza de conformidad con el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia de Santa Fe, a fin de que se declarara la inconstitucionalidad de la Ley N° 11.584 de “Seguridad Social. Régimen jubilatorio provincial”.

La actora cuestionó la modificación que hacía esta Ley provincial del artículo 3 del “Estatuto Orgánico del Instituto Autárquico Provincial de Obra Social” (IAPOS) que incorporaba como afiliados obligatorios a dicha entidad a los jubilados y pensionados bancarios de la “Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Santa Fe”.

Asimismo, alegó que esa ley versaba sobre asuntos de competencia exclusiva del Congreso Nacional; y que la Ley N° 11.854 vulneraba lo dispuesto en las Leyes N° 23.660, N° 23.661, y en los artículos 1, 5, 14 *bis*, 28, 31, 75 incisos 12, 23 y 32, 104, 108 y 126 de la Constitución Nacional.

Por su parte, el Estado provincial alegó que el artículo 14 *bis* de la Constitución Nacional autorizaba que los beneficios de la seguridad social se encuentren a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica. Puntualmente, señaló que la cuestión bajo análisis involucraba a jubilados y pensionados de la Caja Previsional local que habían prestado servicios en la Administración Pública, en entes con sujeción al régimen administrativo provincial.

A su vez, sostuvo que las razones por las que la provincia había decidido suprimir el régimen de la local constituían una cuestión política no revisable por la vía judicial, y que fue dictado en el marco de facultades no delegadas inherentes a la relación de empleo público.

---

108. “Obra Social Bancaria Argentina c/ Santa Fe, Provincia de s/ Acción declarativa de Inconstitucionalidad (Sobre la Ley 11854)”, S.C.O. N° 566, L. XL., de 12/11/2010.

### Dictamen PGN (2010)

En su dictamen del 12 de noviembre de 2010, la entonces Procuradora Fiscal subrogante ante la CSJN, Marta Beiró, consideró que correspondía desestimarse el planteo constitucional de la actora.

Luego de efectuar un análisis de las circunstancias del caso y de señalar el contenido de las normas provinciales y federales que rigen en la materia, sostuvo que:

“(…) En el *sub lite*, (…) se trata de la reinserción de ex-agentes del sector bancario oficial de la Provincia, jubilados ante la Caja local, en el Instituto Provincial de Obra Social, personal, por principio, ajeno al seguro nacional de salud (…)”.

De este modo, concluyó que:

“(…) la facultad de legislar en materia de seguridad y previsión social compete a la Nación (art. 75, inc. 12, C.N.) y a las provincias, por cuanto la obligación que impone el art. 14 bis de la Carta Fundamental se extiende a los estados provinciales en lo concerniente a la administración pública local, los magistrados y funcionarios de sus tribunales, los integrantes de las legislaturas y al propio del ejercicio del poder de policía sobre la práctica de las profesiones liberales (cfr. Fallos: 312:418; 319:791; 322:2817; 323:1995; 330:1927; etc.). En tales términos, no advierto acreditado, una vez más, el exceso en el ejercicio de las potestades provinciales reprochado por la actora, lo que autoriza a descartar su presentación federal (…)”.

### Sentencia CSJN (2013)<sup>109</sup>

En su sentencia del 1º de agosto de 2013, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió, de conformidad con lo dictaminado por la entonces Procuradora Fiscal subrogante, rechazar la demanda.

---

109. Fallos: 336:974.

---

 **Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente c/ Misiones, Provincia de s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad<sup>110</sup>**

---

### Síntesis

La Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente promovió una acción declarativa de inconstitucionalidad contra la provincia de Misiones con el objeto de que se declare la invalidez de los artículos 1 y 2 de la Ley provincial XIX 58, por considerarlos contrarios a diversas disposiciones de la Constitución Nacional.

En su presentación, la actora explicó que el Estado Nacional instituyó, mediante la Ley N° 22.804, un régimen previsional complementario para jubilados y pensionados docentes, de alcance nacional y carácter obligatorio, integrado al sistema de seguridad social. En ese marco, señaló que las leyes de transferencia de servicios educativos a las provincias establecieron que estas actúan como agentes de retención de los aportes.

Sin embargo, sostuvo que la provincia demandada dictó la Ley XIX 58 en exceso de sus facultades, alterando sustancialmente el régimen. En particular, cuestionó que la norma habilita la incorporación de docentes al sistema por su sola voluntad, sin requerir la intervención de la Caja, en contradicción con lo dispuesto por la legislación nacional. Asimismo, criticó que se establecía un mecanismo de desafiliación compulsiva, en tanto el silencio del docente era interpretado como negativa a aportar, lo que también resultaba incompatible con el régimen vigente.

Por otra parte, la actora afirmó que la ley provincial afectaba la sustentabilidad del sistema previsional y generaba un trato desigual respecto de docentes de otras jurisdicciones, y que vulneraba el principio de igualdad. Finalmente, señaló que el artículo 2 de la norma cuestionada excedía las competencias provinciales al regular la situación de docentes de instituciones privadas, materia que correspondía a la legislación nacional.

En función de todo ello, concluyó que la normativa provincial impugnada contradecía leyes nacionales y el esquema federal de competencias, por lo que debía ser declarada inconstitucional en virtud del principio de supremacía normativa consagrado en el artículo 31 de la Constitución Nacional.

---

110. “Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente c/ Misiones, Provincia de s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad”, 1525/2013, de 01/02/2018.

### Dictamen PGN (2018)

En su dictamen del 1º de febrero de 2018, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Víctor Abramovich, opinó que debía hacerse lugar a la demanda interpuesta.

Entre sus fundamentos, recordó la pauta interpretativa fijada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “OSPLAD”<sup>111</sup> en el que se declaró:

“(…) la invalidez de una norma local de la provincia de Catamarca que en contradicción con las disposiciones de la Ley 24.049 y de un convenio de transferencia de servicios educativos celebrado entre esa provincia y el Estado Nacional, imponía la afiliación de docentes a la obra social local, provocando una desafiliación compulsiva de la obra social nacional y avanzando sobre las competencias de las autoridades del Sistema Nacional del Seguro de Salud. Específicamente, sostuvo la Corte Suprema que ‘del examen de los textos normativos relacionados se desprende con nitidez que la pretensión provincial expresada en [la norma local impugnada] altera un mecanismo que ha sido legislado a nivel nacional y acordado entre el gobierno nacional y el provincial en el Convenio de Transferencia y desvirtúa así el derecho de opción de los beneficiarios del sistema (...)’.

En consecuencia, agregó:

“(…) dicha norma local debía ‘ser privada de validez por aplicación del principio de supremacía federal’ y que esa conclusión ‘es la que mejor concilia las normas vigentes en el orden nacional al tiempo de la suscripción del Convenio de Transferencia, con el compromiso asumido en dicho instrumento por la Provincia de Catamarca, frente a las cláusulas constitucionales que imponen otorgar y asegurar los beneficios de la seguridad social’ (Fallos 331:1262 cit., considerandos 20º y 22º) (...)’.

En este sentido, argumentó que:

“(…) la Corte Suprema señaló que esa clase de convenio da cuenta del compromiso asumido por las partes que lo suscriben en este caso, el Estado Nacional y la provincia de Misiones- y, como las demás creaciones legales del federalismo de concertación, configura derecho intrafederal y se incorpora, una vez ratificado por la legislatura local, al derecho público interno de cada Estado provincial, aunque con la diversa jerarquía que le otorga su condición de ser expresión de la

---

111. Fallos: 331:1262.

voluntad común de los órganos superiores de nuestra organización constitucional: Nación y provincias. Esa gestación institucional otorga a tales instrumentos un rango normativo específico dentro del derecho federal. Aclaró que la prueba de su categoría singular es que no es posible su derogación unilateral por cualquiera de las partes (...).”

Así, sobre la base de lo dispuesto en el anteriormente mencionado precedente, indicó que el artículo 1 de la Ley N° XIX 58 alteraba sustancialmente lo dispuesto por normas de jerarquía superior. Por ello, concluyó que:

“(...) la provincia de Misiones no puede determinar, en forma unilateral, los sujetos que actúan como agentes de retención del aporte complementario en cuestión, por lo que, entiendo, el art. 2 de la Ley local fue dictado en exceso de las competencias provinciales (...).”

### Sentencia CSJN (2025)<sup>112</sup>

En su sentencia del 2 de septiembre de 2025, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió rechazar la demanda interpuesta por la Caja Complementaria para la Actividad Docente contra la Provincia de Misiones.

### c) Obligaciones del empleador respecto a los beneficios de la seguridad social y previsional

---

 **Manauta, Juan José y otros c/ Embajada de la Federación Rusa s/ Daños y perjuicios varios**<sup>113</sup>

---

### Síntesis

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal hizo lugar a la demanda promovida contra la Embajada de la Federación Rusa en la Argentina por el incumplimiento de sus obligaciones en materia de aportes previsionales y de obra social respecto de sus empleados de nacionalidad argentina, en relación con la Caja de Asignaciones Familiares (CASFEC) y el Fondo Nacional para la Vivienda (FONAVI).

Para así decidir, el Tribunal señaló que la finalidad del artículo 33, inciso 3°, de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas es garantizar a los trabajadores

---

112. Fallos: 348:967.

113. “Manauta, Juan José y otros c/ Embajada de la Federación Rusa s/ Daños y perjuicios varios”, M, 517, XXXIV, de 26/04/1999.

dependientes de embajadas extranjeras el acceso a los beneficios de la seguridad social, sin discriminación alguna en razón de la actividad desempeñada. En ese sentido, consideró que la interpretación restrictiva sostenida por la demandada implicaba una reducción indebida del alcance de esa norma y del derecho humano a la seguridad social.

Asimismo, la Cámara destacó que la conducta de la embajada resultaba contraria al artículo 14 *bis* de la Constitución Nacional y a diversos instrumentos internacionales, en cuanto consagran la protección de los derechos sociales de los trabajadores.

Contra esa decisión, la Federación Rusa interpuso recurso extraordinario federal. En sustento de su planteo, alegó que la sentencia efectuó una interpretación incorrecta del artículo 33, inciso 3º, de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, en los términos del artículo 31, apartado 3º, inciso b), de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Por último, sostuvo que el Tribunal omitió considerar que la Federación Rusa y la República Argentina habían acordado interpretar que las normas de seguridad social del Estado seden de la misión diplomática resultan aplicables únicamente al personal de servicio y de secretaría que reside habitualmente en el país.

### Dictamen PGN (1999)

En su dictamen del 26 de abril de 1999, el entonces Procurador General de la Nación, Nicolás Becerra, consideró que correspondía confirmar la sentencia recurrida.

En primer lugar, recordó que los tratados internacionales de derechos humanos tienen como fin la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Así, entre esos derechos argumentó que:

“(…) se encuentran los referidos a la seguridad social de los individuos, los que, amén de su recepción por el art. 14 *bis* de la Constitución Nacional, en condiciones de irrenunciabilidad e integralidad, han sido también receptados —entre otros— por el art. XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; arts. 22 y 25, punto 1º, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; etc., todos con la jerarquía reconocida por el art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional; lo que, por cierto, no empece a su protección, además, por otros numerosos textos internacionales, como los arts. 32 y 43 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos,

y, más allá de su falta de ratificación por nuestro país, por los Convenios 102, 118, 128 y 157 de la Organización Internacional del Trabajo. También por el art. 9 del ‘Protocolo de San Salvador’ de 1988 (...).”

En esta línea, y con remisión a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, sostuvo que:

“(…) sin perjuicio de la previsión del art. 33, ítem 4, de la Convención, estimo procede colegir que, con excepción de las personas comprendidas en los arts. 33, ítems 1 y 2, y 37, ítems 2 y 3, de su texto, el resto del personal de una representación diplomática —salvo acuerdo en contrario entre el Estado receptor y el acreditante o, en su caso, la excepcional hipótesis del art. 38, ap. 2º— queda sujeto a las disposiciones sobre seguridad social del primero, sin que a ese respecto el convenio efectúe discriminación alguna a propósito del personal de prensa y encargados de actividades de índole artística e intelectual de las embajadas (...).”

Al respecto, agregó que:

“(…) Dicha solución —advierto— garantiza la debida salvaguarda de los derechos en materia de seguridad social del personal de las embajadas respecto -al menos- de un régimen o sistema nacional —a saber: el del Estado acreditante o el del Estado receptor— de forma de evitar la exclusión del individuo de toda protección (...).”

Dado el marco normativo en el que se encuadran los hechos y el análisis realizado, consideró que, debido a la existencia de una relación de naturaleza laboral entre los reclamantes y la Embajada, era necesario que la empleadora asuma las obligaciones inherentes a su condición, toda vez que:

“(…) la necesaria asunción por aquella de las obligaciones inherentes a su condición de empleadora, las que, en su caso, corresponderían a los agentes diplomáticos de darse la hipótesis del art. 33.3. de la Convención sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 (...) ello es así, por cuanto entiendo que (...) la exclusión de estos trabajadores de sus derechos a estos beneficios y la consecuente dispensa de responsabilidad de un empleador a quien los actores asistieron entre veintisiete y treinta y seis años, respectivamente. Ello en un contexto en que la accionada no ha pretendido, ni mucho menos, evidenciado haber resguardado la situación de los actores en esta materia ante su propia jurisdicción nacional o la de un tercer estado, ni que dicho resguardo corresponda al Estado argentino o *per se* a los propios actores (...).”

### Sentencia CSJN (1999)<sup>114</sup>

En su sentencia del 12 de agosto de 1999, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió, de conformidad con lo dictaminado por el Procurador General de la Nación, declarar formalmente admisible el recurso extraordinario y confirmar la sentencia apelada.

---

### Murman, Gabriel Luis c/ IBM Argentina S.A. y otro s/ Daños y perjuicios<sup>115</sup>

---

#### Síntesis

La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó la sentencia de primera instancia e hizo lugar a la demanda. Entre sus argumentos, sostuvo que Murman, desde el momento en que había ingresado a la empresa en el año 1969, había adquirido de un modo pleno el derecho a gozar de la pensión que IBM había establecido desde el año 1967 para asistir a los empleados efectivos después de su retiro de la compañía.

Sin embargo, a partir de 1994, IBM canceló y sustituyó el “Plan de Pensión” por otro de características diferentes, sin dar opción a los empleados de permanecer en el régimen antiguo. En virtud del nuevo sistema, se disminuía sustancialmente los aportes que la empresa debía efectuar para financiarlo, y ello era reflejo fiel del valor económico percibido por los trabajadores pasivos.

Por su parte, el trabajador alegó que la modificación del plan obedecía a una decisión unilateral de la empresa, en la que no tuvo participación y ello implicaba una alteración a las modalidades esenciales del contrato de trabajo.

Contra tal pronunciamiento, la demandada dedujo el recurso extraordinario federal, cuya denegación dio origen a la queja.

### Dictamen PGN (2003)

En su dictamen del 22 de diciembre de 2003, el entonces Procurador General de la Nación, Nicolás Becerra, estimó que debía desestimarse la queja interpuesta.

Entre sus argumentos, sostuvo que:

---

114. CSJN, “Manauta, Juan J. y otros c/ Embajada de la Federación Rusa” M. 517. XXXIV.

115. “Murman, Gabriel Luis c/ IBM Argentina S.A. y otro s/ Daños y perjuicios”, S.C.M. 3247. XXXVII, de 22/12/2003.

“(…) el criterio aplicado por la Alzada en la sentencia recurrida, tiene su fundamento en las normas invocadas, y en lo prescripto por el art. 15 [de la L.C.T.], que impone la intervención de la autoridad administrativa o judicial, y el respectivo dictado de una resolución fundada que meritúe si se ha alcanzado una justa composición de los derechos e intereses de las partes, a fin de otorgarle validez o no a las renunciaciones insertas en acuerdos transaccionales o liberatorios, como en el *sub lite* (…)”.

Por otro lado, recordó que en la doctrina hay dos posturas respecto de la renuncia de derechos en relaciones laborales. La primera, sostiene que el derecho del trabajo se conforma por normas de orden público laboral:

“(…) Que aseguran al trabajador mínimos inderogables y no habría impedimentos para que el derecho a la libre contratación tenga validez cuando la concertación se refiere a derechos que superan esos parámetros fijados a favor del trabajador o se relacionan con los del empleador (…)”.

Por otro lado, la tesis amplia considera que:

“(…) Los derechos amparados por el orden público laboral no pueden ser negociados ni aún a título oneroso y variarse en su nivel de contenido (indisponibilidad relativa), pero se mantiene la imposibilidad (irrenunciabilidad) de abdicar gratuitamente, o sea de renunciarlos a cambio de nada (…)”.

En base a esos argumentos, concluyó que:

“(…) una renuncia de derechos se considera siempre inválida, excepto que se recurra al procedimiento excepcional que prevé la Ley de Contrato de Trabajo en la citada norma, es decir, a través de un acuerdo transaccional, conciliatorio o liberatorio, debidamente homologado por la autoridad judicial o administrativa (…)”.

### **Sentencia CSJN (2006)<sup>116</sup>**

En su sentencia del 26 de septiembre de 2006, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió que el recurso extraordinario, cuya denegación originó la queja, era inadmisibile, en los términos del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

---

116. Fallos: 329:4111.

---

 **Incidente, N° 18- Concursado: Bozzi, Gustavo Leonardo s/ incidente de verificación de crédito Ceretti, Roberto Ángel<sup>117</sup>**

---

### Síntesis

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial revocó la sentencia de primera instancia en cuanto había reconocido privilegio general, en los términos del artículo 246 de la Ley N° 24.522, a ciertos créditos laborales. En particular, consideró que las indemnizaciones previstas en los artículos 10 y 15 de la Ley N° 24.013 y en el artículo 14 de la Ley N° 14.546 carecían de ese privilegio.

Para así decidir, el Tribunal entendió que las indemnizaciones contempladas en la Ley N° 24.013 tienen carácter quirografario, por cuanto derivan del incumplimiento del empleador y poseen una finalidad sancionatoria o disuasiva. Por otro lado, sostuvo que el crédito por indemnización por clientela del estatuto del viajante de comercio también debía ser considerado quirografario, en tanto no corresponde extender privilegios por analogía.

Contra esa decisión, la Fiscalía General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial interpuso recurso extraordinario federal, el cual fue concedido, con adhesión del incidentista y la sindicatura. Sostuvo que la sentencia plantea cuestión federal por vulnerar derechos y garantías constitucionales, tales como el derecho de propiedad, la tutela preferente del trabajador y el debido proceso, además de resultar arbitraria por apartarse de la normativa aplicable y omitir considerar aspectos decisivos del caso.

En ese sentido, argumentó que el fallo desconoce la interpretación literal del artículo 246, inciso 1, de la Ley N° 24.522, que reconoce privilegio general a todos los créditos derivados de la relación laboral, incluyendo multas e indemnizaciones. Destacó que los créditos en cuestión tienen naturaleza laboral, ya que derivan del contrato de trabajo, en tanto el cumplimiento de las obligaciones legales era un deber inherente al empleador, por lo que su incumplimiento genera créditos igualmente protegidos.

Asimismo, señaló que la decisión impone una interpretación restrictiva contraria al principio protectorio del artículo 14 *bis* de la Constitución Nacional, así como a los principios de progresividad, favorabilidad y *pro persona*. En esta línea, enfatizó que el trabajador es un sujeto de preferente tutela, conforme la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

---

117. "Incidente N° 18 – Concursado: Bozzi, Gustavo Leonardo s/ incidente de verificación de crédito Ceretti, Roberto Ángel" COM 26725/2018/18/ CS1, de 01/11/2023.

Por otra parte, sostuvo que el fallo contradice compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino, en particular el Convenio 173 de la OIT, que impone garantizar la protección privilegiada de los créditos laborales frente a la insolvencia del empleador, incluyendo las indemnizaciones derivadas de la extinción del vínculo laboral. En igual sentido, invocó la Recomendación 180 de la OIT, que amplía dicha protección.

Finalmente, afirmó que la sentencia reviste gravedad institucional, en tanto trasciende el interés de las partes y compromete la responsabilidad internacional del Estado argentino por incumplimiento de sus obligaciones en materia de protección de los derechos laborales.

### Dictamen PGN (2023)

En su dictamen del 1 de noviembre de 2023, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Víctor Abramovich Cosarin, dictaminó que correspondía mantener el recurso deducido por la Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.

En primer lugar, indicó que:

“(…) el recurso extraordinario es formalmente admisible, pues la decisión rechaza en forma definitiva el carácter privilegiado del crédito derivado de los arts. 10 y 15 de la Ley 24.013, y del crédito correspondiente a la indemnización por clientela que prevé la Ley 14.546 en su art. 14. De tal forma, priva al trabajador afectado por la insolvencia de su empleador, del derecho a cobrar de modo preeminente su crédito en los términos del art. 246, inc. 1, Ley 24.522, lo que le produce un agravio de imposible reparación ulterior (...)”.

Analizó las prescripciones de la “Ley Nacional de Empleo” y destacó que la norma tiene como objetivo, entre otros, diseñar políticas tendientes a la regularización de las situaciones laborales no registradas. De este modo, afirmó que:

“(…) las normas en cuestión se dirigen a concretar el mandato constitucional de protección del trabajo y otorgamiento de los beneficios de la seguridad social contenidos en el art. 14 bis, con el objeto de dar respuesta a la proliferación de empleo precario y su expresión social más notoria, los trabajadores social y legalmente desprotegidos (v. mensaje de elevación del proyecto de Ley Nacional de Empleo, P.E 216/89, publicado en el Diario de Asuntos Entrados de la Secretaría Parlamentaria del Senado de la Nación. Año V nº 85, v. en especial apartado II. 10, pág. 988) (...)”.

En igual sentido, precisó que:

“(…) el mensaje de elevación precisa que ‘(e)l ocultamiento de la red laboral que implica la clandestinidad, producido tanto ante la administración de trabajo y/o ante la seguridad social, determina la desactivación de la protección jurídica del trabajador, establecida en el programa social constitucional (art. 14 bis de la Constitución Nacional)’. En particular, advierte que ‘(r)esulta innecesario destacar la situación de desprotección social en que el empleo clandestino coloca a varios sectores de trabajadores, en todos los casos quedan privados de los beneficios que le conceden las Leyes del trabajo y la seguridad social. Los trabajadores están marginados de la cobertura médica y asistencial de las obras sociales, asignaciones familiares, protección en caso de accidente de trabajo indemnizaciones por despido, jubilación, vacaciones, percepción de aguinaldo, etcétera’ (…)”.

Por ello infirió que:

“(…) los créditos concedidos al trabajador en las normas citadas de la Ley de Empleo tienen anclaje en la política instaurada para obtener la regularización del registro de los vínculos laborales, cuyo objetivo es desalentar el trabajo precario y, de ese modo, asegurar condiciones dignas de trabajo y el efectivo cumplimiento de los derechos laborales de los trabajadores consagrados en la Constitución Nacional (art. 14 bis) y en diversos instrumentos de derechos humanos de igual jerarquía (arts. 6 y 7, Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otros) (…)”.

Asimismo, argumentó que:

“(…) los créditos derivados de los arts. 10 y 15 de la Ley de empleo se encuentran estrechamente vinculados a la relación laboral que unía a las partes; más aún, tienen por función tutelar los derechos del trabajador contra el despido arbitrario. En efecto, al establecer que su crédito es quirografario, el incidentista se ve privado de cobrar su indemnización de modo preferente. Por los motivos expuestos, y los argumentos desarrollados por la fiscal general en el recurso bajo análisis, entiendo que corresponde descalificar la sentencia apelada porque realizó una interpretación de las normas concursales que no es una derivación razonada del régimen de la Ley 24.522 y que no se ajusta a la comprensión constitucional de los derechos fundamentales en juego (…)”.

Recordó que:

“(…) tal como advirtió esta Procuración General en otras oportunidades, ante la crisis económica y financiera de una empresa, es mayor la necesidad de proteger el empleo y los créditos de naturaleza alimentaria de los trabajadores (cf. dictamen en COM 27089/2017/14/RH1, ‘Telepiu S.A. s/ concurso preventivo’ del 15 de noviembre de 2019, compartido por los doctores Rosatti y Maqueda, v. Fallos: 344:2955, votos en disidencia). Este objetivo de interés social está específicamente contemplado en la Ley 24.522, que —entre otras medidas— dispone el cobro preeminente de los créditos laborales reconociéndoles un doble privilegio, especial y general, en los términos de los arts. 241, inc. 2, y 246, inc. 1, de la Ley concursal, así como también el derecho de pronto pago (art. 16, Ley 24.522) (…)”.

De este modo, concluyó que:

“(…) En el caso, tal como destaca la fiscalía general, la sentencia recurrida prescindió absolutamente de valorar las implicancias de la especial protección que el ordenamiento en general y el citado Convenio OIT 173 en particular, aseguran a los créditos derivados de la relación laboral frente a la insolvencia del empleador, aunque tanto la indemnización por clientela que dispone el art. 14 del Estatuto de trabajo del Viajante de Comercio, como los créditos establecidos en los arts. 10 y 15 de la Ley de empleo cumplen esa condición (…)”.

### Sentencia CSJN

Al momento de la publicación de este documento, la Corte Suprema de Justicia de la Nación no se ha expedido al respecto.

---

 **Vera, Isabel c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ enfermedad- incidente**<sup>118</sup>

---

### Síntesis

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires rechazó el recurso local de inaplicabilidad de Ley interpuesto por el Estado provincial contra la sentencia del Tribunal de Trabajo N° 4 de La Plata que declaró la invalidez constitucional del artículo 4 de la Ley N° 26.773, hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó a la provincia al pago del resarcimiento dispuesto por la Ley N° 24.557 de “Riesgos del Trabajo” y sus modificatorias.

---

118. “Vera, Isabel c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ enfermedad - accidente” CSJ 2221/2021/CS1, de 09/11/2023.

Para así decidir, el Tribunal precisó que el artículo cuestionado era contrario al principio de progresividad consagrado en la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, y en diversos tratados internacionales.

El Organismo recaudador local dedujo recurso extraordinario federal, que le fue concedido. Afirmó que la sentencia era arbitraria en tanto optó por reemplazar un sistema de “opción excluyente” establecido por el Congreso Nacional, por otro de “acumulación de acciones”. Finalmente, agregó que la sentencia vulneró las garantías de propiedad, defensa en juicio, debido proceso, legalidad, supremacía constitucional y orden jerárquico normativo, así como la forma republicana de gobierno y potestades del Congreso Nacional para dictar leyes laborales.

### Dictamen PGN (2023)

En su dictamen del 9 de noviembre de 2023, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Víctor Abramovich, consideró que correspondía declarar formalmente admisible el recurso extraordinario federal y confirmar la sentencia apelada.

En primer lugar, recordó que:

“(…) la Corte señaló en el precedente de Fallos: 344:2307, ‘Pogonza’, que el ‘deber del Estado de garantizar condiciones de trabajo equitativas y dignas comprende la situación de seguridad e higiene en el ámbito laboral y el deber de asegurar la protección de los trabajadores ante los riesgos del trabajo, así como la disposición de remedios apropiados y efectivos para acceder a la reparación de los daños a la integridad física, a la salud y a la vida (Fallos: 332:709, ‘Torrillo’; 333:1361, ‘Ascuá’) (…)”.

Afirmó la necesidad de realizar un análisis integral del sistema de riesgos del trabajo y en función del derecho constitucional de acceder a un resarcimiento adecuado de los riesgos laborales incapacitantes. En este sentido, consideró que:

“(…) Este derecho comprende la cobertura de la pérdida de ingresos o de la capacidad de ganancia de la persona afectada por un accidente o enfermedad laboral como resguardo esencial de la salud, la integridad física y la vida, y se basa, por un lado, en el principio de protección del trabajo que abarca la garantía de condiciones laborales equitativas y dignas y, por otro, en los beneficios de la seguridad social integral e irrenunciable (arts. 14 bis y 75, inc. 22, de la CN) (…)”.

Con fundamento en el precedente “Aquino”<sup>119</sup> del Máximo Tribunal Federal, argumentó que:

“(…) la Corte enfatizó el carácter constitucional del principio que prohíbe causar daño a terceros (*alterum non laedere*), del que se deriva el deber de reparar cabalmente los que se hubiesen ocasionado (art. 19, C.N.), y que adquiere singular relieve tan pronto se proyecta sobre la situación de la persona trabajadora, sujeto de preferente tutela constitucional (art. 14 bis, C.N.; Fallos: 327:3753, entre otros) (…)

Agregó que:

“(…) En el mismo antecedente, con fundamento en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, resaltó el deber de los estados en orden a la seguridad e higiene en el trabajo, la prevención y el tratamiento de las enfermedades profesionales (arts. 7, ap. b, 9 y 12, ap. 2, incs. b y c). Concluyó que, una vez establecida la legislación apropiada en la materia, uno de los aspectos cruciales es la reparación de los dañados (arts. 23.1 y 25.1, DUDH; XIV y XVI, DADDH; Fallos: 327:4607, ‘Milone’; 332:709, ‘Torrillo’) (…)

En lo que respecta específicamente a la seguridad social, sostuvo que:

“(…) el derecho a la reparación suficiente de los infortunios laborales integra los beneficios de la seguridad social integral e irrenunciable que consagra el art. 14 bis de la Norma Fundamental y los tratados de derechos humanos incorporados al bloque de constitucionalidad federal (art. 75, inc. 22, C.N.) (…)

Así, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, cuya interpretación debe servir de guía para los tribunales nacionales (Fallos: 333:2306, ‘Álvarez’; 335:452, ‘Q.C.S.Y.’) en su observación general 19, sobre el derecho a la seguridad social en el art. 9 del PIDESC estableció que ese derecho comprende la protección de una serie de riesgos y contingencias sociales, entre los que menciona los riesgos por accidentes laborales (…)

En este sentido, indicó que:

“(…) ‘los Estados deben también garantizar la protección a los trabajadores que hayan sufrido un accidente laboral durante el empleo u otro trabajo productivo. El sistema de seguridad social debe sufragar gastos y la pérdida de ingresos resultante de la lesión o condición de morbilidad, así como la pérdida de apoyo que sufran

---

119. Fallos: 327:3753.

el cónyuge superviviente o las personas a cargo como consecuencia del fallecimiento del sostén de la familia. Se deberán ofrecer prestaciones suficientes en forma de acceso a la atención de la salud y prestaciones en efectivo para asegurar los ingresos. El derecho a recibir las prestaciones no debe estar supeditado a la antigüedad en el empleo, la duración del seguro o el pago de cotizaciones' (Comité DESC, Observación General Nro. 19, E/C.12/GC/19, párr. 17). Subrayó que ese derecho impone a los Estados el deber de asegurar un nivel mínimo indispensable de prestaciones (párr. 59). (cfr., dictamen de la Procuración General del 15 de diciembre de 2020, en FLP 2201183172005/CS1 'Esquivel, Roberto y otro c/ Estado Nacional - Ministerio de Salud y Acción Social y otros s/ amparo') (...).

Además, recordó que el Convenio 102 sobre la Seguridad Social de la OIT de 1952, aprobada por la Ley N° 26.678, determina que todo Estado miembro deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedad profesional, de los que resulte, entre otras, la pérdida parcial permanente de la capacidad de ganancia, así como las prestaciones por invalidez.

Por ello, infirió que:

“(...) el reconocimiento de un derecho constitucional a la justa reparación de los riesgos laborales incapacitantes comprende un conjunto de prestaciones reglamentadas por la LRT que funcionan como un piso reparatorio e impide atribuir válidamente al ejercicio de la opción por la vía civil los resultados gravosos que dispone la normativa impugnada (...)”.

Asimismo, comprendió que:

“(...) la cobertura efectiva de las contingencias por inseguridad o insalubridad laboral no satisface tan sólo el interés particular de las personas damnificadas, sino que es también un medio para alcanzar un interés público de orden social. En efecto, beneficia al conjunto de la sociedad la eficacia de un mecanismo dirigido a resarcir los daños a las personas originados en la actividad productiva, que busca una distribución solidaria de los costos de cobertura y que asegura la reinserción de las víctimas en la vida laboral, así como el apoyo de las familias que pierden su sostén económico. En sentido opuesto, resulta socialmente disvalioso que las personas que sufren incapacidades para trabajar no sean debidamente remediadas (...)”.

También se refirió a la falta de información adecuada de la actora para decidir frente a las opciones disponibles. En ese sentido, destacó que:

“(…) el acceso a información resulta un componente del derecho a la seguridad social, de modo que la omisión de suministrarla o la imposibilidad de acceder a ella puede conducir a una violación de ese derecho (Ver, Comité DESC, Observación General 19, párr.26, y ‘Trujillo Calero vs. Ecuador’, dictamen del 26 de marzo de 2018, párrs. 16.1.,2,3 y 4) (…)”.

Por todo ello, concluyó que:

“(…) resulta inconstitucional la aplicación de la regla de opción excluyente prevista en el art. 4 de la Ley 26.773, en las circunstancias particulares del caso, al impedir a la trabajadora que dedujo una acción por la vía civil efectuar el reclamo subsidiario con fundamento en el régimen de riesgos del trabajo, pues vulnera el derecho a la justa reparación de los riesgos laborales incapacitantes (arts. 14 bis y 75, inc. 22, de la Constitución Nacional) (…)”.

### Sentencia CSJN

Al momento de la publicación de este documento, la Corte Suprema de Justicia de la Nación no se ha expedido al respecto.

### d) Cómputo de los requisitos para acceder a los beneficios previsionales

#### III.d.1) Aportes efectuados

---

 **Díaz, Ada c/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba s/ Plena jurisdicción - recurso directo - hoy casación<sup>120</sup>**

---

### Síntesis

La actora solicitó una pensión a la “Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba”. El beneficio fue denegado puesto que la actora no había acreditado que el causante tuviera 30 años de servicios con aportes, tal como lo exigía la normativa local vigente.

El Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba revocó la sentencia de la instancia anterior, que había declarado la inconstitucionalidad del artículo 61 de la Ley

---

120. “Díaz, Ada c/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba s/ Plena jurisdicción - recurso directo - hoy casación”, 923/2016, de 07/08/2018.

local N° 8.024 y la nulidad de la Resolución N° 307.090 de la “Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba” y, en consecuencia, había reconocido el beneficio de pensión solicitado por la actora.

Contra esa decisión, la actora dedujo recurso extraordinario, que fue denegado y motivó la interposición de la queja. Entre sus agravios, sostuvo que el artículo 61 de la mencionada ley, y las normas reglamentarias eran inconstitucionales puesto que afectaban los principios de legalidad y razonabilidad y, en particular, el derecho de pensión previsto en el artículo 14 *bis* de la Constitución Nacional.

### Dictamen PGN (2018)

En su dictamen del 7 de agosto de 2018, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Víctor Abramovich, consideró que correspondía revocar la sentencia apelada y declarar la invalidez de la norma local invocada.

Entre sus argumentos, señaló que la CSJN en el precedente “Rodríguez”<sup>121</sup> resolvió que:

“(…) el sistema de reciprocidad previsional tiene como ‘objeto cardinal ampliar el campo de derechos jubilatorios, creando una antigüedad única generada por el cómputo de servicios prestados sucesivamente bajo distintos regímenes como si todos ellos lo hubieran sido bajo la Caja Jubilatoria. Pero dichos derechos deben ser ejercidos dentro del marco que fijan las normas institucionales dictadas por la Nación, cuya operatividad respecto de las jurisdicciones provinciales, es el resultado de los acuerdos que formalizaron las autoridades respectivas. Estos instrumentos integran el mencionado régimen al precisar las condiciones y modalidades bajo las cuales los afiliados podrán acogerse a sus beneficios’ (…)”.

En consecuencia, agregó que:

“(…) la Corte Suprema en ese y otros casos, una vez incorporada una provincia al sistema nacional de reciprocidad jubilatoria no pierde autonomía legislativa en esa materia ‘pero las variaciones que introduzca en sus Leyes de previsión no pueden alterar en lo esencial y por la sola decisión suya los términos de su adhesión al sistema de referencia afectando el régimen de las prestaciones por servicios mixtos’”.

---

121. Fallos: 330:2786.

Recordó que:

“(…) el tribunal postuló que las normas locales no pueden tornar inoperante el régimen de reciprocidad jubilatoria. Por un lado, las Leyes locales no pueden obstaculizar el acceso de los sujetos, que realizaron durante su vida activa aportes a regímenes previsionales adheridos al decreto-Ley 9316/1946, a un haber que asegure su subsistencia digna frente a las contingencias de vejez, fallecimiento o invalidez, sin frustrar el derecho a la seguridad social amparado en los arts. 14 bis y 75, inc. 22, de la Constitución Nacional y el art. 9 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Por el otro, las Leyes locales no pueden alterar las condiciones del régimen de reciprocidad, al que adhirieron las provincias, ni las normas federales que lo conforman puesto que ello transgrede la supremacía del derecho federal consagrada en el art. 31 de la Constitución Nacional (doctr. Fallos: 242:141, ‘Aguirre’) (…)”.

A su vez, consideró que la cláusula 5 del Convenio para la “Armonización y el Financiamiento Previsional de la Provincia de Córdoba” N° 83/2002 no había alterado las condiciones del régimen de reconocimiento y reciprocidad creado mediante el Decreto N° 9.316/1946. En este sentido, sostuvo que:

“(…) La finalidad de ese convenio fue la financiación por el Estado Nacional del déficit del sistema previsional de la provincia y la armonización de la normativa provincial en materia de jubilaciones y pensiones en función de las Leyes nacionales vigentes (en especial, cláusulas 1 y 2). En tal sentido, la referencia contenida en la cláusula 5.1.b a la prestación efectiva de los servicios configura —junto con la edad jubilatoria— una pauta de acceso a los beneficios a la cual debe ajustarse la Ley local, y no implica una modificación de las condiciones de adhesión de la provincia al régimen de reciprocidad mencionado (…)”.

Por último, luego de examinar el contenido de las normas cuestionadas, concluyó que:

“(…) el desconocimiento de los servicios reconocidos en el *sub lite* por la ANSES sobre la base de las condiciones previstas en el art. 61 de la Ley provincial 8024 implica una modificación unilateral de las pautas básicas del sistema nacional de reconocimiento y reciprocidad entre regímenes previsionales, que transgrede el orden normativo federal (arts. 1 y 31, Constitución Nacional) y frustra el derecho a la seguridad social (art. 14 bis y 75, inc. 22, Constitución Nacional) (…)”.

### Sentencia CSJN (2018)<sup>122</sup>

En su sentencia del 27 de noviembre de 2018, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió, de conformidad con lo dictaminado por el Procurador Fiscal, declarar admisible la presentación directa, revocar el pronunciamiento apelado y declarar inconstitucional el artículo 61 incisos a) y d) de la Ley N° 8.024.

#### III.d.2) Tiempo efectivo de servicio

 **Defino, Carlos Humberto c/ Ministerio del Interior y otro s/ personal militar y civil de las FF.AA. y de seguridad**<sup>123</sup>

#### Síntesis

El actor, ex sargento de la Policía Federal, solicitó el beneficio de retiro ante la Caja Policial, el que fue denegado por no alcanzar los 17 años requeridos por el artículo 7 de la Ley N° 21.965 de “Fuerzas de seguridad. Policía Federal Argentina”. Por lo tanto, el peticionario promovió la demanda en virtud de mencionada ley, y exigió que se le otorgue este beneficio por haber efectuado 17 años, 7 meses y 9 días de servicio.

Por su parte, la Caja Policial desestimó su pretensión y alegó que el actor había sido separado de la Fuerza, previo sumario, por abandono del servicio, y que al momento de interponer la demanda su antigüedad era de 16 años, 11 meses y 13 días.

La Cámara Federal de la Seguridad Social revocó la resolución de mérito mediante la cual se había condenado a la Caja Policial a conceder al actor el retiro tal como lo pretendía. Entre sus fundamentos, remitió al precedente “Ciminera”,<sup>124</sup> en donde se resolvió que la exigencia de un tiempo mínimo de servicios constituía un requisito general de todo beneficio jubilatorio y que las excepciones al recaudo deben provenir, inequívocamente, de las normas específicas.

Contra la decisión, la actora interpuso recurso extraordinario. Entre sus agravios, sostuvo que la decisión era arbitraria y vulneraba garantías derivadas de los artículos 14 *bis*, 17, 18 y 31 de la Constitución Nacional. A su vez, alegó que la decisión del *a quo* carecía de fundamentación en tanto mal interpretó las reglas de la Ley N° 21.965, relativas al cómputo de la antigüedad a fin de acceder al retiro.

122. Fallos: 341:1708.

123. “Defino, Carlos Humberto c/ Ministerio del Interior y otro s/ personal militar y civil de las FF.AA. y de seguridad”, D, 109, XLVI, de 19/12/2011.

124. Fallos: 311:369.

### Dictamen PGN (2011)

En su dictamen del 19 de diciembre de 2011, la entonces Procuradora Fiscal ante la CSJN, Marta Beiró, consideró que correspondía confirmar la sentencia impugnada.

Entre sus fundamentos sostuvo que:

“(...) el requisito de un tiempo mínimo de servicios con aportes efectivos sustenta la procedencia de todo beneficio jubilatorio dentro de los regímenes previsionales vigentes y se relaciona con los principios básicos que hacen al equilibrio económico-financiero de todo sistema de este tipo; de tal modo que, aun cuando puedan reconocerse excepciones a tales principios, éstas deben provenir inequívocamente de los textos específicos, pues no resulta posible presumir que la intención del legislador —que no puede ser soslayada so pretexto de posibles imperfecciones en su instrumentación legal— esté enderezada a imponer desiguales exigencias a quienes defiere iguales beneficios (Fallos: 310:2694; 311 :369; 321 :2181, 2353; etc.) (...)”.

A su vez, agregó que:

“(...) El criterio sostenido, como expuso el Sr. Procurador Fiscal en Fallos: 310:2694, ya citado, entiendo que salva la coherencia del contexto normativo que instituye los derechos previsionales del personal policial, al armonizar sus preceptos no sólo entre sí, sino, también, con los principios esenciales que hacen a esta rama de la seguridad social (dictamen citado, párr. 2); y en tal sentido, las jubilaciones no constituyen una gracia o un favor concedido por el Estado, sino que son consecuencia de la remuneración percibida como contraprestación y con referencia a la cual se efectúan los aportes (cfr. Fallos: 321:2181, cons. 12; y 321 :2353, cons. 12) (...)”.

### Sentencia CSJN (2012)<sup>125</sup>

En su sentencia del 26 de junio de 2012, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió declarar procedente el recurso extraordinario y revocar la sentencia apelada.

---

125. Fallos: 335:1101.

### III.d.3) Fórmula de movilidad jubilatoria

---

 **Fernández Pastor, Miguel Ángel c/ ANSES s/ Amparos y sumarisimos<sup>126</sup>**

---

#### Síntesis

La Cámara Federal de la Seguridad Social rechazó el planteo de inconstitucionalidad de los artículos 1 y concordantes de la Ley N° 27.426 con relación al cambio de índice de movilidad jubilatoria. Contra ese pronunciamiento, tanto el actor como la demandada interpusieron recursos extraordinarios federales.

Entre sus agravios, el actor alegó que la interpretación de la Ley N° 27.426 efectuada por el Tribunal vulneraba derechos garantizados por la Constitución Nacional y los tratados internacionales incorporados en ella, en particular, las garantías constitucionales de propiedad, igualdad y movilidad de las prestaciones previsionales, así como el principio de progresividad de los derechos sociales, económicos y culturales.

Por su parte, la demandada sostuvo que la reforma al régimen previsional no era retroactiva sino de aplicación inmediata, y, en consecuencia, sus disposiciones se ajustaban al derecho vigente.

#### Dictamen PGN (2019)

En su dictamen del 24 de octubre de 2019, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Víctor Abramovich, consideró que correspondía confirmar la sentencia apelada y realizar el reajuste sobre la fórmula de movilidad prevista en la Ley N° 27.426.

Entre sus fundamentos, comprendió que:

“(…) Esa solución es la única que se ajusta a los principios constitucionales que rigen la sucesión de Leyes en materia de seguridad social, y resulta consistente con la protección de los derechos previsionales adquiridos que comprenden la integridad del haber jubilatorio y la pauta de movilidad del período cumplido durante la vigencia de la norma social derogada (...)”.

Respecto de los efectos de la mencionada reforma, observó que:

---

126. “Fernández Pastor, Miguel Ángel c/ ANSES s/ Amparos y sumarisimos”, 138932/2017, de 24/10/2019.

“(…) Tiene un rezago temporal de seis meses entre la variación del índice y su aplicación al haber previsional. En este aspecto puntual, la aplicación de la nueva Ley al cálculo del ajuste correspondiente al referido período resulta perjudicial para el jubilado, al demorar la transmisión del impacto de la actualización sobre el haber jubilatorio (…)”.

En este sentido, con remisión a los precedentes “Rolón Zappa”<sup>127</sup> y “Sánchez”<sup>128</sup> del Máximo Tribunal Federal, sostuvo que:

“(…) si bien la Corte Suprema reconoció la facultad legislativa para elegir el régimen tendiente a lograr la movilidad de las prestaciones previsionales y adoptar medios idóneos a fin de cumplir con el deber de asegurar los beneficios, dejó a salvo el posterior control jurisdiccional destinado a asegurar la fundamental razonabilidad de esos actos y a impedir que, por medio de ellos, se frustren derechos cuya salvaguarda es deber indeclinable del tribunal (Fallos: 308:1848, ‘Rolón Zappa’; 328:1602, ‘Sánchez’, voto del juez Maqueda, considerando 7) (…)”.

Asimismo, agregó que:

“(…) Las reducciones sobre los haberes jubilatorios sólo son válidas para el futuro y dentro de ciertos límites, pero no de forma retroactiva. En este sentido, el tribunal señaló que ‘la jubilación otorgada configura un derecho adquirido y ha rechazado enfáticamente las disposiciones que pudieran alterarla, modificarla o hierla sustancialmente, pero ha admitido en forma paralela la validez de disposiciones legales que introducían para el futuro quitas en los haberes por razones de interés general, siempre que dichas normas no fueran confiscatorias o arbitrariamente desproporcionadas (…)’”.

Respecto del derecho a la seguridad social, en particular, del derecho a la jubilación, argumentó que:

“(…) se halla integrado por el haber jubilatorio en sí mismo (compuesto actualmente por la prestación básica universal, la prestación compensatoria y la prestación adicional por permanencia) y por la garantía de la movilidad, que incluye el método de cálculo que la operativiza, según expresa indicación constitucional. El art. 14 bis establece: ‘El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la Ley establecerá: ... jubilaciones

---

127. Fallos: 308:1848.

128. Fallos: 328:1602, de los considerandos 2º y 7º.

y pensiones móviles'. Al interpretar esta norma, la Corte Suprema afirmó que uno de los elementos esenciales del derecho a la seguridad social es la garantía de la movilidad a la cual la Ley fundamental considera un derecho irrenunciable (doctrina de Fallos: 339:61, 'Deprati') (...)"

Así, resaltó la importancia de la movilidad como contenido esencial de la jubilación:

"(...) si la movilidad no integrara el contenido esencial de la jubilación y no se incorporara junto con ésta al patrimonio del jubilado, resultaría sencillo para el Estado reducir y alterar los haberes jubilatorios a través de sucesivas reglas de movilidad retroactivas que detrajeran los haberes ya alcanzados para un cierto período de tiempo. De este modo, se evitaría configurar en cabeza de la persona beneficiaria un derecho cierto y afianzado, restando seguridad jurídica y previsibilidad en una materia en la que por imperativo constitucional se busca, por el contrario, brindar seguridad social a través de la cobertura de los riesgos de subsistencia y ancianidad que se evidencian en los momentos de la vida en que la prestación es más necesaria (doctrina de Fallos: 293:304, 'Marsden'; 311:1644, 'Rolón Zappa'; 319:2151, 'Barry', 2215, 'Hussar'; CSI 349, L. XXXIX, 'Itzcovich, Mabel c/ ANSES s/ reajustes varios', sentencia del 29 de marzo de 2005, voto de los jueces Maqueda y Zaffaroni) (...)"

En igual sentido, indicó que:

"(...) para ilustrar acerca de la forma en que se configura un derecho adquirido en materia previsional, cabe recordar que la jubilación se obtiene desde que se reúnen las condiciones que fija la Ley, más allá de que se difiera el reconocimiento efectivo del beneficio por el tiempo que dura el trámite previsional. La modificación de las condiciones de acceso al beneficio por Leyes sucesivas no puede operar de manera retroactiva aún respecto de personas que no hubieran obtenido el beneficio formalmente (...)"

### **Sentencia CSJN (2020)<sup>129</sup>**

En su sentencia del 18 de febrero de 2020, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió desestimar el recurso que no se dirigía contra una sentencia definitiva o equiparable a tal.

129. CSJN, "Fernández Pastor, Miguel Ángel c/ ANSeS s/ amparos y sumarísimos" CSS 61668/2016/CS1 CSS 61668/2016/RH2.

## e) Acceso a la pensión por fallecimiento

---

 **Benedetti, Estela Sara c/ Poder Ejecutivo Nacional Ley 25.561, Decretos 1570 y 214/02 s/ Amparo Ley 16.986<sup>130</sup>**

---

### Síntesis

La demandante inició una acción de amparo en la que solicitaba la declaración de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de los Decretos N° 1.570/01 y 214/02, las resoluciones del Ministerio de Economía N° 6/2002, 9/2002, 18/2002, 23/2002, en tanto le impedían el acceso en efectivo y en la moneda de origen —dólares—, de las sumas oportunamente aportadas mediante un contrato de renta vitalicia. Sobre esa base, denunció que se lesionaban los artículos 14, 14 *bis*, 17, 19, 28, y 75, inciso 22 de la Constitución Nacional.

La Cámara Federal de Seguridad Social revocó la sentencia de la anterior instancia, hizo lugar al amparo y declaró la inconstitucionalidad de las Resoluciones y Decretos mencionados.

Contra esa decisión, la administradora del seguro de renta vitalicia dedujo recurso extraordinario, que fue concedido en lo referente a los agravios sobre la interpretación de las normas de carácter federal.

### Dictamen PGN (2005)

En su dictamen de fecha 7 de diciembre de 2005, el entonces Procurador General de la Nación, Esteban Righi, opinó que correspondía revocar la sentencia impugnada.

Para así decidir, realizó un análisis del contenido y contexto en el que fueron sancionadas las normas impugnadas:

“(…) aun cuando, como en el caso, se invocan derechos propios de la seguridad social, cabe puntualizar que el Alto Tribunal diferenció entre el status de beneficiario de ese sistema y la cuantía de las prestaciones a las que tiene derecho admitiendo que éstas pueden ser disminuidas para el futuro, en tanto la reducción no resulte confiscatoria o arbitrariamente desproporcionada, si ello se impone por exigencias superiores de una política salvadora de su propia subsistencia o su

---

130. “Benedetti, Estela Sara c/ Poder Ejecutivo Nacional Ley 25.561, Decretos 1570 y 214/02 s/ Amparo Ley 16.986”, B, 1694, XXXIX, de 07/12/2005.

desenvolvimiento regular (Fallos 173:5; 174:394; y 408; 180:274; 188:525; 190:428; 192:359; 197:60; 234:717; 235:783; 249:156; 258:14; 266:279; 295:674; 303:1155; 306:614; 323:4205, entre muchos otros) (...).”

Asimismo, argumentó que:

“(…) Dicho criterio fue reiterado al resolver que los montos de los beneficios previsionales pueden ser disminuidos para el futuro sin menoscabo de la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional, cuando razones de orden público o de interés general lo justifiquen. También se han aceptado diversos porcentajes de reducción siempre que, evaluadas las circunstancias de cada caso, se compruebe que la reducción no resulte confiscatoria o arbitrariamente desproporcionada, así como no lesiva de los derechos de los agentes pasivos (Fallos 321:2181 y sus citas) (...).”

### Sentencia CSJN (2008)<sup>131</sup>

En su sentencia del 16 de septiembre de 2008, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió declarar formalmente admisible el recurso extraordinario y confirmar la sentencia apelada.

---

 **Liccardi Diva, Nora c/ Administración Nacional de la Seguridad Social s/ pensiones**<sup>132</sup>

---

### Síntesis

La actora inició demanda contra una resolución de la UDAI que le negaba el beneficio de percibir la pensión de su padre fallecido. A su vez, ese acto dejaba sin efecto una previa decisión del organismo por la que sí se le había otorgado el beneficio.

Tanto el juez de grado como la Cámara Federal de la Seguridad Social rechazaron la demanda. Para así decidir, la Alzada sostuvo que, si bien la accionante tenía, a la fecha de fallecimiento de su padre, derecho a percibir su pensión de conformidad con la Ley local, no correspondía otorgarle el beneficio en tanto al efectuar el reclamo se encontraba derogada la normativa previsional provincial en la cual fundó su derecho. A su vez, consideró que había caducado el plazo para acogerse a ella fijado por el Convenio de Transferencia celebrado entre las Provincias y la Nación.

---

131. Fallos: 331:2006.

132. “Liccardi Diva, Nora c/ Administración Nacional de la Seguridad Social s/ pensiones”, L, 1302, XLII, de 09/09/2010.

Contra tal pronunciamiento, la actora dedujo recurso extraordinario federal, que fue denegado, y dio lugar a la interposición de la queja. Entre sus agravios, sostuvo que el beneficio de pensión era imprescriptible y que debía revisarse la aplicación temporal de la norma en cuestión.

### Dictamen PGN (2010)

En su dictamen del 9 de septiembre de 2010, la entonces Procuradora Fiscal subrogante ante la CSJN, Marta Beiró, consideró que correspondía revocar la sentencia impugnada.

En primer lugar, indicó la aplicación temporal de las disposiciones de la seguridad social y sus principios fundamentales:

“(…) el derecho del interesado para jubilarse o el de sus sucesores para obtener la pensión, se rige en principio, y salvo precepto legal en contrario, por las disposiciones en vigor a la fecha de la cesación en el servicio o del fallecimiento del causante en su caso (v. Fallos: 329:3207; 328:3985, 3975 entre otros). Como así también, es un principio general que los beneficios de la seguridad social son irrenunciables, y en el caso de las jubilaciones, retiros y pensiones imprescriptibles —v. Fallos: 308:188 entre otros— (…)”.

Al respecto, agregó que:

“(…) la circunstancia que la provincia de Rio Negro celebrara con la Nación el Convenio de Transferencia Previsional, a partir del cual delegó en ella la facultad de legislar en la materia, y derogó la normativa provincial, no puede implicar que la actora pierda el derecho que tenía a obtener el beneficio a la luz de lo normado por la Ley local vigente a la fecha del fallecimiento de su progenitor, que dio origen a esa prerrogativa (…)”.

En relación con la negativa de la Cámara de otorgar el beneficio de pensión por considerarlo caduco, sostuvo que:

“(…) los jueces deben actuar con suma cautela cuando deciden cuestiones que conducen a la denegación de prestaciones alimentarias; que el rigor de los razonamientos lógicos debe ceder ante la necesidad de que no se desnaturalicen los propósitos tuitivos que inspiran la materia previsional (v. Fallos: 320:2596; 322:2676; 327:870; 331:804, etc.) y que los aspectos vinculados al instituto de la caducidad de instancia resultan de interpretación restrictiva (el. SC. G. N° 2744, L. XXXVIII; ‘Galvalisi, Giancarla c/ ANSES’ del 23/10/07; entre otros) (…)”.

A su vez, destacó que los jueces deben analizar circunstancias para evitar afectar los derechos de la seguridad social:

“(…) ha sostenido V.E.; que, dado que la seguridad social tiene como cometido propio la cobertura integral de las consecuencias negativas producidas por las contingencias sociales, el apego excesivo al texto de las normas sin apreciar las circunstancias particulares de cada caso, no se aviene con la cautela con que los jueces deben juzgar las peticiones vinculadas con la materia previsional, conforme entiendo aconteció en autos (…)”.

Por último, sobre la sentencia impugnada, señaló que:

“(…) el *a quo*, vulneró derechos y garantías de raigambre constitucional, privándole a la actora de una prestación alimentaria que le correspondía, con evidente desconocimiento del derecho reconocido por el art. 14 *bis* de la Constitución Nacional, que asegura el otorgamiento por parte del Estado Nacional de los beneficios de la seguridad social con carácter integral e irrenunciable (…)”.

### Sentencia CSJN (2010)<sup>133</sup>

En su sentencia del 30 de noviembre de 2010, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió, de conformidad con lo dictaminado por la Procuradora Fiscal subrogante, declarar admisible la queja, procedente el recurso extraordinario y revocar la sentencia apelada.

---

 **Agri, Susana Josefa c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa - Fuerza Aérea Argentina s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.**<sup>134</sup>

---

### Síntesis

La Cámara Federal de la Seguridad Social confirmó el rechazo del pedido de pensión derivada del haber militar del esposo fallecido de la actora. Fundó su decisión en dos cuestiones principales: por un lado, que el dictamen médico había determinado una incapacidad del 15% no vinculada a actos de servicio; y, por otro, que la actora no reunía el requisito de ser cónyuge al momento de la baja del ex conscripto, conforme al artículo 84 de la Ley N° 14.777.

---

133. CSJN, “Liccardi, Diva Nora c/ Administración Nacional de la Seguridad Social”, L. 1302. XLII. RHE.

134. “Agri, Susana Josefa c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa - Fuerza Aérea Argentina s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.”, A, 1305, XLIV de 31/08/2011.

Frente a ello, la actora interpuso recurso extraordinario, en donde alegó arbitrariedad. Sostuvo que el Tribunal valoró indebidamente un dictamen médico que nunca fue formalmente incorporado mediante un acto administrativo ni notificado, y que omitió analizar cuestiones centrales del caso. También cuestionó la interpretación del artículo 84, y afirmó que el derecho a pensión nace con el fallecimiento del causante, por lo que bastaba acreditar la calidad de cónyuge a esa fecha, y no al momento de la baja.

Asimismo, argumentó que el Tribunal introdujo fundamentos no planteados previamente. En este sentido, afirmó que el accidente ocurrió durante tareas militares, lo que le habría generado derecho al beneficio previsional y, en consecuencia, a la pensión para sus derechohabientes.

### Dictamen PGN (2011)

En su dictamen del 31 de agosto de 2011, la entonces Procuradora Fiscal ante la CSJN, Marta Beiró, consideró que correspondía hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso, revocar la sentencia apelada y, reconocer el beneficio de pensión de la actora, con arreglo a las previsiones de la Ley N° 14.777.

De acuerdo con precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, recordó que:

“(…) los beneficios previstos en las normas respectivas, para el caso de inutilización o disminución en la aptitud derivada de actos de servicio, deben ser acordados con prescindencia de toda idea de culpa o negligencia de la víctima (doctrina de Fallos: 197:561; 200:69; 207:176; 211:349, 227:833; etc.) (…)”.

En este sentido, agregó que:

“(…) entiendo razonablemente que al asistirle derecho al ex soldado a obtener el beneficio —para los casos de disminución de la aptitud para el trabajo en la vida civil inferiores al sesenta por ciento— reconocido por los arts. 68, 77 inc. 2º, y 78 inc. 2º, de la Ley n° 14.777, aquella prerrogativa beneficiaria, por extensión, a sus parientes legitimados —viuda e hijo menor de edad, en el caso— en el marco de la prestación derivada en los términos de los arts. 82, 86, inc. 1º, 87, inc. 1º, 92, inc. 5º, y concordantes de dicho ordenamiento. En consecuencia, considero igualmente que deben invalidarse las resoluciones —tanto administrativas como jurisdiccionales— que la deniegan (…)”.

### Sentencia CSJN (2012)<sup>135</sup>

En su sentencia del 20 de marzo de 2012, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió, de conformidad con lo dictaminado por la entonces Procuradora Fiscal, revocar la sentencia apelada.

### f) Asignaciones familiares

---

#### Adamini, Juan Carlos c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ Acción de amparo<sup>136</sup>

---

### Síntesis

Se planteó la inconstitucionalidad del artículo 3° de la Ley N° 24.714 de “Régimen de Asignaciones Familiares”, en tanto disponía que los trabajadores en relación de dependencia que percibieran una remuneración mensual superior a determinado monto no tendrían derecho a su cobro.

Por su parte, el actor alegó que la disposición afectaba el derecho a la protección integral de la familia y afectaba los principios establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y que el derecho a percibir tales subvenciones dependía de una pauta de la Seguridad Social que tiende a asegurar a toda persona que tenga cargas de familia posibilidades verdaderas de desarrollo humano y una distribución equitativa de la renta nacional.

El Juzgado de Primera Instancia rechazó la demanda; sin embargo, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo hizo lugar a la acción y declaró la inconstitucionalidad del mencionado artículo. Entre sus argumentos, sostuvo que el artículo 14 de la Constitución Nacional tiene por objeto la protección integral de la familia y, en consecuencia, los beneficios debían ser permanente y no podían reducirse. A su vez, consideró que el legislador había decidido que el fundamento para la percepción de las asignaciones era la verificación de una contingencia social específica como la existencia de las cargas familiares.

Frente a ese pronunciamiento, la Administración Nacional de la Seguridad Social interpuso recurso extraordinario. Entre sus agravios, alegó que el pronunciamiento de la Cámara era arbitrario y se apartaba de las pautas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre la razonabilidad.

---

135. Fallos: 335:266.

136. “Adamini, Juan Carlos c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ Acción de amparo”, A, 298, XXXIV, de 12/08/1999.

### Dictamen PGN (1999)

En su dictamen del 12 de agosto de 1999, el entonces Procurador General de la Nación, Nicolás Becerra, consideró que correspondía revocar la sentencia apelada.

En primer lugar, realizó precisiones con relación a las asignaciones familiares. En esta línea, sostuvo que:

“(…) su creación tuvo por fin enfrentar un momento de emergencia económica, y que los beneficios, como surge de los considerandos de tales normas, estaban dirigidos a adecuar, en relación con el costo de vida, los salarios de quienes ganaban menos dándoles así la posibilidad de solventar los gastos que importaba tener una familia más o menos numerosa (…)”.

Agregó que:

“(…) la Ley 24.714, mediante la cual el Congreso Nacional, a raíz de razones de tipo económicas, optó por retomar el sistema establecido, en su momento, por las primeras normas, y volvió a relacionar la percepción de los beneficios con la remuneración percibida por el trabajador, otorgándolos con montos mayores a quienes ganan menos y excluyendo del cobro de algunos de ellos a quienes perciban un salario que supera determinado monto (…)”.

Respecto del parámetro de exclusión fijado por este régimen para recibir asignaciones familiares, argumentó que:

“(…) Hace hincapié en la realidad económica deficitaria del sistema de seguridad social, que llevó a la crisis del subsistema de asignaciones familiares, vicisitud esta última de tal entidad que, (...) de continuar vigente el régimen anterior, hubiera hecho imposible el cumplimiento regular de sus obligaciones (v. exposición del miembro informante del dictamen de la mayoría de la Cámara de Diputados de la Nación, en ‘Antecedentes Parlamentarios’, Tomo 1997-A, págs. 378/379. Editorial ‘La Ley’. Bs. As. 1997) (...)”.

A su vez, con remisión al precedente “Russo”,<sup>137</sup> recordó que:

“(…) En condiciones tales, a tenor de las pautas que V.E. sentó, entre otros, en Fallos: 200: 450; 201:71; 243:467; 269:416 en los que reconoció la validez de los preceptos

---

137. Fallos: 243:467.

que tendían a paliar situaciones como la reseñada en los párrafos anteriores, aun cuando ellas perceptuaban restricciones o suspensiones del derecho de los acreedores de obligaciones (v. arts. 2º y 4º, de la Ley 16.931, y voto de los doctores Araóz de Lamadrid y Oyhanarte en el precedente publicado en Fallos: 243:467, ya citado); resulta claro que no puede compartirse la postura de los jueces en cuanto, como dije, consideraron irrazonable la norma que estableció que quienes perciban un sueldo superior a un monto determinado, quedan excluidos de percibir algunos de los beneficios que defiere el régimen (...).

Por último, respecto del criterio elegido por el legislador al sancionar la Ley N° 24.714, concluyó que:

“(...) Si bien *prima facie*, el criterio seguido por el legislador al sancionar la Ley 24.714 no parecería quizá el que más se ajusta a los objetivos asistenciales amplios que persigue un sistema de Seguridad Social, ello no obstante, parece exagerado concluir como lo hizo el tribunal *a quo*, que dicha postura desatiende el mandato constitucional y que por ello, deba ser invalidada, en tanto resulta claro, que ni se aparta de tal directiva, ni tampoco de la voluntad legislativa que, en su momento inspiró el dictado de la Ley 18.017”.

### Sentencia CSJN (2000)<sup>138</sup>

En su sentencia del 14 de diciembre de 2020, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió, de conformidad con lo dictaminado por el entonces Procurador General, declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada.

---

 **Sindicato Argentino de Docentes Particulares S.A.Do.P. c/ Estado Nacional - Poder Ejecutivo Nacional**<sup>139</sup>

---

### Síntesis

El Sindicato Argentino de Docentes Particulares (SADOP) inició una demanda en la que solicitó que se declarara la inconstitucionalidad de la Resolución N° 71/1999 de la Secretaría de la Seguridad Social y de las resoluciones dictadas por el CGEP.

Sin embargo, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó la sentencia de primera instancia, y rechazó la demanda. Entre sus argumentos, sostuvo que el sindicato

---

138. CSJN, “Adamini, Juan Carlos c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ acción de amparo”, A, 298, XXXIV.

139. “Sindicato Argentino de Docentes Particulares S.A.Do.P. c/ Estado Nacional - Poder Ejecutivo Nacional”, S.C.S. 1758, L. XLII, de 04/07/2008.

que agrupa a los docentes particulares tenía un régimen diferenciado que los habilitaba a percibir las asignaciones familiares mediante el pago directo de los empleadores, y, en consecuencia, no resultaba aplicable el régimen previsto en la Ley N° 24.714, basada en el reparto estatal de los aportes, en tanto generaba discriminaciones en función de las cargas familiares y vulneraba el principio de solidaridad social.

Además, señaló que las resoluciones administrativas cuestionadas (Resolución N° 71/99 de la Secretaría de Seguridad Social y las Resoluciones N° 664/96, 661/96, 1/97, y 208/00 del CGEP) no negaban el derecho a percibir las correspondientes asignaciones familiares.

Contra el pronunciamiento, la actora dedujo recurso extraordinario federal. Entre sus agravios, sostuvo que los actos del CGEP eran inconstitucionales, en tanto regulaban el contenido de derechos consagrados en normas sustanciales y que solo compete al Congreso de la Nación legislar en materia de asignaciones familiares.

### Dictamen PGN (2008)

En su dictamen del 4 de julio de 2008, la entonces Procuradora Fiscal subrogante ante la CSJN, Marta Beiró, consideró que correspondía revocar la sentencia recurrida.

Entre sus fundamentos, recurrió a precedentes del Máximo Tribunal Federal en los que se había expedido sobre la interpretación de las normas que rigen la seguridad social. En esa línea, sostuvo que:

“(…) las Leyes previsionales deben interpretarse conforme a la finalidad que persiguen, por lo que cualquier interpretación que conlleve a su cercenamiento debe ser examinado con suma cautela. Asimismo, el rigor de los razonamientos lógicos debe ceder ante la necesidad de que no se desnaturalicen los objetivos que las inspiran, que no son otros que la cobertura de riesgos de subsistencia, ancianidad y protección integral de la familia (Fallos: 316:2402; 319:610; 322:2676; 323:2081; 327:870; etc.). Las asignaciones o subsidios familiares son prestaciones de la seguridad social cuya cobertura ‘integral’ —por mandato del art. 14 bis de la Norma Suprema— las preserva, cuando no concurren circunstancias excepcionales de las consecuencias negativas producidas por las contingencias sociales (Fallos: 317:1921; 324: 1980, 3988; 326: 1326; etc.) (…)”.

En tal sentido, agregó que:

“(…) cuando el legislador quiso excluir alguna actividad de las previsiones del Régimen de Asignaciones Familiares lo hizo expresamente y sólo por excepción

en aquellos casos de trabajadores que tuviesen un determinado nivel de ingreso (vgr. arts. 2º y 3º, respectivamente, de la Ley 24.714). Por tal razón, donde la Ley no distingue, no cabe distinguir (Fallos 304:226); y si bien la norma faculta al Poder Ejecutivo Nacional a establecer la cuantía de las asignaciones familiares impone que las prestaciones a abonarse no podrán ser inferiores a las establecidas en la Ley (art. 19, párrafo 3º, de la Ley 24.714). Desde esa perspectiva, le asiste razón a la recurrente en cuanto afirma que la Resolución n° 71/1999 —que excluye a los docentes privados del régimen general— y las normas dictadas por el CGEP —que establece un sistema perjudicial a los derechos de los trabajadores— viola los arts. 1, y 3 de la Ley 24.714 las tornan inconstitucionales por su incompetencia, exceso reglamentario y alteración del orden de prelación de las normas de rango superior (arts. 28, 31, 99, incs. 2º y 3º, de la C.N.) (...).”

### Sentencia CSJN (2010)<sup>140</sup>

En su sentencia del 26 de mayo de 2010, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió, de conformidad con lo dictaminado por la entonces Procuradora Fiscal subrogante, declarar procedente el recurso extraordinario y revocar la sentencia apelada.

### g) Pago de costas en procesos de la seguridad social y previsional

---

#### Parodi, Alberto Ángel c/ ANSES s/ Reajustes varios<sup>141</sup>

---

#### Síntesis

La Cámara Federal de la Seguridad Social confirmó el pronunciamiento de la instancia anterior que, luego de declarar la inconstitucionalidad del artículo 55 de la Ley N° 18.037 de “Nuevo Régimen de Jubilaciones y Pensiones para los trabajadores en relación de dependencia”, ordenó que la ANSeS efectuara un nuevo cálculo del haber del interesado sin el límite fijado por esa norma y el pago de las diferencias resultantes, y, había dispuesto que las costas debían correr en el orden causado.

Contra ese pronunciamiento, ambas partes dedujeron recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, conforme lo establecido por el artículo 19 de la Ley N° 24.463.

---

140. Fallos: 333:735.

141. “Parodi, Alberto Ángel c/ ANSES s/ reajustes varios”, P, 1390, XL, de 09/08/2005.

Por su parte, el actor alegó que la Cámara había confirmado la sentencia del Juez de Primera Instancia que dispuso que las costas debían ser impuestas por el orden causado, y, por ello, solicitó que el Tribunal declare la invalidez, desde el punto constitucional, de la norma. En tanto, el mencionado artículo se desvía del principio que otorga preeminencia al hecho objetivo de la derrota (cfr. artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), máxime cuando la ley reconocía al ANSeS como parte del proceso, y, por ende, la posibilidad de ser condenada por los gastos.

### Dictamen PGN (2005)

En su dictamen del 9 de agosto de 2005, la entonces Procuradora Fiscal ante la CSJN, Marta Beiró, consideró que correspondía declarar la inconstitucionalidad del artículo 21 de la Ley N° 24.463. Entre sus fundamentos, sostuvo que:

“(…) el régimen específico de costas que informa dicho art. consagra un castigo para aquellos afiliados y beneficiarios que, en virtud de causas por las cuales no les cabe reproche, se ven obligados a litigar para que la justicia le reconozca u otorgue derechos que legalmente les corresponden y fueron desconocidos o retaceados por la autoridad previsional, y que, aun cuando puedan lograrlos o rescatarlos plenamente, ven afectada la integridad del resarcimiento hecho que —como ya referí—, considera se muestra reñido con las garantías que protegen, tanto la propiedad al disminuirse el monto de sus créditos, cuanto la igualdad, ya que los coloca en una condición inferior a la de cualquier otro litigante (…)”.

A su vez, consideró que:

“(…) el régimen contradice la normativa constitucional que impone al Estado otorgar los beneficios de la seguridad social con carácter integral e irrenunciable y aparece, así mismo, en colisión con la equidad al imponer el gravamen de las costas a ambas partes, sin distribuir las según el grado de justicia que respectivamente hayan tenido (…)”.

En consecuencia, comprendió que el mencionado artículo provocaba un menoscabo en los derechos de aquellas personas que:

“(…) se supone están más necesitados de protección los que, además de haber perdido la gratuidad del proceso, deben soportar, actualmente, y a pesar que la justicia reconozca la razón de sus pedidos, el hacer frente a los gastos del litigio sin poder exigir le sean compensados, hecho del cual cabe deducir —sin temor a equívocos— que la prerrogativa que a favor del ente previsional consagra la norma

impugnada vino a constituirse en un obstáculo para encarar acciones en defensa de sus derechos, es decir, en un impedimento de su libre acceso a la justicia. En condiciones tales, no cabe sino concluir que del contenido del citado art. 21, en cuanto se desentiende palmariamente de la suerte de los afiliados y beneficiarios, surge una inequidad que, a mi juicio, no resulta ética ni jurídicamente sostenible. Por ello, el ordenamiento que la impone deja de ser razonable para mutarse en un acto de pura potestad que lo hace irreconciliable con un régimen de derecho, y, por ende, manifiesta y absolutamente incompatible con los derechos y garantías consagrados por la Constitución Nacional y con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado Nacional (...).”

De esta forma, concluyó que:

“(...) No demuestra ser un medio adecuado para alcanzar los objetivos que persiguió la sanción de la norma en que está inserto —de los que da cuenta el mensaje de su elevación del proyecto—, y, en tanto, consagra una manifiesta inequidad. Por ello, debe declararse su invalidez desde el punto de vista constitucional (...).”

### Sentencia CSJN (2009)<sup>142</sup>

En su sentencia del 5 de mayo de 2009, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió declarar desierto el recurso deducido por la ANSeS y confirmar la sentencia apelada.

## h) Regímenes jubilatorios y previsionales en particular

### III.h.1) Poder judicial

---

#### **Aban, Francisca América c/ ANSES s/ amparo**<sup>143</sup>

---

### Síntesis

La actora, titular de una jubilación ordinaria de magistrada, inició acción de amparo contra ANSeS, con el fin de que se mantuviera la integridad del haber jubilatorio y se ordenara al organismo previsional cesar en la aplicación de descuentos efectuados por la Ley N° 24.463, como así también en los practicados en virtud del impuesto a las ganancias. A su vez, alegó que esos descuentos implicaban un cercenamiento de sus derechos,

---

142. CSJN, “Parodi, Alberto Ángel c/ Anses s/ reajustes varios”, P. 1390. XL.

143. “Aban, Francisca América c/ ANSES s/ amparo” A, 2338, XL, de 12/06/2007.

por resultar confiscatorio, ilegítimo y contraria a la intangibilidad de los haberes que le correspondían como magistrado.

Por su parte, el Juez Federal de Primera Instancia de la provincia de Jujuy declaró la inconstitucionalidad de las Resoluciones del organismo previsional N° 431/99, anexo I artículo 5° inc. b) y 991/00. Asimismo, dispuso que la ANSeS se abstuviera de continuar realizando los descuentos en virtud de estas normas.

La demandada apeló el pronunciamiento del *a quo*; sin embargo, fue confirmado por la Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social. Entre sus argumentos, consideró que el artículo 9° de la Ley N° 24.463 era inaplicable al caso. Al respecto, señaló que el objetivo principal al sancionar la norma fue reformar el sistema integrado de jubilaciones y pensiones establecido mediante la Ley N° 24.241, pero que no afectaba regímenes jubilatorios especiales y específicos como el que regía la situación previsional de la accionante.

A su vez, indicó que no podía soslayarse que la amparista se encontraba tutelada por el principio de intangibilidad de las remuneraciones contemplado en el artículo 110 de la Constitución Nacional, que se extiende a las personas en situación de retiro y comprende tanto a los integrantes de la Justicia nacional como a los de las respectivas jurisdicciones provinciales.

Contra esa sentencia, ANSeS interpuso recurso extraordinario que fue denegado y motivó la queja. Entre sus agravios, sostuvo que a la fecha de cese de servicios de la actora era plenamente aplicable el artículo 9 de la Ley N° 24.463. Además, consideró inadmisibles que, con el propósito de dar primacía ilimitada a los derechos individuales que consagra la Constitución Nacional, se desestimaran las implicancias que una decisión como la recurrida produciría a toda la sociedad, por negarle al Estado llevar a cabo un reparto asistido, basado en el principio de solidaridad previsional. Sobre este punto, señaló que cesar en la aplicación del mencionado tope sería poner en riesgo la supervivencia del sistema y, con ello, el resguardo de los futuros beneficiarios.

### Dictamen PGN (2007)

En su dictamen del 12 de junio de 2007, la entonces Procuradora Fiscal subrogante ante la CSJN, Marta Beiró, consideró que correspondía revocar la sentencia impugnada con respecto a la inaplicabilidad de los topes.

Entre sus fundamentos, sostuvo que:

“(…) correspondería decidir a V.E. si los descuentos impuestos por el organismo previsional provocan un menoscabo tal al haber de la actora que desnaturalizó su derecho o, por el contrario, si cabe considerarlo aceptable. (...) V.E. tiene dicho que no debe atender a un porcentaje fijo de descuento para determinar la existencia de dichas circunstancias, sino que, por el contrario, evaluando las particularidades de cada caso, se han aceptado diversos montos de reducción como no lesivos de los derechos de los agentes en pasividad (v. Fallos: 321:2181; 310:991; 307:1921) (...)”.

Por lo tanto, concluyó que:

“(…) En el caso la quita de un 37 por ciento que destaco precedentemente supera ampliamente los porcentajes de recortes tolerados históricamente por el Tribunal, cuyos jueces si bien reconocieron la legitimidad del sistema de haberes máximos en materia de jubilaciones y pensiones dejaron, empero, a salvo la posibilidad de establecer soluciones adecuadas a las circunstancias de las causas particulares, en donde —como la que nos ocupa— se demostró que la aplicación de dicho mecanismo se traduce en una merma del haber previsional que puede resultar confiscatorio (ver Fallos 323:4216 y sus citas; y más recientemente en la causa S.C. M. 675. XLI ‘Monzo, Felipe José c/ A.N.Se.S si reajustes varios’, sentencia de fecha 15 de agosto de 2006). Considero, entonces, que si bien de acuerdo a todo lo dicho, compete a V.E. precisar la confiscatoriedad o no de la reducción en cuestión, en la causa ha quedado demostrada la desnaturalización del beneficio de la demandante (...)”.

### **Sentencia CSJN (2009)<sup>144</sup>**

En su sentencia del 11 de agosto de 2009, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió declarar procedente el recurso extraordinario y confirmar la sentencia apelada.

---

144. Fallos: 332:1933.

 **Bossio, Emma Esther c/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la provincia de Córdoba s/ Amparo - Recurso de apelación - Recurso de casación e inconstitucionalidad<sup>145</sup>**

---

### Síntesis

El actor inició demanda contra la provincia de Mendoza y la ANSeS, a fin de que se revocara la resolución del organismo previsional que le denegó el beneficio jubilatorio solicitado conforme la Ley N° 24.018 de “Jubilaciones y Pensiones del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial de la Nación”.

Por su parte, la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza hizo lugar al recurso deducido por la ANSeS y, en consecuencia, rechazó la acción de amparo interpuesta por el actor. Entre sus fundamentos, sostuvo que el cargo de Juez de Faltas ejercido por el actor no se encontraba dentro de la enumeración taxativa que establecía la normativa aplicable.

Contra esa sentencia, el actor interpuso recurso extraordinario. Alegó que la sentencia resultaba arbitraria dado que la Cámara había omitido la interpretación del derecho aplicable y no había valorado la prueba.

### Dictamen PGN (2012)

En su dictamen del 28 de mayo de 2012, el entonces Procurador General de la Nación, Luis González Warcalde, consideró que correspondía hacer lugar a la queja.

Entre sus fundamentos, remitió a los precedentes “Chazarreta”,<sup>146</sup> “Rodríguez de Dinápoli”,<sup>147</sup> “Ordenes”,<sup>148</sup> y “Franco”,<sup>149</sup> respecto de cómo debían interpretarse las normas que regulan la seguridad social:

“(…) tal como lo ha decidido V.E. en reiteradas oportunidades, en materia de previsión o seguridad social y puesto que se trata de cubrir esos riesgos, no debe llegarse al desconocimiento de derechos sino con suma cautela, pues el apego excesivo al texto de las normas sin apreciar las circunstancias particulares de cada caso, no se aviene con esa cautela con que los magistrados deben juzgar tales peticiones (Fallos: 303:857; 306:1312; 311:1937 y 313:247) (...)”.

---

145. “Bossio, Emma Esther c/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la provincia de Córdoba s/ Amparo - Recurso de apelación - Recurso de casación e inconstitucionalidad”, B, 874, XLVI, de 28/05/2012.

146. Fallos: 303:857.

147. Fallos: 306:1312.

148. Fallos: 311:1937.

149. Fallos: 313:247.

A su vez, indicó que:

“(…) tanto la administración local como la federal omitieron brindar al actor información clara y transparente sobre el adecuado encuadre de su condición previsional, pues lo equipararon a las personas comprendidas en el régimen de la Ley 24.018 y percibieron por un prolongado período de tiempo sin objeciones sus aportes a ese régimen, denegándole con posterioridad el acceso a la jubilación especial (ONU, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General Nro. 19, El Derecho a la Seguridad Social (art. 9), publicada el 4 de febrero de 2008 [E/C.12/GC/19], párrs. 24 y 26; Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, caso Trujillo Calero c. Ecuador, dictamen aprobado el 26 de marzo de 2018 de acuerdo con el Protocolo Facultativo del Pacto con relación a la comunicación núm. 10/2015 [E/C.12/63/D/10/2015], párrs. 12.1 y 12.2; Corte IDH, caso Muelle Flores c. Perú, sentencia del 6 de marzo de 2019, párr.192, en especial, punto c) (...).”

En esta línea, agregó que:

“(…) junto al planteo de igualdad de trato referido, considero que la cámara omitió ponderar si la denegatoria de la Anses pudo haber frustrado expectativas legítimas del actor de acceder a una jubilación especial contributiva que emergían de la ausencia de adecuada información y del proceder previo de la administración (en ese sentido, ONU, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, caso Trujillo Calero v. Ecuador, op. cit., párr. 16.4) (...).”

Finalmente, concluyó que los agravios del actor basados en la arbitrariedad de la sentencia eran procedentes, toda vez que:

(…) la resolución del tribunal se basó en argumentos dogmáticos que no brindan respuesta adecuada a los planteos conducentes formulados por el accionante en el marco de la causa, en especial, aquellos vinculados con la afectación del principio de igualdad, así como también prescindió de los elementos de juicio y de un examen preciso y completo de las normas en juego, circunstancias que justifican descalificar el fallo como acto jurisdiccional (Fallos: 324:2371, ‘Durán’, 344:983, ‘García Blanco’). Ello, máxime cuando lo decidido desatiende los fines tuitivos de la legislación previsional, con grave menoscabo de las garantías constitucionales (...).”

### Sentencia CSJN (2013)<sup>150</sup>

En su sentencia del 27 de agosto de 2013, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió declarar abstracta la cuestión planteada en el caso.

---

### Rejo, Cecilia María Victoria c/ Anses s/ Reajustes varios<sup>151</sup>

---

#### Síntesis

La actora inició demanda a fin de que se reajustara su haber previsional, conforme al 82% móvil que prescribe la Ley N° 24.018. Por ello, tomó como base la remuneración del cargo de Jueza de Cámara.

Tanto el Juez de Primera Instancia como la Cámara Federal de la Seguridad Social rechazaron su pretensión. Para así decidir, el Tribunal indicó que la actora había solicitado su jubilación mientras era titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 79 y, le había sido concedida el 30 de septiembre de 2005. No obstante, continuó prestando servicios en ese cargo hasta el 31 de octubre de 2005, fecha a partir de la cual pasó a desempeñarse como Jueza de Cámara subrogante interina de dicho fuero, hasta el 28 de febrero de 2006.

Además, señaló que la actora había consolidado su *status* jubilatorio en el cargo de Jueza de Primera Instancia y que el hecho de que haya ocupado más tarde el de Jueza de Cámara subrogante no le hizo perder su condición de jubilada. A su vez, indicó que la relación de empleo público finalizó con la aceptación de su renuncia como jueza de mérito y que en esa fecha se consolidó su derecho jubilatorio.

Contra esa resolución, la actora dedujo recurso extraordinario, que fue denegado, y dio lugar a la queja. Entre sus agravios, indicó que la sentencia vulneraba garantías constitucionales, comprendidas en los artículos 1, 14, 14 *bis* y 16 a 19, en tanto infringía lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley N° 24.018. Asimismo, alegó que la compensación con que se retribuye a los jueces responde al principio de igual remuneración por igual tarea, que no se puede alterar por el hecho de ingresar en situación pasiva.

---

150. CSJN, “Bossio, Emma Esther el Caja de Jubilaciones Pensiones y Retiros de la Provincia de Córdoba s/ (Materia: Previsional) Amparo - Recurso de Apelación - Recurso de Casación e Inconstitucionalidad”, B. 874. XLVI.

151. “Rejo, Cecilia María Victoria c/ Anses s/ Reajustes varios”, R, 128, XLVII, de 16/10/2013.

### Dictamen PGN (2013)

En su dictamen del 16 de octubre de 2013, el entonces Procurador Fiscal subrogante ante la CSJN, Marcelo Sachetta, consideró que correspondía declarar admisible el recurso federal y confirmar la sentencia impugnada.

Entre sus argumentos, sostuvo que la jubilación había sido solicitada y obtenida como Jueza de Primera Instancia y que el beneficio se había calculado sobre la base de ese cargo.

Asimismo, entendió que la renuncia había sido presentada y admitida en relación a dicha jerarquía y que, el desempeño como Jueza de Cámara de la reclamante se había cumplido siendo magistrada ya jubilada del Poder Judicial de la Nación. En esta línea, indicó que:

“(...) la determinación del haber de la jubilación ordinaria en un cargo de mayor jerarquía al de revista, desempeñado por un lapso determinado y de modo transitorio, con una remuneración que no es la habitual, importaría la consagración de un beneficio que no emerge de una interpretación razonable de la Ley y que nítidamente excedería el porcentaje del ochenta y dos por ciento establecido en la norma cuyo alcance se debate (...)”.

De este modo, señaló que:

“(...) La conclusión anticipada de dicha subrogancia, para acogerse a un beneficio previsional reconocido en relación al cargo de jueza de mérito con anterioridad a su designación en la Cámara Civil, no puede habilitar que se vulnere el principio rector del derecho previsional que se apoya en la necesaria proporcionalidad que debe existir entre el haber de pasividad y el de actividad, en razón de la naturaleza sustitutiva que procede reconocer al primero respecto del segundo (v. Fallos: 321:619; entre muchos). De tal modo, el conveniente nivel de la prestación previsional se juzgará alcanzado cuando el pasivo conserve una situación patrimonial equivalente a la que hubiera tenido de continuar trabajando (Fallos: 311:530; 318:431; 332:1914), lo que en el supuesto habría acaecido, insisto, en el cargo titular de jueza de primera instancia. (...) de optarse por el criterio opuesto, los magistrados jubilados en situaciones como la de la actora se encontrarían en condiciones ventajosas respecto de aquellos retirados en ejercicio de sus cargos de revista (...)”.

Por otro lado, señaló que, en el caso, correspondía realizar una interpretación estricta de las normas cuestionadas. Así, sostuvo que:

“(…) no puede perderse de vista que las normas que consagran beneficios especiales, como la Ley 24.018 —cfse. Fallos: 322:752; 324: 281; 330:2274, entre otros— no deben examinarse con las reglas amplias de interpretación que se aconseja utilizar cuando se trata de negar el acceso a las prestaciones de la seguridad social (cf. Fallos: 320:1746; 324:4364, entre otros). Procede en tales casos dilucidar las pretensiones con un criterio estricto y riguroso, lo que implica que no cabe extender los beneficios a quienes no resultan sus titulares por expresa norma legal (cfse. Fallos: 311:1551; 320:1746; 328:1461; entre varios otros). Dicho criterio deviene aquí incompatible con la petición de la actora (…)”.

### Sentencia CSJN (2015)<sup>152</sup>

En su sentencia del 19 de mayo de 2015, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió que el recurso extraordinario, cuya denegación originó la queja, era inadmisibile, en los términos del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

---

### Prieto Alicia Liliana c/ANSeS s/prestaciones varias<sup>153</sup>

---

#### Síntesis

La Cámara Federal de la Seguridad Social confirmó la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la demanda promovida contra la ANSeS, en donde se solicitó la nulidad de la resolución que le impedía a la actora acceder al beneficio jubilatorio por no cumplir con el tiempo de servicio previsto. En esa línea, el Tribunal consideró que la normativa aplicable no distingue entre cargos interinos y efectivos para el cómputo, por lo que concluyó que el tiempo trabajado en carácter interino debía considerarse.

La ANSeS interpuso un recurso extraordinario que fue concedido. Sostuvo que la sentencia equiparaba erróneamente los servicios interinos con los efectivos, generando un beneficio indebido. Alegó que los interinatos son temporales y no otorgan los mismos derechos jubilatorios, pues implicarían una promoción encubierta. Además, argumentó que la actora no alcanzó los cinco años mínimos requeridos en el cargo según el artículo 9 de la Ley N° 24.018 en su versión original.

### Dictamen PGN (2024)

---

152. CSJN, “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Rejo, Cecilia María Victoria c/ Administración Nacional de la Seguridad Social s/ reajustes varios”, CSJ 128/2011.

153. “Prieto Alicia Liliana c/ANSeS s/prestaciones varias”, CSS 14276/2021/CS1, de 17/09/2024.

En su dictamen del 17 de septiembre de 2024, el Procurador General de la Nación interino, Eduardo Casal, consideró que debía confirmarse la sentencia apelada.

Sostuvo que resultaba inadmisibile el argumento esbozado por la ANSeS tendiente a sostener una diferenciación entre interinos y efectivos a los fines de obtener la jubilación al amparo del régimen instaurado por la Ley N° 24.018.

En esa línea, aseguró que:

“(…) Con particular referencias a las Leyes previsionales, V.E. ha dicho de modo reiterado que ellas deben interpretarse conforme a la finalidad que persiguen, por lo que cualquier interpretación que conlleve a su cercenamiento debe ser examinado con suma cautela. Asimismo, sostuvo que el rigor de los razonamientos lógicos debe ceder ante la necesidad de que no se desnaturalicen los objetivos que las inspiran, que no son otros que la cobertura de riesgos de subsistencia, ancianidad y protección integral de la familia (Fallos: 316:2402; 319:610; 322:2676; 323:2081; 327:870; 333:735, entre otros) (…)”.

### Sentencia CSJN

Al momento de la publicación de este documento, la Corte Suprema de Justicia de la Nación no se ha expedido al respecto.

### III.h.2) Trabajadores autónomos

---

 **Coscia, Orlando Arcángel c/ Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional) y otro s/ amparo Ley 16.986<sup>154</sup>**

---

### Síntesis

La Cámara Federal de Apelaciones de General Roca, al confirmar la sentencia de la anterior instancia, declaró la inconstitucionalidad del artículo 9° inciso b) de la Ley N° 24.018 sobre “Jubilaciones y Pensiones” (modificada por la Ley N° 27.546) y del punto 2° inciso e) del anexo I de la resolución de la Secretaría de la Seguridad Social —SSS— 10/2020. Asimismo, hizo saber a la Administración Nacional de la Seguridad Social que debía prescindir del cese efectivo del actor, en su cargo de Juez de Cámara del Tribunal Oral en lo Criminal

---

154. “Coscia, Orlando Arcángel c/Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional) y otros s/amparo. Ley 16.986”, FGR 358/2021/CS1, de 09/11/2023.

Federal de Neuquén, para otorgarle el beneficio previsional solicitado.

Concretamente, el actor había iniciado el proceso a fin de obtener la declaración de inconstitucionalidad de dichas normas, con fundamento en que exigen, para obtener el derecho al haber previsional, el cese definitivo en el cargo de magistrado, requiriéndose para tal fin que la dimisión sea aceptada por el Presidente de la Nación, acto cuya fecha determina la adquisición del derecho y fija el régimen jurídico aplicable.

La Cámara recordó que el actor planteó que la regulación vigente, al supeditar la concesión del beneficio a un acto futuro como lo era la aceptación de la renuncia —además de generar la interrupción de la percepción de ingresos en el período que pudiese transcurrir entre el perfeccionamiento de la renuncia y el otorgamiento del haber jubilatorio—, afecta los derechos a la seguridad social, a la no regresividad, a la propiedad y a la igualdad. Arguyó, además, que ningún otro régimen supedita el inicio del trámite previsional a la aceptación de la renuncia.

En esa línea, la Cámara sostuvo que el requisito del cese definitivo en el cargo, en su aplicación concreta, ponía en riesgo la integridad de los ingresos alimentarios del magistrado actor.

Disconforme con el pronunciamiento, la ANSeS interpuso recurso extraordinario, que fue concedido.

### Dictamen PGN (2023)

En su dictamen del 9 de noviembre de 2023, el Procurador General de la Nación interino, Eduardo Casal, consideró que debía confirmarse la sentencia apelada en tanto las normas cuestionadas resultaban contrarias a derechos tutelados en normas superiores y vulneraban el principio de no regresividad.

En primer lugar, puntualizó que:

“(…) Desde la incorporación del art. 14 bis de la Constitución Nacional, el Tribunal ha asumido una consideración particularmente cuidadosa de los derechos en materia de previsión social. Desde esa perspectiva, asimiló los beneficios previsionales al derecho alimentario y enfatizó que ellos tienden a la cobertura de los riesgos de subsistencia y ancianidad, que se hacen manifiestos en los momentos de la vida en que la ayuda es más necesaria (doctrina de Fallos: 267:336; 294:94; 307:135; 311:1644; 319:2151 y 328:566 ‘Itzcovich’, considerando 5º del voto de los jueces Maqueda y Zaffaroni)” (…) Por tales razones, y en armonía con lo

dispuesto en la norma constitucional indicada, ha sido reconocida la naturaleza sustitutiva que cabe asignar al haber previsional, considerando que la jubilación constituye la prolongación de la remuneración. De allí su reconocida naturaleza de subsistencia que obliga a sostener el ‘principio de favorabilidad’ y a rechazar toda fundamentación restrictiva (Fallos: 289:430; 292:447; 293:26, entre otros) (...)”.

Puntualmente y en lo que respecta al régimen analizado, sostuvo que:

“(...) en el caso particular de los magistrados, el principio de la independencia del Poder Judicial de la Nación es uno de los cimientos en que se apoya nuestra organización institucional y, para favorecer la efectividad de dicho principio, la propia Constitución y la Ley, además de determinar un particular mecanismo de designación, reconocen a quienes acceden a la magistratura determinadas garantías (inamovilidad, inmunidad, intangibilidad remuneratoria), a la par que establecen un especial sistema de responsabilidad (Fallos: 330:2361). Dicha independencia es la que obliga a concluir que la intangibilidad de los emolumentos de los magistrados es extensible al haber de los jueces jubilados, tal como lo ha reconocido el Alto Tribunal en el precedente de Fallos: 329:872 (...)”.

Por ello, entendió que el análisis de las normas que regulan el acceso al beneficio jubilatorio de magistrados y magistradas debe hacerse a la luz del artículo 14 *bis* y de los instrumentos que garantizan la independencia judicial.

Así, aseguró que la norma y la reglamentación resultaban irrazonables y lesionaban el derecho a la seguridad social y las garantías constitucionales de los magistrados tendientes a asegurar su independencia, desde que generaba intranquilidad en el ejercicio funcional frente a la incertidumbre acerca de la posibilidad de obtenerlo cuando ya se ha renunciado. En ese sentido, argumentó que:

“(...) la exigencia del cese definitivo del cargo de magistrado para obtener el derecho al beneficio previsional vulnera la garantía constitucional del art. 14 de trabajar, puesto que —como se dijo— toda remuneración tiene carácter alimentario y, al suprimirse el pago de todos los rubros salariales, se priva al magistrado de la cuota o base mínima de subsistencia tanto para él como para su familia pudiendo afectarse, incluso, los beneficios sociales (doctrina de Fallos: 327:2205) (...)”.

En lo que respecta al requisito de aceptación de la renuncia, afirmó que:

“(...) La operatividad de la cláusula del inc. b) del referido art. 9º claramente genera intranquilidad en los magistrados en el ejercicio de sus funciones, quienes pueden,

eventualmente, quedar a merced de la decisión del Poder Ejecutivo en la medida en que éste puede condicionar la obtención de su derecho previsional. Preciso es recordar que los jueces gozan de la garantía de inamovilidad como forma de asegurar su independencia (Fallos: 314: 749 y 881; 315:2386; 324:1177 y 325:3514) y, como consecuencia de ella, deben poder solicitar el beneficio jubilatorio cuando se dan las condiciones para hacerlo y tener la tranquilidad de continuar en el desempeño de su cargo mientras ese beneficio no sea efectivamente otorgado (...).

Asimismo, recordó que:

“(...) La importancia de la inamovilidad para el correcto ejercicio de su función ha sido reconocida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y por el Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados de las Naciones Unidas (caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Sentencia del 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párrafo 75; caso ‘Palamara Iribarne vs. Chile’ sentencia del 22 de noviembre de 2005. Serie C No. -13- 135, párrafo 156, y caso ‘Apitz Barbera’ cit., párrafo 138, entre otros e Informe A/HRC/11/41 del 24 de marzo de 2009, pto. 57) (...).

En esa misma línea de razonamiento, refirió que:

“(...) El Tribunal ha afirmado, con particular referencia al art. 14 *bis* de la Ley Fundamental, que esta última, en cuanto reconoce derechos, lo hace para que resulten efectivos y no ilusorios, sobre todo cuando se encuentra en debate un derecho humano. Agregó que los derechos constitucionales tienen, naturalmente, un contenido que, por cierto, lo proporciona la propia Norma Fundamental. De lo contrario, debería admitirse que ella enuncia derechos huecos, a ser llenados de cualquier modo por el legislador, o que no resulta más que un promisorio conjunto de sabios consejos, cuyo seguimiento quedaría librado a la buena voluntad de este último (Fallos: 327:3677, ‘Vizzoti’, considerando 8º) (...).

Así, entendió que la exigencia del cese definitivo colocaba al interesado en un estado de incertidumbre y resultaba regresiva e injustificada, situación que menoscaba el principio de progresividad en materia previsional consagrado en el art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional.

Al respecto, indicó que:

“(...) lo que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el capítulo III,

Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 26 (con jerarquía constitucional, conf. art. 75, inc. 23, de la Ley Fundamental) dispone acerca del desarrollo progresivo para lograr la plena efectividad de tales derechos, propósito que tiene por destinataria a la persona dentro del sistema y que, en consecuencia, requerirá del Estado el máximo esfuerzo en orden a los recursos disponibles. El reconocimiento del principio de progresividad en la satisfacción plena de estos derechos destierra definitivamente interpretaciones o medidas que puedan ser consideradas regresivas en la materia (art. 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) (...).”

De este modo, concluyó:

“(...) A su vez, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos —‘Protocolo de San Salvador’— en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece —en el art. 9º— el derecho a la seguridad social, al disponer que toda persona debe gozar ‘de la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa ...’. A tales efectos, el art. 1º de dicho protocolo determina la obligación de los Estados parte de adoptar todas las medidas necesarias, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el documento. La norma indicada encuentra correlato en el art. 19 del protocolo, en el cual el principio de progresividad se encuentra protegido mediante la estipulación de informes periódicos que den cuenta de las medidas adoptadas (Fallos: 328:1602) (...).”

### **Sentencia CSJN**

Al momento de la publicación de este documento, la Corte Suprema de Justicia de la Nación no se ha expedido al respecto.

---

 **Superintendencia de Servicios de Salud c/ Obra Social para el Personal Dirección Industria Privada del Petróleo s/ Cobro de aportes y contribuciones<sup>155</sup>**

---

### Síntesis

La Cámara Federal de la Seguridad Social confirmó la decisión de la anterior instancia y, por consiguiente, condenó a la OSDIPP a pagar a la Superintendencia de Servicios de Salud las sumas adeudadas al FSR correspondientes a sus afiliados adherentes voluntarios.

Contra esa decisión, OSDIPP interpuso recurso extraordinario. Entre sus agravios, alegó que, en el caso se encontraba en discusión la interpretación, alcance y validez de la Ley N° 23.660 de “Obras Sociales”, la Ley N° 23.661 sobre “Sistema Nacional del Seguro de Salud”, los decretos N° 358/1990 y N° 576/1993 y las reglamentaciones dictadas por autoridades nacionales. Además, se agravó en que ninguna de estas normas la obligaba a realizar aportes al FSR como consecuencia de la relación jurídica establecida entre OSDIPP y los afiliados adherentes.

### Dictamen PGN (2018)

En su dictamen del 16 de agosto de 2018, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Víctor Abramovich, consideró que correspondía rechazar el recurso extraordinario y confirmar la sentencia apelada.

Entre sus fundamentos, sostuvo que:

“(…) En el sistema conformado por la Ley 23.660 de Obras Sociales y la Ley 23.661 del Sistema Nacional del Seguro de Salud, las obras sociales no pueden, por su sola voluntad y con prescindencia de la legislativa, afiliar sujetos por fuera de las condiciones previstas en esas normas que, estructuradas sobre bases solidarias, garantizan los derechos de la seguridad social. Por ello, la afiliación de adherentes voluntarios debe adecuarse a las pautas de la resolución INOS 490/1990, que habilitó a las obras sociales a incorporar esa categoría de beneficiarios en consonancia con las citadas Leyes y el principio de solidaridad. Esa norma dispone expresamente que las cuotas que abonan esa clase de afiliados para acceder a las prestaciones de salud están obligadas a contribuir, a través del FSR, al sostenimiento financiero del sistema del que se benefician (…)”.

---

155. “Superintendencia de Servicios de Salud c/ Obra Social para el Personal Dirección Industria Privada del Petróleo s/ Cobro de aportes y contribuciones”, CSS 36651/1998/1/RH1, de 16/08/2018.

Asimismo, señaló que:

“(…) La solución de esta controversia no puede realizarse con abstracción de las reglas y principios sobre los que se estructura el sistema conformado por las Leyes 23.660 y 23.661, que garantizan los derechos de la seguridad social previstos en el art. 14 *bis* de la Constitución Nacional y en los instrumentos internacionales (art. 25, Declaración Universal de Derechos Humanos; arts. XI y XVI, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 12, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) (…)”.

A su vez, y con apoyo del precedente “Nowinski Elsa Alicia”<sup>156</sup> recordó que:

“(…) En causas vinculadas a la seguridad social, el Tribunal ha interpretado que dicha materia rebasa el cuadro de la justicia conmutativa que regula prestaciones interindividuales sobre la base de una igualdad estricta, para insertarse en el de la justicia social, cuya exigencia fundamental consiste en la obligación, de quienes forman parte de una determinada comunidad, de contribuir al mantenimiento y estabilidad del bien común propio de ella (…)”.

Así, agregó que:

“(…) Las obras sociales no pueden emigrar, por su sola voluntad, del sistema previsto por esas normas que habilitan su actuación ni celebrar contratos gobernados libremente por la autonomía de las partes, sino que todas sus acciones vinculadas a las prestaciones de salud, así como las relaciones contractuales correspondientes, más allá de la índole del vínculo con el afiliado, deben realizarse en el marco del régimen público de la seguridad social y regirse por sus disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias (…)”.

Por otro lado, respecto de los principios rectores de la seguridad social, sostuvo que:

“(…) La solidaridad grupal (...) impera entre los beneficiarios de cada agente de salud, según la cual las prestaciones que cada uno recibe no son determinadas sobre la base de su aporte individual, sino del conjunto de los aportes realizados por los afiliados. En ese esquema solidario, las obras sociales no pueden crear una categoría de afiliados al margen de las contribuciones y obligaciones comunes previstas por las Leyes 23.660 y 23.661, sin afectar, al mismo tiempo, a las categorías de afiliados contempladas expresamente en esas normas (...). No pueden estas

---

156. Fallos: 322:215.

entidades excluir a ciertos afiliados de contribuir al FSR sin socavar el segundo nivel de solidaridad sobre el que se estructura el sistema nacional de salud, y que está basado, como se explicó, en un criterio de justicia distributiva que busca equiparar las prestaciones que reciben todos los beneficiarios del sistema (...).”

Concluyó que:

“(…) Los beneficiarios adherentes voluntarios, en el régimen aquí examinado, no son ajenos al sistema de seguridad social asistencial y colaborativo que integran las obras sociales al cual voluntariamente ingresan. Es precisamente la solidaridad de los beneficiarios la que garantiza una prestación médica asistencial igualitaria, integral y humanizada. Así, la contribución solidaria se erige como el mecanismo idóneo previsto por el ordenamiento legal para brindar a todos sus beneficiarios, entre los cuales se encuentran incluidos los adherentes, prestaciones integrales en los términos del art. 14 *bis* de la Constitución Nacional (...).”

### Sentencia CSJN (2021)<sup>157</sup>

En su sentencia del 24 de junio de 2021, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió, de conformidad con lo dictaminado por el Procurador Fiscal, rechazar el recurso extraordinario y confirmar la sentencia apelada.

#### i) Acceso a los servicios de salud y prestaciones de la seguridad social

---

 **Conci, Santiago Alejandro c/ Obra Social del Poder Judicial de la Nación s/ amparo de salud**<sup>158</sup>

---

#### Síntesis

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal confirmó la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la acción de amparo y condenó a la Obra Social del Poder Judicial de la Nación (OSPJN) a incorporar al actor como afiliado titular extraordinario abonando la cuota correspondiente, a pesar de que la afiliada principal, su madre, había solicitado la baja.

La OSPJN presentó un recurso extraordinario que, al ser rechazado, dio origen a la queja.

---

157. Fallos: 344:1539.

158. “Conci, Santiago Alejandro c/ Obra Social del Poder Judicial de la Nación s/ amparo de salud”, CCF 2032/2012/CA2, de 19/08/2020.

Sostuvo que la afiliada principal tiene el derecho exclusivo y excluyente de solicitar la baja de los familiares, sin que ello requiera conformidad alguna. A su vez, estimó que el estatuto de la obra permite que los hijos mayores de 26 años puedan continuar afiliados como titulares extraordinarios, siempre y cuando soliciten esa cobertura excepcional mientras esté vigente su afiliación, algo que el actor hizo cinco meses después de la baja.

### Dictamen PGN (2020)

En su dictamen del 19 de agosto de 2020, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Víctor Abramovich, consideró que debía hacerse lugar a la queja, declarar admisible el recurso extraordinario y confirmar la sentencia.

En primer lugar, afirmó que la obra social realizó una interpretación formalista de su estatuto que no era coherente con los principios de la seguridad social que deben inspirar su aplicación, ni con las garantías básicas del debido proceso administrativo.

En esa línea, sostuvo que:

“(...) esa Corte ha sostenido que ‘en el aludido contexto de una relación jurídica preexistente, (...) la facultad del ente asistencial viene a perder autonomía absoluta y plena y ha de ser interpretada en forma restrictiva, debiendo prevalecer en casos debatibles como el presente, una hermenéutica de equidad que favorezca a aquel que pretende permanecer en la relación asistencial, dada su condición de parte más débil en el vínculo, y todo ello a favor del vínculo de buena fe que debe privar en este tipo de vinculaciones’ (Fallos: 327:5373, ‘V. W. J.’ (...))”.

Así, recordó que:

“(...) La notificación previa de la decisión de la titular de desafiliar al familiar beneficiario resulte una garantía esencial del debido proceso administrativo en tanto es imprescindible para hacer efectivo el derecho a ser oído que permite a este último el ejercicio regular del derecho a la continuidad de la cobertura (...)”.

De este modo, argumentó que:

“(...) todo procedimiento, tanto administrativo como judicial, debe responder al imperativo del debido proceso (art. 18, Constitución Nacional, art. 8, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Fallos: 324:3593, ‘Castro’; 325:1649, doctrina de fallos de ‘Banco Integrado’; Fallos: 327:927, ‘Orozco’, Corte Interamericana de Derechos Humanos, ‘Claude Reyes y otros vs. Chile’, sentencia del 19 de septiembre

de 2006, párrafos 116 y ss.). En especial, cuando se trata de organismos que, por sus características ejercen funciones públicas trascendentes y dictan actos que, por su naturaleza, pueden derivar en el menoscabo de derechos (Fallos: 335:2393, ‘Asociación Derechos Civiles’ considerandos 10º y 13º, y sus citas y ‘Claude Reyes’, cit., voto del juez García Ramírez, en especial, párrafo 12) (...)”.

Además, y de acuerdo de la jurisprudencia de la Corte IDH, adujo que:

“(...) la obligación positiva de brindar información de oficio vinculada con la salud, el carácter de garantía instrumental de la información para asegurar ese derecho, y las serias consecuencias que puede acarrear la falta de acceso a la información en esta materia (Corte Interamericana de Derechos Humanos, ‘Poblete Vilches vs. Chile’, sentencia del 8 de marzo de 2008, párrafos 157 y ss., ‘I.V. vs. Bolivia’, sentencia del 30 de noviembre de 2016, párr. 156, CDESC, Caso ‘Trujillo Calero vs. Ecuador’, dictamen del 26 de marzo de 2018, párrafos 16.1 a 17 y Observación General n° 14, 11 de agosto de 2000, párrs. 11 y 12), tal como aconteció en el sub lite en que la falta de información adecuada le impidió al actor ejercer su derecho a solicitar la continuidad en la obra social y lo dejó sin cobertura de salud por casi cinco meses (...)”.

Por todo ello, concluyó que:

“(...) ante un derecho estatutario del familiar a requerir la continuidad de la cobertura de salud no corresponde a la entidad disponer en forma automática su desafiliación, sin cumplir con el recaudo previo de informar a ese familiar que se ha requerido su desafiliación, y de escucharlo adecuadamente (...)”.

### Sentencia CSJN

Al momento de la publicación del presente trabajo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación no se ha expedido al respecto.

---

 **Toscano, Elsa Beatriz c/ OSOCNA y otro s/ amparo de salud**<sup>159</sup>

---

### Síntesis

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal revocó la sentencia

---

159. “Toscano, Elsa Beatriz c/ OSOCNA y otro s/ amparo de salud”, CCF 6216/2019/CS1, de 15/02/2024.

de la instancia anterior que había hecho lugar a la acción de amparo promovida contra la Obra Social de Comisarios Navales (OSOCNA) y la Organización de Servicios Directos Empresarios (OSDE) y las había condenado a mantener la afiliación de la actora al “Plan 310” de OSDE a cubrirse con las derivaciones de aportes a la obra social y el pago adicional del plan superador, a cargo de ella.

La mujer se desempeñó como empleada en relación de dependencia de la AFIP y estuvo afiliada a OSOCNA (quien prestaba servicios a través de OSDE) desde el 1 de abril de 2003 hasta que obtuvo el beneficio jubilatorio el 24 de noviembre de 2017 y que, a partir de entonces, pasó a ser beneficiaria del PAMI con alta el 1 de enero de 2018. El 1 de febrero de 2018, decidió contratar con OSDE el “Plan 310” en forma privada.

Asimismo, la Cámara entendió que era aplicable la doctrina de los actos propios, en función de la contratación directa de la empresa de medicina prepaga y la acción de amparo interpuesta un año después de la desafiliación.

Contra ese pronunciamiento, la actora interpuso recurso extraordinario, que fue contestado y concedido por cuestión federal con planteos de arbitrariedad inescindibles. Se agravó por entender que la sentencia desconoció el régimen legal aplicable y la doctrina del precedente “Albónico”. Sostuvo que su jubilación no implicaba el traspaso automático al INSSJP, sino que conservaba el derecho a permanecer en su obra social y mantener el plan superador, por lo que la decisión vulneraba su derecho a la salud y sus derechos como consumidora. Asimismo, señaló que no se valoró que su situación fue generada por la conducta de las demandadas, que la sentencia resolvió *extra petita* respecto de OSOCNA y que tampoco se consideró que la continuidad de la cobertura podía sostenerse mediante la derivación de aportes, sin perjuicio del pago de diferencias por parte de la actora.

### Dictamen PGN (2024)

En su dictamen del 15 de febrero de 2024, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Víctor Abramovich, consideró que correspondía declarar formalmente admisible el recurso extraordinario y revocar la sentencia apelada.

En primer lugar, sostuvo que:

“(…) De acuerdo con una interpretación adecuada de las disposiciones federales en juego, a la luz de los principios de hermenéutica referidos y de los fines tuitivos del régimen de la seguridad social, procede reconocer a quien adquirió un beneficio jubilatorio la posibilidad de derivar aportes al mismo plan superador de salud que tenía durante su vida activa (…)”.

En ese sentido, afirmó que el beneficiario tiene la facultad de decidir permanecer en la obra social de origen al momento de jubilarse, con la posibilidad de continuar como afiliado del plan superador en las mismas condiciones que en su vida activa, con recursos de la seguridad social y asumiendo el costo adicional. Ello, en función de que:

“(…) el acceso a los servicios de salud está regido por ciertos criterios mínimos establecidos por instrumentos internacionales incorporados al orden constitucional argentino, entre los que se encuentra el de regularidad. La Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que las prestadoras de servicios de salud y seguridad social, están obligadas a asegurar la regularidad de los servicios en resguardo del bien público involucrado, por lo que no pueden establecer restricciones arbitrarias o poco razonables de la cobertura social existente (Corte IDH, casos ‘Ximenes Lopes vs. Brasil’, sentencia de 4 de julio de 2006, párrs. 95 y 96; ‘Suárez Peralta vs. Ecuador’, sentencia de 21 de mayo de 2013, párr. 144, ‘Vera Rojas y otros vs. Chile’, sentencia del 1 de octubre de 2021, párr. 114) (...)”.

A su vez, recordó que:

“(…) en el contexto de una relación jurídica preexistente, la facultad del ente asistencial pierde autonomía absoluta y plena y ha de ser interpretada en forma restrictiva, debiendo prevalecer una hermenéutica de equidad que favorezca a aquel que pretende permanecer en la relación asistencial (dictamen de esta Procuración General en la causa CCF 2032/2012/CA2, ‘Conci, Santiago Alejandro c/ Obra Social del Poder Judicial de la Nación s/ amparo de salud’, del 19 de agosto de 2020, con cita de Fallos: 327:5373, ‘V.W.J’), debiendo los magistrados, en la interpretación de las Leyes de previsión social, guiarse con la máxima prudencia ya que la inteligencia que se les asigne puede llevar a la pérdida de un derecho o su retaceo (Fallos 344:223, ‘Y.,G.N’ y sus citas) (...)”.

En lo que respecta a la doctrina de los actos propios, afirmó que la decisión de afiliarse de forma directa a la empresa de medicina privada fue inducida por las demandadas al informarle a la actora que la baja de su obra social había sido automática.

En esa línea, concluyó que:

“(…) el acceso a la información resulta un componente básico del derecho a la seguridad social, de modo que la omisión de suministrarla o la imposibilidad de acceder a ella puede conducir a una violación de ese derecho (v., Comité DESC, Observación General 14, párrs. 11 y 12; Observación General 19, párr. 26;

‘Trujillo Calero vs. Ecuador’, dictamen del 26 de marzo de 2018, párrs. 16.1.,2,3 y 4; dictámenes de esta Procuración General en las causas CCF 2032/2012/CA2, ‘Conci’, cit. y CSJ 2221/2021/CS1, ‘Vera, Isabel c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ enfermedad–accidente’, del 9 de noviembre de 2023). En definitiva, cualquier examen de acto propio debe ser restrictivo en este ámbito pues los beneficios de la seguridad social resultan irrenunciables (art. 14 bis, Constitución Nacional; dictamen en la causa CSJ 2221/2021/CS1, ‘Vera’, cit.) (...)”.

### Sentencia CSJN

Al momento de la publicación del presente trabajo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación no se ha expedido al respecto.

---

 **Carbone Elisabeth Laura y otro c/ Asociación Civil Hospital Alemán s/ sumarísimo** <sup>160</sup>

---

### Síntesis

La actora y su esposo eran afiliados de la Asociación Civil del Hospital Alemán bajo la categoría de matrimonio. Luego de cumplir los 60 años y de acuerdo con el Reglamento General del Plan Médico del Hospital Alemán, ambos fueron recategorizados lo que implicó que la cuota de la socia adherente y su pareja pasara a la categoría de afiliados individuales.

Frente a ello, la actora entendió que la recategorización no era concordante con el marco legal previsto en la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de Derechos Humanos y que el aumento de la cuota era abusivo y discriminatorio. Además, señaló que, producto de ello, debió solicitar pasar a un plan más económico, con menores prestaciones. En este sentido, el Juzgado de Primera Instancia hizo lugar a la demanda.

Contra esa resolución, la Asociación Civil Hospital Alemán interpuso recurso de apelación y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial revocó la sentencia, y, en consecuencia, rechazó la demanda con costas en ambas instancias a la vencida. Para así decidir, el Tribunal explicó que la Ley N° 26.682 “Marco Regulatorio de Medicina Prepaga” permite aumentos como consecuencia de la mayor edad del usuario, con fundamento en el previsible aumento del riesgo de deterioro de salud. Además, la norma prevé la posibilidad de que los planes de salud establezcan precios diferenciales en razón de la edad siempre que sean dispuestos al momento de su contratación y que se respete el límite máximo de variación entre el precio de la primera y la última franja etaria, establecido en tres veces.

---

160. “Carbone Elisabeth Laura y otro c/ Asociación Civil Hospital Alemán s/ sumarísimo”, COM 4706/2020/CS1, de 26/12/2023.

Por otro lado, valoró que el cambio de categoría que motivó el aumento se encontraba previsto en el Reglamento General del Plan Médico del Hospital Alemán, y fue preavisado por la empresa demandada mediante una leyenda destacada en las facturas de los meses previos.

Contra esa sentencia, la Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial interpuso recurso extraordinario federal que, contestado, fue concedido por cuestión federal y denegado por arbitrariedad. Ante ello, interpuso el recurso de queja. Indicó que el caso suscitaba cuestión federal porque la sentencia recurrida vulneraba en forma directa y definitiva el principio de razonabilidad de las leyes, el derecho a la salud, la especial protección de la que gozan los consumidores, el derecho a la igualdad, a la no discriminación en razón de la edad, como así también el debido proceso y el derecho de defensa en juicio.

También hizo énfasis en la especial situación de vulnerabilidad en la que se encontraba la actora, en su condición de consumidora y adulta mayor y exigió que el caso fuera abordado a la luz de los estándares internacionales.

### Dictamen PGN (2023)

En su dictamen del 26 de diciembre de 2023, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Víctor Abramovich, opinó que se debía mantener los recursos interpuestos y que correspondía revocar la decisión apelada.

En este sentido argumentó que:

“(…) las pautas establecidas en la Ley 26.682 refuerzan la conclusión respecto a la invalidez del aumento dispuesto en el caso, aplicada a los afiliados cuando ya tenían una antigüedad mayor a los 10 años. Lo contrario conduciría a consagrar una interpretación sumamente débil de la especial protección que consagra la norma, que no se condice con el requisito de exigir un plazo tan prolongado de afiliación, como requiere la Ley 26.862, a la vez que colisiona con el espíritu y finalidad de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (…)”.

En lo que respecta específicamente al derecho a la seguridad social, sostuvo que:

“(…) como se destacó en el dictamen emitido en el caso CCF 1783/2019/2/RH1 ‘Recurso de Queja nº2 - Q E S c/ IOSFA s/ amparo de salud’ del 7 de noviembre de 2022, actualmente a estudio de la Corte, el acceso a los servicios de salud

está regido por ciertos criterios mínimos establecidos por instrumentos internacionales incorporados al orden constitucional argentino. Entre ellos, el criterio de asequibilidad implica que el acceso a la salud sea accesible en el sentido económico, lo que exige que el sistema se organice para que el costo del servicio no resulte desproporcionado para los afiliados (Comité de Derecho Económicos, Sociales y Culturales, Observación General n° 19, párrs. 13, 24, 25 y 78; v. también Observación General n° 14, párr. 12 b III y 36 y en igual sentido la Corte IDH, caso ‘Vera Rojas y otros vs. Chile’, sentencia del 1 de octubre de 2021, párr. 113 (...)).”

Finalmente concluyó que:

“(…) la solución del caso debe considerar el criterio de regularidad, a tenor del cual, tal como sostuvo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las prestadoras de servicios de salud y seguridad social, están obligadas a asegurar la regularidad de los servicios en resguardo del bien público involucrado, por lo que no pueden establecer restricciones arbitrarias o poco razonables de la cobertura social existente (Corte IDH, casos ‘Ximenes Lopes vs. Brasil’, sentencia de 4 de julio de 2006, párrs. 95 y 96; ‘Suárez Peralta vs. Ecuador’, sentencia de 21 de mayo de 2013, párr. 144, ‘Vera Rojas y otros vs. Chile’, cit., párr. 114; v. también Fallos: 343:1591, ‘Andrada’, v. dictamen de la Procuración General al que remitió la Corte). Ambas pautas básicas de asequibilidad y regularidad de los servicios sociales se ven afectadas en este caso, debido al cambio de las condiciones y el incremento desproporcionado de la cuota (...)).”

### Sentencia CSJN

Al momento de la publicación del presente trabajo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación no se ha expedido al respecto.

---

#### Recurso de Queja N° 2 – Q E S c/ IOSFA s/ amparo de salud<sup>161</sup>

---

### Síntesis

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal confirmó la sentencia de primera instancia que hizo lugar al amparo promovido contra el Instituto de Obra Social de las Fuerzas Armadas (IOSFA) y le ordenó abstenerse de aumentar la cuota de

---

161. “Recurso de Queja n°2 - Q E S c/ IOSFA s/ amparo de salud”, CCF 1783/2019/2/RH1, de 07/11/2022.

la actora por encima de los incrementos autorizados para las empresas de medicina prepaga. Para así decidir, destacó que el derecho a la salud se encuentra protegido por la Constitución Nacional y por tratados internacionales con jerarquía constitucional, y valoró especialmente la situación de la afiliada, quien contaba con más de 60 años de afiliación, padecía EPOC y había sufrido aumentos superiores al 600% que excedían sus ingresos jubilatorios.

Asimismo, sostuvo que el carácter estatal y autárquico del IOSFA no lo coloca en una posición privilegiada frente a otras entidades de salud, sino que igualmente debe garantizar a sus afiliados el acceso efectivo a prestaciones adecuadas. En este sentido, consideró aplicables los principios de protección al consumidor, resaltando el derecho a la salud, el trato digno, la información adecuada y la interpretación más favorable al usuario en caso de duda.

Contra esa decisión, el IOSFA interpuso recurso extraordinario federal, que, denegado, motivó la presentación directa, en el que alegó que la sentencia aplicó indebidamente normas ajenas a su régimen específico, sin declarar la inconstitucionalidad de las normas propias que regulan su funcionamiento. Sostuvo que la cuestión debatida era de naturaleza patrimonial, vinculada a la facultad de la obra social de fijar cuotas para afiliados adherentes, y negó que se hubiera vulnerado el derecho a la salud de la actora.

Por último, argumentó que los aumentos cuestionados fueron razonables, aprobados por sus autoridades y ratificados por el Ministerio de Defensa, y que la permanencia de la actora en el sistema no constituía un derecho adquirido sino una mera expectativa, susceptible de ser modificada conforme a los cambios en el régimen normativo aplicable.

### Dictamen PGN (2022)

En su dictamen del 7 de noviembre de 2022, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Víctor Abramovich, consideró que correspondía declarar admisible el recurso, pero debía confirmarse la sentencia.

En lo que hace a la actividad de las obras sociales, de acuerdo con los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación recordó que:

“(…) la actividad de las obras sociales ha de verse como una proyección de los principios de la seguridad social, a la que el art. 14 bis de la Constitución Nacional confiere un carácter integral e irrenunciable, que obliga a apreciar los conflictos originados por su funcionamiento con un criterio que no desatienda sus fines propios (Fallos: 308:344, ‘Shiroma’; 324:3988, ‘Resolución n° 1699/01’; 334:1361,

‘Dupuy’). En tal sentido, la falta de adhesión de la demandada al sistema de las Leyes 23.660 y 23.661 no determina que le resulte ajena la carga de adoptar las medidas razonables a su alcance para lograr la realización plena de los derechos de sus afiliados a los beneficios de la seguridad social con el alcance integral que estatuye la normativa en la materia (v. doctrina de Fallos: 331:1449, ‘Segarra’). Ello es así, pues se trata de una institución de la seguridad social que no tiene fin de lucro y que cumple un objetivo social (arts. 3 y art. 4 dec. 637/2013) lo que condiciona la razonabilidad de las medidas que puede adoptar (...).”

En materia de acceso a los beneficios de la seguridad social, afirmó que:

“(...) en el estudio de la cuestión federal debe considerarse que el acceso a los servicios de salud y de seguridad social está regido por ciertos criterios mínimos establecidos por instrumentos internacionales incorporados al orden constitucional argentino. Entre ellos, los criterios de asequibilidad y de regularidad. En esa línea, el Comité que supervisa el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales subrayó que el ejercicio de los derechos de la seguridad social, que abarca la atención a la salud, debe ser asequible, esto es, accesible en sentido económico. Ello exige que el sistema se organice para que el costo del servicio no resulte desproporcionado para los afiliados. De allí que cualquier medida que adopten el Estado o terceros que interfiera en el derecho a la seguridad social y se base ‘en la capacidad de una persona para hacer aportaciones a un plan de seguridad social, deberá tener en cuenta su capacidad de pago’ (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General n° 19, párrs. 13, 24, 25 y 78; ver también Observación General n° 14, párr. 12 b III y 36 y en igual sentido la Corte IDH, caso ‘Vera Rojas y otros vs. Chile’, sentencia del 1 de octubre de 2021, párr. 113) (...).”

Asimismo, sostuvo que:

“(...) las prestadoras de servicios de salud y seguridad social, están obligadas a asegurar la regularidad de los servicios en resguardo del bien público involucrado, por lo que no pueden establecer restricciones arbitrarias o poco razonables de la cobertura social existente (Corte IDH, casos ‘Ximenes Lopes vs. Brasil’, sentencia de 4 de julio de 2006, párrs. 95 y 96; ‘Suárez Peralta vs. Ecuador’, sentencia de 21 de mayo de 2013, párr. 144, ‘Vera Rojas y otros vs. Chile’, cit., párr. 114; v. también Fallos: 343:1591, ‘Andrada’, v. dictamen de la Procuración General al que remitió la Corte) (...).”

Finalmente, refirió a los principios de progresividad y no regresividad en materia de

Derechos económicos, sociales y culturales. En esa línea, comprendió que:

“(…) veda la posibilidad de adoptar, de manera deliberada y sin plena justificación, medidas regresivas respecto del alcance de los derechos económicos, sociales y culturales (Fallos: 327:3753, ‘Aquino’; 331:2006; ‘Benedetti’; 332:2454; ‘Arcuri’ 338:1347 ‘Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores’; ver al respecto Corte IDH, caso ‘Vera Rojas y otros vs. Chile’, cit., párr. 96). Esto ocurre en el caso, pues se modificaron arbitrariamente las condiciones previas más favorables de cobertura social, lo que implicó una restricción del derecho a la seguridad social y a la salud (Corte IDH, caso ‘Vera Rojas y otros vs. Chile’, cit., párr. 134) (...)”.

Por todo ello, concluyó que:

“(…) Estos principios constitucionales resultan de particular relevancia cuando se ponen en juego derechos fundamentales de personas mayores que por mandato constitucional deben ser objeto de preferente tutela (art. 75, inc. 23, Constitución Nacional y arts. 3 inc. i y 4, inc. c, Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores; ver también Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General nº 27, párr. 45; Fallos: 342:411, ‘García’) (...)”.

### Sentencia CSJN (2024)<sup>162</sup>

El 20 de febrero de 2024 la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió que el recurso extraordinario, cuya denegación originó la queja, era inadmisibile, en los términos del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

---

 **Obra Social del Personal de Imprenta Diarios y Afines c/ Superintendencia de Servicios de Salud s/ amparo Ley 16.986<sup>163</sup>**

---

### Síntesis

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, por mayoría, rechazó el recurso interpuesto por la actora contra el pronunciamiento de grado que había desestimado la acción de amparo presentada por la Obra Social del Personal de Imprenta Diario y Afines contra la Superintendencia de Servicios de Salud.

---

162. CSJN “Recurso de hecho interpuesto por la demandada en la causa C. G., E. A. c/ IOSFA s/ amparo Ley 16.986” FBB 11977/2019/2/RH1.

163. “Obra Social del Personal de Imprenta Diarios y Afines c/ Superintendencia de Servicios de Salud s/ amparo Ley 16.986”, CCF 3333/2019/1/RH1, de 24/05/2022.

La acción tenía por objeto que se declare la inconstitucionalidad de la Resolución SSS N° 400/2016 que establecía el valor del dólar estadounidense para efectuar los reintegros a las obras sociales, en virtud de la medicación que esa obra social le provee mensualmente a uno de sus afiliados, que padecía una enfermedad calificada como “catastrófica”, o de baja incidencia y alto costo.

Contra ese pronunciamiento, la actora interpuso recurso extraordinario, que fue denegado por el voto mayoritario de la cámara, en tanto no cumplió con lo previsto en la acordada CSJN 4/2007. Ello originó la presentación de la queja respectiva.

### Dictamen PGN (2022)

En su dictamen del 24 de mayo de 2022, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Víctor Abramovich, consideró que correspondía admitir la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, dejar sin efecto la resolución apelada y devolver al Tribunal de origen para que se dicte un nuevo pronunciamiento.

En lo que hace estrictamente a la seguridad social, sostuvo que:

“(...) el derecho a la salud está estrechamente relacionado con el derecho a la seguridad social, el cual requiere para su garantía la existencia de un sistema que se estructure y funcione bajo los principios de disponibilidad y accesibilidad, que abarque la atención a la salud y la discapacidad, y que las prestaciones destinadas a tal fin tengan un nivel suficiente en importe y duración (Corte IDH, Caso Vera Rojas y Otros vs. Chile, Sentencia del 1° de octubre de 2021, párrs. 113/114; Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General No. 19, El derecho a la seguridad social (art. 9), 23 de noviembre de 2007, párrs. 11 a 28) (...)”.

### Sentencia CSJN

Al momento de la publicación del presente trabajo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación no se ha expedido al respecto.

**Ministerio Público Fiscal de la Nación**  
**Procuración General de la Nación**

—

Av. de Mayo 760 (C1084AAP)  
Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina.  
Tel.: (54-11) 4338-4300  
[www.mpf.gob.ar](http://www.mpf.gob.ar) | [www.fiscales.gob.ar](http://www.fiscales.gob.ar)